



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

24  
26

FACULTAD DE DERECHO

El Recurso de Revisión en el Juicio de Amparo:  
Doctrina y Criterios Jurisprudenciales

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ALFONSO ALVAREZ MARINEZ

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## INDICE

Introducción.

### CAPITULO PRIMERO.

La distinción entre lo que llamamos recurso y medios de impugnación. 1

Clasificación de los medios de impugnación: I) Remedios procesales; II) Recursos; y, III) Procesos Impugnativos. 2

### CAPITULO SEGUNDO.

Concepto de recurso. 7

### CAPITULO TERCERO.

Elementos de los recursos. 14

Sujeto activo

Sujeto pasivo

Causa

Objeto

Principios que rigen a los recursos. 17

### CAPITULO CUARTO.

Clasificación de los recursos. 21

Particulares o generales. 22

Recurso de queja. 24

Recurso de reclamación. 26

Calificativas de los recursos. 28

Improcedencia. 28

Infundado. 33

Sin materia. 39

### CAPITULO QUINTO.

Recurso de revisión.

Antecedentes. 44

Actos contra los que procede el recurso de revisión.	47
ARTICULO 83.	
Actos del juez de Distrito contra los que procede el recurso de revisión.	47
FRACCION I.	
Actos que desechen o tengan por no interpuesta la <u>de</u> manda.	
Efectos de la resolución del recurso de revisión.	52
FRACCION II.	70
a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.	76
b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.	84
c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.	88
FRACCION III.	
Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición - de autos.	142
FRACCION IV.	
Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse - tales sentencias deberán, en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.	189
FRACCION V.	201
Adición novedosa en la Ley de Amparo.	216
Rizoramientos a esa adición.	219

CAPITULO SEXTO.

Competencia de nuestro más alto Tribunal y de los  
Tribunales Colegiados de Circuito. 222

CAPITULO SEPTIMO.

Sustanciación del recurso de revisión. 258

Requisitos para la presentación de agravios. 267

CAPITULO OCTAVO.

Apéndice (Suplencia de la deficiencia de la queja). 284

Conclusiones. 324

Bibliografía.

## INTRODUCCION.

Todo medio de impugnación, como procedimiento, como medi-  
da que se tenga para que se revisen o se reexaminen las resolucio-  
nes, necesariamente tiene que llegar a uno de estos resulta-  
dos: que dicha resolución sea confirmada, modificada, o bien, -  
que ésta sea revocada. Estos son los tres fines, los tres re-  
sultados posibles de todo medio de impugnación. Quien lo hace  
valer, nunca está persiguiendo, por supuesto, la confirmación,-  
sino que pretende, o que se revoque, o que se modifique la reso-  
lución; pero a veces se fracasa y la resolución no se modifica,  
sino que, por el contrario, se confirma. Al confirmarse una re-  
solución se está declarando por la autoridad que la misma estu-  
vo bien, legal y correctamente emitida y, por lo tanto, se le da  
plena validez; por el contrario, si se modifica o revoca, ello  
implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita  
o bien una modificación o que se le deje sin efectos, que se  
le cancele, que se le borre. Revocar una resolución es dejarla  
sin efectos.

La fundamentación de los medios de impugnación, su razón  
de ser, radica en la imperfección y en la falibilidad humana.

"El hombre es imperfecto, por lo tanto, es falible y puede equi-  
vocarse. De ahí que todo sistema jurídico tenga que abrir sus  
puertas a los medios de impugnación porque al fin y al cabo - -

los gobernantes, aunque a veces se crean ellos mismos superhombres, no son sino hombres a secas y hombres falibles; esta fallibilidad de error hace que deban estar abiertos los medios de impugnación". (1)

Es por lo anterior que me he forjado a estudiar el recurso del tema en forma global, para dar a conocer en su ámbito la revisión a todos los lectores de esta obra, no lo complicado, - sino lo maravilloso y caritativo que se porta en la mayoría de los casos el juicio de amparo.

Vervigracia, de la suspensión provisional, definitiva o bien la suplencia de la deficiencia de la queja que ha sido anexada a este estudio como un capítulo especial.

---

(1) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Trillas, México. 1985, pág. 136.



## CAPITULO PRIMERO.

### La distinción entre lo que llamamos recurso y medios de impugnación.

Válidamente se puede sostener que el medio de impugnación o más bien que los medios de impugnación, abarcan a los recursos. . En otras palabras, la expresión medio de impugnación - es mucho más amplia que el término recurso. Lo que nos llevaría a este juego de palabras y de conceptos: todo recurso es un medio de impugnación; más no todo medio de impugnación es un recurso, por tanto y, valga la redundancia, todo recurso encuentra vida propia dentro de un medio de impugnación y, además, como lo menciona el maestro don Cipriano Gómez Lara, porque se encuentran reglamentados en un sistema procesal. Menciona como ejemplo los recursos reglamentados por el Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal; como los da a saber, son la apelación, la revocación o reposición, y la queja: "Son recursos que están reglamentados por un sistema procesal, es decir, - medios de impugnación intraprocesales. Por el contrario, puede haber medios de impugnación que estén fuera y que forman lo que podríamos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales - tienen su propio régimen procesal o derivan de otro régimen procesal. El caso característico, sobre todo en nuestro sistema, - es el juicio de amparo, que constituye típicamente un medio de impugnación. No es un recurso porque no tiene vida dentro del

propio juicio de amparo, que es un medio de impugnación, existen recursos internos, como es la llamada revisión. La revisión en el amparo es un recurso interno". (1)

Es así como lo ha manifestado Rafael de Pina en su texto, Diccionario de Derecho, al sostener que los medios de impugnación "comprenden tanto los recursos como los procesos autónomos de finalidad impugnativa" (2), finalidad que ofrece de verificar o bien corregir las fallas u omisiones, del verdadero sentido de nuestras leyes, por el a quo.

Fernando Flores García, como uno de los tantos integrantes para la elaboración del Diccionario Jurídico Mexicano, nos da una amplia introducción a los medios de impugnación, al decir, son aquéllos que:

"I.- Configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia". (3)

---

(1) Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Trillas, México. 1985, pág. 137.

(2) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., pág. 343. México, 1981. Décima Edición

(3) Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. México, 1988. Págs. 2105 a 2108. (voz medios de impugnación).

A éstos los podemos clasificar de la siguiente forma: I. Remedios procesales; II.- Recursos; y, III.- Procesos impugnativos.

I.- Por remedios procesales entendemos aquellos medios que pretenden la corrección de los actos y resoluciones judiciales ante el mismo juez que los ha dictado.

II.- Los recursos, son los instrumentos que se pueden interponer dentro del mismo procedimiento, pero ante un órgano superior, por violaciones cometidas tanto en el procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas, y se clasifican en: 1).- Ordinarios. Dentro de éstos encontramos la apelación; 2).- Extraordinarios, respecto de éstos, dice Flores García:

"Sólo pueden interponerse por los motivos específicos regulados por las leyes procesales, y además, únicamente implican el examen de la legalidad del procedimiento o de las resoluciones judiciales impugnadas, o sea, que comprende las cuestiones jurídicas, en virtud de que por regla general, la apreciación de los hechos se conserva en la esfera del tribunal que pronunció el fallo combatido. El recurso extraordinario por excelencia es el recurso de casación (1), que también es prác

---

(1) De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., pág. 141. México, 1985. Décima Tercera Edición. Dice: -

ticamente universal, si bien en apariencia dicho medio de impugnación ha desaparecido de nuestros ordenamientos procesales,... Sin embargo, el recurso de casación subsiste, en virtud de que fue absorbido por el juicio de amparo contra resoluciones judiciales, y particularmente el de una so la instancia contra sentencias definitivas, debido a que asume las características esenciales de esta institución,..." (1)

3.- Los recursos excepcionales, dice el autor:

"d) Los llamados recursos excepcionales, se interponen contra las resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, y en numerosas legislaciones reciben el nombre genérico de revisión. En nuestro ordenamiento podemos señalar algunos aspectos de la calificada como apelación extraordinaria (a. 717 CPC),..." (2)

---

"Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los trámites esenciales del juicio, cuyo objeto no es, principalmente, el perjuicio o agravio inferido a los particulares o el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender a la recta, verdadera, general y uniforme aplicación e interpretación de las leyes o doctrinas, a que se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario por olvido del derecho escrito, declarando nulas para estos efectos las sentencias que violan aquéllas y por constituir ejecutorias no pueden revocarse por medio de a pelaciones y demás recursos ordinarios. (VICENTE Y CARAVAN-----TES) ..."

(1) Ob. cit. Diccionario Jurídico Mexicano. Pág. 2107.

(2) *Ibidem*, pág. 2108.

### III.- Los procesos impugnativos:

"IV. C) ... son aquéllos en los cuales se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una resolución jurídico procesal diversa. En nuestro ordenamiento podemos señalar como tales al juicio seguido ante los tribunales administrativos, particularmente el TFF y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D.F. y otros similares así como el juicio de amparo de doble instancia, que debe considerarse como un verdadero proceso, ya que en ambos supuestos existe una separación entre el procedimiento administrativo o legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución a las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combaten." (1)

---

(1) *Ibidem*, pág. 2108.

**CAPITULO SEGUNDO**

**CONCEPTO DE RECURSO.**

## CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTO DE RECURSO.

Con respecto al recurso, algunos autores, lo han concebido de la siguiente manera:

Humberto Briseño Sierra, lo localiza como: "un medio de desplazamiento intra o intraprocedimental, según que se continúe el instar ante el mismo juzgador o ante uno diverso". —Diciendo más adelante— "Pero el desplazamiento se distingue por su sentido de reclamación contra lo actuado por la autoridad que conoce o colabora en el amparo," —finalmente concluye— "Como cuando las personas responsables han de resolver sobre suspensión." (1)

El doctor Burgoa, nos dice que "el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, modificarlo o confirmarlo, mediante un análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo ésta, en su substancia-

---

(1) Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano, Editorial -- Cárdenas, Segunda Edición, México, D.F., 1972.

ción, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado." (1)

Por su parte Eduardo Pallares, menciona que al definir el recurso como un medio de impugnación que la ley otorga a las -- partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoken, se modifiquen o confirmen, aclara que esto indiscutiblemente no es verdad por una de tantas razones que da, al decir que: "b) Tampoco es cierto que los recursos tan sólo tengan como finalidad, confirmar (sic), revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme sino para que sea revocada, modificada o nulificada." (2)

La palabra recurso también es definida por don Joaquín Escriche, de la siguiente manera:

"es la acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal - en solicitud en que se encomiende en agravio que

---

(1) Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, - S.A. México, 1982. Décima Octava Edición.

(2) Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición, México 1975, pág. 221.



cree habersele hecho." (1)

El diccionario de la más alta alcurnia (Diccionario de la Real Academia Española), nos da algunas definiciones de cómo debemos entender el recurso al mencionar lo siguiente: "(Del lat. recursus.) m. Acción y efecto de recurrir.// 2. Vuelta o retorno de una al lugar de donde salió.// 3. Memorial, solicitud, petición por escrito.// 4. For. Acción que concede la ley al interesado de un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.// ..." (2)

En otras y tantas definiciones, y demás doctrinas se distingue el concepto de recurso en un sentido amplio y en otro — restringido y propio.

En un sentido amplio, nos dice don Alfonso Noriega Cantú, "recurso significa el medio que concede la ley a las partes, o bien a los terceros que son agraviados por una resolución judicial, para obtener su revocación o modificación, sea que estas últimas se lleven al cabo por el propio funcionario que dictó la resolución o bien por el tribunal superior; —prosiguiendo

(1) Escribano, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1973, pág. 1418.

(2) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española Décimo Novena Edición. Madrid, 1970, pág. 1124.

don Alfonso— en sentido restringido, el recurso presume que la revocación o modificación de la resolución está encomendada, ne cesariamente, a un tribunal de instancia superior." (1)

Nuestra legislación de amparo, utiliza la palabra recurso en sentido restringido.

En efecto, porque, para que pueda interponerse un recurso es necesario que exista previamente un procedimiento judicial, pues los recursos sólo surgen dentro de éstos y no de una manera autónoma; además, presuponen también, un acto o una omisión injustos o ilegales —como lo ha sentado el Ex-Secretario General de la U.N.A.M., Alfonso Noriega— y su resolución está encomendada a un juzgador de alzada o de rango jerárquico superior. Además requieren para su ejercicio la existencia de un agravio e interés en quien los hace valer; debiendo entenderse por agravio la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. -- Por tanto, sin agravio no hay recurso, de tal manera que las resoluciones que sólo impliquen violaciones a la ley o a la doctrina, meramente teóricas, que no causen un perjuicio, no son impugnables.

---

(1) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980. Segunda Edición, pág. 749.

Es cierto —como dice don Joaquín Escriche—, que al interponer el recurso, es para acudir a otro juez o tribunal, se inicia un nuevo estudio del acto atacado y en la que se conservan todos los elementos del juicio dentro del cual se interpone, nada más que en ésta sólo se examinan los puntos impugnados sin que la resolución que resuelva de tal recurso, pueda tocar — otros distintos; aunque (excepción) tratándose de los casos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja —ISuplencia de la queja, o como lo dice el maestro don Genaro David —Góngora Pimentel que se trata única y exclusivamente de la armonización de datos que conforman la demanda para hacerla congruente "DE LO QUE EL PROMOVENTE QUISO DECIR Y NO DE LO QUE APARENTEMENTE DIJO"—, es permitido incluso entrar al estudio de cuestiones violatorias al procedimiento y que no fueron alegadas como agravios, según lo ha establecido ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos criterios que han quedado como precedentes. (1)

Es del conocimiento de "todos", que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tenido la delicadeza, como deber que es de la misma, el de dar a conocer cómo considera al recurso, pero, antes haré mención del concepto propio que me he forjado,

---

(1) Véase apéndice, al final de este estudio, sobre el artículo de la suplencia de la deficiencia de la queja.

que a la letra dice:

El recurso es el medio idóneo (sin pasar por alto la palabra impugnación), que la ley concede a toda persona —que se cree afectada— para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, la cual se reclama, su revocación, o bien, su modificación de aquellos puntos en que se considere afectada por ésta.

Pues bien, el criterio en donde ha sentado precedente la Corte, con respecto al concepto de recurso (parecer que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XCVI, página mil cuatrocientos noventa y tres), es de la manera siguiente.

"Un recurso en sí mismo, no es un acto procesal sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada, esto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal, es presupuesto indispensable que esté catalogado en la ley relativa, sin que válidamente pueda sostenerse que este medio de defensa se emplee y observe por analogía o aplicación supletoria de la ley distinta a la que impera en la contienda, salvo precepto expreso en cuanto a esto último..."

### CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DE LOS RECURSOS Y  
PRINCIPIOS GENERALES QUE LOS  
RIGEN.

## CAPITULO TERCERO

ELEMENTOS DE LOS RECURSOS Y PRINCIPIOS GENERALES QUE LOS RIGEN.

De todas, pero de todas las definiciones anteriores, pueden distinguirse los elementos que todo recurso debe contener - necesariamente.

PRIMERO.- Sujeto activo

SEGUNDO.- Sujeto pasivo

TERCERO.- Causa

CUARTO.- Objeto

Sujeto activo.- Es toda persona física o moral (recurrente), que es parte en un procedimiento judicial o administrativo en que ésta interpone el recurso contra un acto procesal que le haya inferido un agravio ya sea en el fondo o bien en la parte adjetiva.

Sujeto pasivo.- Persona física o moral, pudiendo ser según sea el caso el quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable o ministerio público; es decir, sujeto pasivo es aquella persona que en tiempo anterior le favoreció una resolución judicial que hoy es recurrida por el quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable o puede ser también, según caso con-

creto, el señor formulante de los pedimentos quien se cree afectado por la susodicha, que posteriormente será vencido o vencedor.

La causa.- La causa remota, como lo ha sostenido el señor doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es "la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan." (1) Para que esta violación, en estricto sentido constituya la causa remota de un recurso se requiere que el perjuicio o menoscabo recaiga en alguna de las participaciones del juicio.

Objeto.- Y, si nos guiamos de la lectura anterior del concepto de recurso nos daremos cuenta que se impugna para que la resolución que produjo un perjuicio o menoscabo sea revocada, modificada, o bien, como dicen algunos autores, que se confirme (esto única y exclusivamente persigue el principio de definitividad).

Por revocación, debemos entender la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la

---

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial - Porrúa, S.A. México 1983. Décima Octava Edición, pág. 577.

constitución de su legalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

La modificación, consiste en la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, por lo tanto, la declaración parcial de su legalidad, o ilegalidad formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada.

Por último, la confirmación, estimo que, es la corroboración o ratificación que emite el órgano encargado de conocer - del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, - los agravios expresados por el recurrente.

En base a lo anteriormente señalado y de acuerdo a las diversas definiciones que han aportado los diversos doctrinarios, he llegado a la conclusión, de que efectivamente el recurso es el medio idóneo (claro sin pasar por alto la palabra impugnación), que la ley concede a toda persona —que se cree afectada— para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial que ésta sea revocada, o bien modificada en aquellos puntos en que se considere afectada.



PRINCIPIOS GENERALES QUE RIGEN A LOS RECURSOS.

a) Debe aplicarse exactamente la ley en lo relativo a la procedencia de los recursos y a los efectos que produce su interposición.

b) La interposición del recurso es acto de declaración - de voluntad puro y simple, que no puede estar sujeto a condición ni a plazo.

c) Únicamente pueden hacer uso de los recursos las partes en el proceso o terceros que se encuentren legitimados para ello.

d) Los recursos no proceden cuando las violaciones a la ley son solamente teóricas y no producen una lesión en los intereses y derechos de quien los hace valer.

e) No proceden los recursos contra actos consentidos tácitamente.

f) Los recursos deben interponerse en el plazo que la ley determina.

g) El tribunal que resuelve el recurso sólo puede refor--

mar la resolución impugnada dentro de los límites en que se atacó; si fue atacada en su integridad la reformará totalmente si así procede, si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.

h) No es válido el desistimiento de un recurso interpuesto, cuando se efectúa dolosamente y en perjuicio de tercero.

i) Para que el órgano judicial entre en acción es necesario que medie petición formal de parte interesada, pues aquél no puede proceder de oficio.

j) No es permitida la renuncia anticipada de los recursos, salvo en los juicios arbitrales, y tratándose de amparo no es posible someter a la decisión de árbitros su procedencia y eficacia; los recursos judiciales son elementos integrantes del derecho de legítima defensa y en el juicio de amparo son irrenunciables.

k) La sentencia que declare improcedente un recurso, no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente.

l) En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior, pero no más.

m) En el recurso, deben ser oídas todas las partes interesadas en que no prospere.

**CAPITULO CUARTO.**  
**CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.**

## CAPITULO CUARTO

## CLASIFICACION DE LOS RECURSOS.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en sus artículos del 82 al 103, nos dice en concreto cuáles son los recursos que pueden admitirse en el juicio de amparo, y en efecto el artículo 82 de la ley de la materia, da -- respuesta de la siguiente manera:

"ART. 82. En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación."

Precisamente, este precepto, en estricto sentido, limita a los recurrentes a guiarse en forma exclusiva a esa clasificación que nos muestra en materia el artículo 82,, de la Ley de Amparo; en consecuencia los tribunales federales han sido cuidadosos en declarar que no procede ningún otro recurso al sentar precedente, publicándose en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, página 196, siendo del tenor siguiente:

"REVOCACION, RECURSO DE. NO EXISTE EN EL JUICIO DE AMPARO.- El artículo 82 de la Ley de Amparo, expresamente dispone que: 'En los juicios de amparo

no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación, por lo que tiene razón el Juez de Distrito al negarse a admitir el recurso de revocación, pues éste no existe ni está reglamentado en nuestra Ley de Amparo, no por omisión, sino porque expresamente así lo dispone, y la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la que nos remite dicha ley, se da y tiene aplicación cuando no existe disposición expresa, y en el caso que se estudia sí existe esa disposición expresa, pues limitativamente el artículo 82 de la Ley de Amparo está diciendo cuáles son los recursos que se dan en el juicio de garantías."

Pues bien, los recursos pueden ser particulares o generales, según puedan interponerse en el juicio de amparo indirecto, o indistintamente en las dos especies del mismo. La revisión es un recurso particular pues sólo se puede interponer en el amparo bi-instancial; en cambio los otros dos recursos, la queja y la reclamación son generales, pues proceden tanto en el amparo directo como en el indirecto. Cabe señalar que, "del análisis sistemático de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 83 fracción V, de la Ley de Amparo, necesariamente se llega a las dos siguientes conclusiones: a) Que por regla general las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, son irrecurribles; y, b) Que como excepción a esa regla general, existen dos úni-

cos supuestos en que pueden impugnarse tales resoluciones definitivas, a saber, cuando éstas decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundados en jurisprudencia definida de esta Suprema Corte de Justicia", del rubro: "REVISION IMPROCEDENTE. CONTRA SENTENCIAS QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PROMUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE TRATE DE VIOLACION A DISPOSICIONES LEGALES SECUNDARIAS", criterio que fue sostenido en el asunto, amparo directo en revisión 4479/82, Acero Solar, Sociedad Anónima, 18 de junio de 1987, unanimidad de 4 votos, ausente: Noé Castañón León. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Enrique Rodríguez Olmedo.

"RECURSO DE REVISION.- El recurso de revisión es una segunda instancia que sólo procede a petición de parte agraviada cuando ésta sea una autoridad, por lo que únicamente deben estudiarse los agravios en la forma expresada en el recurso, sin suplir la deficiencia de la queja por no ser ésta una materia penal."

167/67/2477/67. R.T.F., año XXXII, núms. 373 a 375. Resoluciones y sentencias dictadas durante el primer trimestre de 1968, pág. 167.

Siguiendo el orden que nos señala la ley de la materia, debo aclarar que el recurso de revisión es el tema que me he pro

puesto desarrollar y que, por lo tanto, aparecerá en los últimos temas o capítulos, es por ello que me reservo para hablar de éste más adelante.

#### RECURSO DE QUEJA.

Es el que procede cuando se trata de un acto de trascendencia y de tal naturaleza que causa agravios irreparables en la sentencia.

De acuerdo con nuestra legislación, observamos que la queja sí es un verdadero recurso, pero, hay ocasiones que éste se interpone en contra de las autoridades responsables, que no son autoridades judiciales que conocen el juicio de garantías, por lo que en estos casos la queja realmente no es un recurso, puesto que no es un medio que se utilice para impugnar una resolución del juez o tribunal que conoce y resuelve el juicio de amparo.

Romeo León Dorantes, —texto Juicio de Amparo— dice que la queja por exceso o defecto en la ejecución reviste el aspecto de incidente, invocando las razones siguientes: porque en los casos aludidos la queja puede deducirse, de acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Amparo, por cualquier extraño afectado por la ejecución de la sentencia y no sólo por las partes, como



sucede en los recursos propiamente dichos; por la diversidad de términos de interposición entre la queja por exceso o defecto de ejecución y aquélla en que se considera como verdadero recurso; y porque, en general, la queja por exceso o defecto de ejecución de sentencias o resoluciones en materia de sentencias o resoluciones en materia de amparo tiene un fin diverso propiamente dicho.

Al recurso de queja lo han clasificado en su procedencia, diversos autores, —entre ellos el doctor Octavio A. Hernández, obra Curso de Amparo— como: (1)

- a) recurso de queja; y,
- b) queja como incidente.

El doctor Hernández explica al recurso de queja, como la acción que se concede a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento del juicio de garantías, para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando les sean desfavorables ante el organismo que para cada caso determina la ley; acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o

---

(1) A. Hernández, Octavio. Curso de Amparo, Ediciones Botas, - México 1966, pág. 340.

de la sentencia combatidos para que sea modificado, revocado, o bien según el caso, confirmado.

Ahora bien, el incidente de queja o la queja como incidente, es el procedimiento que se pone a disposición de las partes en el juicio de amparo —en su sentido amplio— para ocurrir ante el organismo que la propia ley señala a fin de que éste constriña a las autoridades obligadas por dichos actos a sentencias a acatarlas, precisamente, en sus términos materiales y jurídicos.

#### RECURSO DE RECLAMACION.

El recurso de reclamación, es una defensa en contra de los acuerdos de trámite, de simple pronunciamiento, que dicten el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Presidentes de las Salas o los Presidentes de los Tribunales Colegisados de Circuito.

"RECURSO DE RECLAMACION. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE QUIEN LO INTERPONE EXPRESE EL O LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACUERDO O PROVIDENCIA IMPUGNADOS.— El motivo fundado que el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para la procedencia del recurso de reclamación es obviamente la expresión del o los agravios que el recurrente estima le causa el acuerdo o providencia recurri-

dos, ya que de acuerdo con la interpretación de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías la reclamación es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámite ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas de ésta, ante el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente, respectivamente, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad de las providencias o acuerdos mencionados, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido en la reclamación a instancia de parte. De lo anteriormente expuesto se colige que la materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite o providencia impugnados, vistos y examinados a través de los agravios expresados y el objeto de dicho recurso es la revocación o modificación del acuerdo o providencia de mérito. Por lo tanto, cuando el recurrente no expresa agravios en contra del acuerdo de trámite o providencia que impugna el recurso de reclamación es improcedente, porque no se satisface el requisito que precisamente en ese aspecto exige el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

Reclamación 5420/81.- José Almanza.- 15 de enero de 1982.- 5 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Julio Humberto Hernández Fonseca.

Tomando en cuenta lo que se ha explicado anteriormente, podemos concluir que el recurso de reclamación, sí es un verda-

dero recurso, puesto que es un medio que la ley (artículo 103, de la Ley de Amparo) nos concede para impugnar una resolución, que en muchos casos puede ser definitiva, dictada por las autoridades a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, autoridades que son las que están conociendo del juicio; y que por lo tanto son autoridades.

#### CALIFICATIVAS DE LOS RECURSOS.

Todos los recursos, sin excepción, tienen diferentes nombres o calificativos con que se les conoce dentro del juicio de amparo, esos calificativos o títulos pueden dar lugar a que los recursos sean: improcedentes, infundados, o bien que a éstos se les de el nombre de recurso sin materia, además el recurso de queja como se dijo anteriormente abarca otros adjetivos como son el recurso de queja y la queja como incidente.

#### IMPROCEDENCIA.

Pues bien, "el recurso es improcedente, — así nos lo manifiesta el autor Noriega en su texto Lecciones de Amparo, la posición que sostenía don Romero León Dorantes— cuando la acción procesal para interponerlo era deficiente, es decir, ine-

xistente" (1); más adelante don Alfonso, interpreta el porqué - de esta situación;

"a) Se haga valer contra una providencia que por su naturaleza y, conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso;

"b) Tácitamente se haya renunciado a aquella acción procesal al dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, sin hacerlo;

"c) Se haya consentido expresamente la providencia, o -- bien;

"d) Por cualquier otra circunstancia el recurrente no - ejerce correctamente su derecho".

Concluyendo el doctrinario nos dice, "... un recurso es improcedente, cuando el acto en contra del cual se hace valer, no es impugnabile legalmente por medio de dicho recurso; así -- pues, ...el organismo que conozca del mismo no tiene otra obligación que la de declarar que éste no procede y desecharlo de

---

(1) Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1980, pág. 853.

plano sin entrar al estudio de sus supuestos fundamentos." (1)

Al respecto han surgido varias tesis jurisprudenciales:

"REVISION IMPROCEDENTE.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del Juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo." Apéndice 1975, Octava Parte, - Pleno y Salas, tesis ciento sesenta y ocho, págs. 292 y 293.

"REVISION, DEBE DESECHARSE EL RECURSO DE, PROMOVIDO POR UN MISMO QUEJOSO, EN EL MISMO ASUNTO Y QUE YA HA SIDO ADMITIDO CON ANTERIORIDAD. Como ningún precepto de la ley autoriza a este Tribunal para admitir más que un recurso, promovido por una misma persona, en el mismo asunto, y con igual objeto, debe revocarse el segundo auto admisorio de fecha dos de septiembre de mil novecientos setenta y seis, y desecharse dicho recurso, dado que ese acuerdo no causa estado." (2)

Amparo en revisión 445/1976. Trinidad Martínez Montejo. Agosto 10 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Raúl Díaz Infante.

---

(1) Ibidem.

(2) Informe de 1977, Tercera Parte, tesis 52, pág. 486, Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (Villahermosa).

"REVISION IMPROCEDENTE. DEBE DESECHARSE LA INTERPUESTA POR QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE. Es improcedente y debe desecharse el recurso interpuesto por la parte quejosa cuando el fallo del Juez de Distrito le es favorable, aun cuando aunque debió habersele concedido el amparo por diversos motivos, pues las resoluciones sólo podrán -- ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen." (1) Amparo en revisión 322/82.- Emma Teresa Reyes Roque.- 28 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas.- Secretario: - Rafael López López.

"REVISION. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE, CUANDO SE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO. Una recta interpretación del artículo 83 fracción I, de la Ley de Amparo, conduce a la conclusión de que el recurso de revisión sólo procede en contra de resoluciones que desechan en su totalidad la demanda de amparo, dando por concluido el procedimiento, sin proseguir ningún otro trámite. Por -- tanto, si en la especie se combate una resolución en la que se desecha, en una parte, la demanda de amparo y se admite en otra, ordenándose proseguir el juicio por su trámite normal, es evidente que en su contra no procede el recurso de revisión, -- sino el de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción VI de la Ley de la Materia." (2)

(1) Informe de 1982, Tercera Parte, tesis 22, pág. 288.

(2) Informe de 1985, Tercera Parte, tesis 30, pág. 265.

"REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE DICTAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Es inexacto que en la legislación mexicana se establezca la procedencia del recurso de revisión contra las ejecutorias dictadas por las Salas de este máximo Tribunal, pues ni en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, ni en la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna en tal sentido. Efectivamente, las fracciones VIII y IX del artículo 107 del Código Político Fundamental, delimitan la procedencia del recurso de revisión señalando que sólo procede contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito y, en casos excepcionales, contra las emitidas por los Tribunales Colegiados. Congruente con dicho mandato supremo, la ley reglamentaria de aquel precepto, en su artículo 83 acota la procedencia del recurso de revisión precisamente a las hipótesis antes apuntadas. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siguiendo los mismos lineamientos, limita la competencia del Pleno de este máximo Tribunal a los supuestos de que se viene haciendo mérito (artículo 11, fracciones IV bis y V); y si bien es verdad que le confiere atribuciones para conocer de las revisiones intentadas contra los fallos pronunciados por los Jueces de Distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, tales prerrogativas están perfectamente demarcadas a aquellos casos que por su mayor entidad, se juzgó conveniente que fueran resueltos por la Suprema Corte funcionando en Pleno; pero sin que en ellas se incluya la de revisar —



las sentencias pronunciadas por las Salas de este Supremo Tribunal. Por consiguiente, ha de concluirse, que estas últimas son definitivas, no re<sup>u</sup>curribles, y, por ende, tienen la autoridad de la cosa juzgada." (1)

"REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIADAS.- El artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito. -- Una correcta interpretación de tal dispositivo legal lleva a concluirse que para que proceda aquel recurso, las aludidas sentencias no deben haber causado ejecutoria, pues de ser así no son recurribles mediante revisión, ya que no podría resolverse dicho recurso sin afectar una sentencia ejecutoriada."

Toca 351/1975. José Sandoval García y Amelia García de Sandoval. Ponente: Magistrado Chan Vargas. Séptima Epoca, Volumen 81, Sexta Parte, pág. 74.

Después de estas transcripciones, es necesario hacer una breve distinción entre lo improcedente y lo infundado.

Pues bien, la improcedencia en general, de todo recurso -

---

(1) Semanario Judicial de la Federación Septima Epoca, Primera - Parte. Vol. 35, pág. 69.

o de algún procedimiento judicial exclusivamente debe relacionarse con la inexistencia de la acción procesal; tres son los su puestos en donde el recurso, el juicio o procedimiento intentado es improcedente, a saber de los siguientes:

1.- Si la acción que se intenta en forma legal es totalmente diferente, caso parecido se resolvió el siete de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por unanimidad de votos, siendo ponente la licenciada Martha Lucía Ayala León en el asunto - amparo en revisión número 1225/84, apareciendo como quejosa Gua dalupe Palma Lozada, que al respecto dice:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA AMPLIA—  
CIÓN. RECURSO DE REVISION IMPROCEDENTE. Aun cuando el escrito de ampliación de la demanda doctrinariamente forma parte de ésta, para los efectos del análisis de las pretensiones del quejoso, dado que debe de ser examinada como un todo, debe distinguirse entre la demanda principal la cual ya se admitió y los nuevos aspectos que se pretenden introducir al juicio de garantías, mediante la extensión relativa, con el fin de ampliar la primera a autoridades diversas o a otros aspectos, de modo tal que el desechamiento efectuado por el resolutor de amparo respecto a una demanda inicial que traería como consecuencia la inapertura del juicio no puede ser la misma que la negativa por esa misma autoridad de aceptar una pretensión adi cional y nueva de la quejosa en el transcurso del

procedimiento ya iniciado, mediante el planteamiento de una ampliación de demanda y si bien ésta como figura legal no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, pues se ha introducido por vía jurisprudencial en el juicio de garantías no puede concluirse que la resolución que la niega pueda ser combatida mediante revisión apoyándose para ello en el artículo 83 de la ley mencionada, sino en todo caso por el recurso de queja al ser éste el procedente." (1)

2.- Si no se tiene en toda su plenitud porque le falte alguno de los requisitos esenciales sin el cual no es posible jurídicamente su existencia. El informe de labores de mil novecientos ochenta y dos, ha publicado en sus páginas ochenta y ocho - ochenta y nueve la tesis que dice:

"RECURSO DE RECLAMACION. PARA SU PROCEDENCIA SE REQUIERE NECESARIAMENTE QUE QUIEN LO INTERPONE EXPRESE EL O LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACUERDO O PROVIDENCIA IMPUGNADOS.- El motivo fundado que el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para la procedencia del recurso de reclamación es obviamente la expresión del o los agravios que el recurrente estima le causa el acuerdo o providencia recurridos, ya que de acuerdo con la interpretación de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, en el

(1) Informe de 1985, Tercera Parte, tesis 5, página 178.

juicio de garantías la reclamación es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámite dictados ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas de ésta, ante el Pleno de la Suprema Corte o Sala correspondiente, respectivamente, y no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad de las providencias o acuerdos mencionados, lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido en la reclamación a instancia de parte. De lo anteriormente expuesto se colige que la materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite o providencia impugnados, vistos y examinados a través de los agravios expresados y el objeto de dicho recurso es la revocación o modificación del acuerdo o providencia de mérito. Por lo tanto, cuando el recurrente no expresa agravios en contra del acuerdo de trámite o providencia que impugna, el acuerdo de reclamación es improcedente, porque no se satisface el requisito que precisamente en ese aspecto exige el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación." Recurso de reclamación 248/84. Oscar Vázquez Jiménez. 29 de marzo de 1985. 5 votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Tarciso Obregón Lemus.(1)

---

(1) Informe de 1985, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 59, --- págs. 43 y 44.

3.- Si se puso en juego la apariencia de un derecho o bien si se pretendió esa actuación no teniendo ni la apariencia del derecho para obtenerla.

En efecto, no basta la apariencia de un derecho, sino que es necesario inexcusablemente comprobarlo, porque si no se causa perjuicio alguno al recurrente, entonces cuál sería la pretensión, porque el artículo 88, claramente señala que necesariamente deberán de expresarse agravios; el artículo 96, "... por -- cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones..."; y, el 103, párrafo segundo, "... se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, ..."

Pues bien, los artículos 88, 96 y 103 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Suprema Ley, no dejan de señalar la necesidad e importancia de expresar aquello en que el recurrente sufra un perjuicio o menoscabo.

Más aún, si del señalamiento de este requisito y, del estudio de éste se concluye que no es lesiva la conducta de las autoridades de que se trate, se tendrá por improcedente el medio de impugnación. A este respecto se ha publicado la tesis de jurisprudencia en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Séptima Parte, vol. 23, pág. 93.

"RECURSO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS NO LESIVAS, QUE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.— La doctrina y la jurisprudencia han reconocido, — unánimemente, que un recurso es improcedente cuando se interpone contra una sentencia que acoge las — pretensiones del actor o del demandado y no es lesiva para que sus derechos debatidos en juicio."

Simplificando, el recurso será improcedente cuando el derecho procesal para interponerlo sea deficiente, es decir, legalmente inexistente, bien porque se haga valer contra una providencia que por su naturaleza, no debe ser atacada mediante dicho recurso, ya porque tácitamente se haya renunciado a aquél derecho procesal por dejar transcurrir el término legal para interponer el recurso, o se haya consentido expresamente la disposición o bien por cualquiera otra circunstancia en que el recurrente no ejercite correctamente su derecho.

En estos casos el recurso es improcedente, el examen que haga la autoridad encargada de conocer de él debe concretarse a la existencia o inexistencia del derecho procesal para interponerlo, al quedar determinado esto, deberá declararse la improcedencia, sin estudiar el fondo del asunto, de dicha defensa legal.

Por el contrario será procedente pero infundado, cuando

se trata de un recurso que satisface íntegramente los requisitos legales del término y forma para combatir el acto de que se trata, en consecuencia, el recurso es procedente. Pero, del análisis y valoración, el estudio de los agravios aducidos, pone de manifiesto, la autoridad de conocimiento, que éstos carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido. En este caso, la eficiente función, del que conoce el recurso, concluirá con el desechamiento por infundado.

Con respecto a la última de las calificativas, que les atañen a los recursos y que corresponde al recurso sin materia, el doctor Burgoa (1) —Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, en la Facultad de Derecho en la U.N.A.M.,— en su texto "El Juicio de Amparo"— nos habla de esta tercera categoría:

El recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objeto específico, es decir, que aparece una posibilidad o inestabilidad de resolver el recurso porque hay un cambio de situación procesal que hace inútil examinar el recurso, o desapareció el objeto del mismo, lo cual sucede generalmente si: I.— El acto procesal impugnado queda insubsistente, lo que podría ocu-

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Decimanovena Edición, pág. 579. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

rrir por ejemplo con el recurso de revisión contra una resolución en materia de suspensión, si antes de que se resuelva este recurso se falla en forma definitiva el fondo del amparo respectivo; o bien, II.— Que el recurso se sustituya con la misma finalidad parecida a otro.

Esto se puede dar cuando se interpone un recurso de queja, y antes que éste se decida, se interpone la revisión —según el caso— contra la sentencia final del juez de distrito, en cuyo caso la parte afectada podrá reclamar en la revisión -- los mismos agravios que hubiese formulado en la queja, quedando ésta sin materia.

Del anterior párrafo, es menester señalar algunas tesis jurisprudenciales y precedentes que han sobresalido.

"REVISION, RECURSO DE, SIN MATERIA.— Si el recurrente interpone con antelación a la revisión diverso recurso de queja, contra un auto dictado en la audiencia constitucional, y aquélla es declarada procedente y fundada, y su efecto es dejar insubsistente tal auto, que negaba desahogar pruebas, es lógico que la sentencia dictada en esa audiencia, queda insubsistente; y, por ende, el recurso de revisión que posteriormente se interponga contra la misma carece de materia." (1)

(1) Informe de 1975, Tercera Parte, página 170.



R.A. 376/1975. Transportes Norte de Sonora, S.A. de C.V. julio 21 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Angel Suarez Torres. Secretario: Hugo G. Lara Hernández.

"RECURSO DE REVISION SIN MATERIA. Si la sentencia recurrida causó ejecutoria en los términos del -- proveído transcrito, es incuestionable que el recurso de revisión en contra de dicha sentencia ha quedado sin materia, por haberse creado una nueva situación jurídica sin que proceda analizar aquí si el recurso está interpuesto en tiempo y forma, porque eso sería materia, en todo caso, del recurso que procede contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia."

Amparo en revisión 609/79.- Guillermina Vega González.- 14 de febrero de 1980.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilverto Liévana Palma.- Secretario: Enrique Ramón García Vasco. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer -- Circuito.

"REVISION SIN MATERIA, INTERPUESTA POR EL TERCERO PERJUDICADO.- Cuando el tercero perjudicado en un amparo indirecto interpone la revisión de la sentencia de un Juez de Distrito que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, y la -- cual a su vez también fue impugnada por la autoridad responsable y, fallado este último recurso re

vocándola, se estima que en el toca formado con motivo de la revisión de aquél, no existe nada - sobre lo cual resolver respecto de los agravios enderezados por esa parte, ya que la resolución impugnada dejó de tener efectos jurídicos y como corolario debe declararse sin materia el recurso del tercero interesado." (1)

Amparo en revisión 30/84.- Carmen Estrada Vázquez.- 25 de octubre de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Gilberto Vergas Chávez. Secretario: Miguel Blanco Cancino.

"RECLAMACION. RECURSO DE, SIN MATERIA.- Debe considerarse sin materia el recurso de reclamación interpuesto, en los casos en que el escrito en que se promueve es recibido con posterioridad a la fecha en que se pronunció el fallo definitivo en el asunto de que se trate, toda vez que la -- ejecutoria no es susceptible de modificarse por recurso o reclamación alguna."

Tesis No. 136. Informe de 1984. Segunda Sala. -- Pág. 121.

---

(1) Informe de 1984, Tercera Parte, tesis 5, pág. 321.

CAPITULO QUINTO

RECURSO DE REVISION

ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE.

## RECURSO DE REVISIÓN.

ANTECEDENTES.

Es cierto que, a través del tiempo, el hombre tiende a evolucionar —es así como nos lo explica Federico Leizaola, en su texto "La Transición del Homo en Hombre— como también todo aquello que lo rodea, vestimenta, la alimentación, la comunicación, las relaciones sociales, etcétera, etcétera y en general su medio ambiente. Pues bien, también la ley, nuestra Ley de Amparo ha sufrido grandes modificaciones, a las que se recuerda aquella ley del Sr. don Ignacio L. Vallarta, que dio sustento a la Ley de Amparo al catrino de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, a ésta la han comentado los comentaristas don Arturo Rojas y don Francisco Pascual García, que verdad sea dicha — "se reunió con los errores de la experiencia adquirida durante 20 años...". (1)

Quiero dejar claro que, lo que me ha motivado para escribir estos cuantos razonamientos, es la evolución procedimental que a sufrido la Ley de Amparo en el curso de revisión. A esto puedo decir que la revisión entendiérase (en esta reforma de 1977) que

(1) ROJAS Y GARCÍA: El Amparo y sus reformas (1967), p. 61, México Tip. de la Sociedad Editorial Católica.

para por ministerio de ley, es decir, que las sentencias de los jueces nunca cobran ejecutoria y no pueden ejecutarse antes de la revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni aun cuando haya conformidad en las partes.

Además, esta misma ley establece la forma de tramitación del recurso de revisión, y no solamente esto sino también establece la procedencia.

Pues bien, en cuanto a la forma de tramitación la ley de modificaciones octenta y dos prevenía que, "recibidos los autos por la Suprema Corte de Justicia, sin nueva sustanciación al dictamen, ésta pronunciara el dictamen en acuerdo pleno en la primera audiencia, y promulgaría su sentencia en un plazo de treinta días, contados desde la vista". Y, en cuanto a la extensión

de la facultad que le otorga la Corte, menciona este mismo artículo 2º, que nuestro más alto tribunal podía revocar o modificar la sentencia del juez de distrito. Pero, como es común en nuestra ley, simple y sencillamente como un carácter protector del quejoso, estableció, que confía la Suprema Corte, "para mejor proveer o para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias"; esto es precisamente lo que da una total volteleta en el finlito procesal en materia de casación, en el momento mismo de promulgar la ley, que se encuentra en vigor, a nuestro más alto

Tribunal de facultad de revisar las decisiones de los jueces de distrito.

Al recurso de revisión lo hace aún más extensivo la Ley - de Amparo de 1882, a las resoluciones que se dictaran en ma- - teria de suspensión del acto reclamado, y en efecto, el artículo - 17 señala que: "Contra el auto en que se conceda o niegue la - suspensión, cabe el recurso de revisión ante la Suprema Corte - de Justicia, pudiendo interponerse por el quejoso o por el pro- - motor fiscal, quien necesariamente, deberá hacerlo cuando la - suspensión sea notoriamente inprocedente, y afecte los intere- - ses de la sociedad". Además, en el mismo precepto, de la proce- - dencia, fijaba expresamente la forma de tramitación, —pala- - bras de don Alfonso Lloriega—de la siguiente manera: "el recur- - so en que se pedía la revisión se elevaba a la Suprema Corte de - Justicia, por conducto del juez, quien estaba obligado a redi- - ctarlo con su informe, por el inmediato correo, pero, en casos - urgentes, la revisión podía pedirse directamente ante la Supre- - ma Corte de Justicia."

Hoy en esta época contemporánea, en materia de amparo, es - totalmente diferente el ambiente, porque ni el recurso de revi- - sión opera por ministerio de ley, ni es necesario que la Corte - conozca del asunto para que pueda causar ejecutoria, y además - puede interponerse por cualquiera de las personas que resulten

te mediante escrito el perjuicio o menoscabo que el acto reclamado le ocasiona.

ACTOS CONTRA LOS QUE PROCEDE EL RECURSO DE REVISIÓN.

En el artículo 43, y fracciones de la Ley de Amparo, claramente podemos precisar contra qué resoluciones procede el recurso de revisión, y además, por consiguiente cuáles son los organismos contra los que procede este recurso.

Dirá antes de todo, que las resoluciones contra las que procede el recurso de revisión, pueden ser dictadas por los siguientes órganos:

- 1.- JUECES DE DISTRICTO.
- 2.- TRIBUNALES CENALES IACOS.

Actos del juez de distrito contra los que procede el recurso de revisión:

a) Actos por los que se ha o se ha por no interviene la demanda.

DESCHEN:

Una vez, el texto del artículo 43, fracción I, de la -

Ley de Amparo, del desechamiento, claramente nos introduce al artículo 145 de nuestra ley, al mencionar:

"ART. 145. El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrase motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

Esos motivos manifiestos e indudables de improcedencia que afectan a la demanda de amparo y que son tomados en consideración por el juez de distrito para desecharla de plano, son aquellas circunstancias que por sí mismas, sin mayor comprobación o demostración, se palpan a simple vista, haciendo evidente y válidamente la inejercitable acción del amparo.

Al respecto, es prudente señalar el estudio realizado por don Genaro David Cóngora (1), del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, en donde nos explica la existencia de dos clases de improcedencia, una la que acaba de señalar en el párrafo anterior, es decir, aquella en donde el juez de distrito encuentra en el escrito de demanda un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la

(1) Revista LEX. (Órgano de difusión y análisis). 15 de septiembre de 1962. México, D.F. Vol. 3, número 14.



que conduce al desechamiento de una demanda. La segunda —menciona don Genaro— "...no da lugar al desechamiento de plano —del escrito de demanda, porque no son manifiestas e indudables en el momento en que el juez examina el escrito, como no quedan fuera del supuesto del artículo 145, la demanda es admitida y tramitada, para que con mayores datos aportados por las partes y advertidos por el juzgador, pueda llegarse a una conclusión,— en su caso, de improcedencia del juicio plenamente demostrada."

De todo lo anterior es muy claro, pero, sólo hay una intención auto, ¿qué debe entender por improcedencia? Pues bien,— por improcedencia se debe entender —esto nos lo dice don —Eduardo Pallares— como lo contrario de la procedencia. La IMPROCEDENCIA, "... es una institución jurídico procesal en la que, por existir los presupuestos procesales del juicio de amparo para el derecho —una persona jurídica o promoverlo y con respecto hasta su fin; y al mismo tiempo la obligación correlativa del órgano judicial de admitir la demanda de amparo y tramitar ésta hasta su debida conclusión. Por tanto, la improcedencia, es la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio."

(1)

(1) Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Editorial Iccoría, S.A., págs. 118 y 119. México, D.F., 1967.

Hecha esta observación, y no existiendo motivos o elementos notorios e ineludables, no obstante que al juez de Distrito le parezca evidente la inconstitucionalidad de los actos reclamados, debe dictar éste el auto de admisión respectivo, puesto que la cuestión de fondo en el amparo sólo se decide en la sentencia definitiva.

Se ha dicho que el juez al tener conocimiento de esos motivos manifiestos e ineludables deberá desechar (respecto a la demanda en amparo indirecto), al caso que se plantea, es procedente el recurso de revisión, tratándose del artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, pero, al ser desechada una demanda en amparo directo, ésta no será procedente, sino que el inócuo es aquél que nuestra Ley Legislativa de los artículos 103 y 107 constitucionales, regula en su artículo 103, primer párrafo, al decir lo siguiente:

"ART. 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito".

De este recurso de reclamación conocerán, como nos lo señalan los artículos 11, fracción XII, 24, fracción V, 25, fracción V, 26, fracción V, 27, fracción V y 41, fracción VIII de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia, las Salas de este Supremo Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito, en éstos según el artículo 46 de la propia Ley Orgánica, "...En caso de que el presidente -- estimo dudoso o trascendental algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo acuda al tribunal colegiado para que éste decida lo pertinente procedente".

Al tratarse del desahucio de la demanda de un juez de distrito, y que ahora es el caso, procede el recurso de revisión (artículo 83, fracción 1, de la Ley de Amparo), y que al conocer en este caso, el Órgano respectivo (Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente) debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el juez de distrito haya tomado en consideración para denegar la demanda o para tenerla por inadmisible, esto es, que quede bien claro, primordialmente -- en esta materia -- los requisitos de forma que establece el artículo 136 de la Ley de Amparo o en el caso en que haya una constancia notoria de improcedencia..." (1)

(1) *ib. id.*, p. 101.

EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Si del desechamiento o de la no interposición de la demanda, interpone el recurso de revisión la parte quejosa, el órgano que conozca (autoridad superior) de éste, en caso de que lo declare infundado, el auto que dictó el juez se confirmará y en consecuencia su efecto será el que el quejoso ya no pueda ejercitar conforme a la ley la acción concreta de amparo que dedujo en la demanda tendida por no interpuesta o por desahuciada.

Como efecto segundo será, que se revoque el auto del inferior que desechó la demanda; o bien, aquél en que se haya tendido por no interpuesta la demanda de amparo, tal revocación consistirá en que la declaración hecha por el juez a que se vea declinada, y en consecuencia la sea admitida la demanda en éste y prosiga el juicio.

Atendiendo a este efecto, cabe hacer referencia al principio de definitividad, es decir, la demanda de amparo deberá admitirse o desahucarse en su integridad, excepción, cuando son actos reclamados autónomos, el juicio correspondiente viene a subsanciarse por lo que concierne a aquéllos frente a los que la acción constitucional no sea notoriamente improcedente y no tramitarse frente a los que la improcedencia sea manifiesta e indudable.

Después de estos comentarios, me es necesario fundamentar los precedentes y tesis jurisprudenciales en donde la Corte y los Tribunales de Circuito han fallado y en donde dan su criterio a casos concretos con respecto al desechamiento y también a aquellos criterios en donde no procede éste.

Pues bien, don Ignacio Purgoa ha mencionado que procede el desechamiento de una demanda de amparo, cuando no reúne los requisitos de forma que establece los artículos 116 en tratándose de amparos indirectos, y 166 de la Ley de Amparo si se trata de amparos directos, al respecto ha surgido ejecutoria de la siguiente manera:

"ORDENADA LA AMPARO, LA FALTA DE REQUISITOS EN LA MOTIVA EL DESECHAMIENTO. Si no se cumple con los requisitos que debe llenar la demanda de amparo, conforme a lo preceptuado por las diversas fracciones del artículo 166 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe estimarse inapropiado el juicio de garantías, con apoyo en lo preceptuado por la fracción XVIII del artículo 72 de la citada ley, y sobreseído en el mismo, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento". (1)

(1) Tomo LXXVIII. Sindicato de Trabajadores de Hoteles, Restaurantes, Cafés y Sisillares de Morelia, Mich., pág. 1633. Tomo LXXIII. Encarnación Vda. de Salazar y Arcaño, pág. 3528. Rodríguez de Sisillanes Arcaño, cto. 1957.

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. El C. -- Juez de Distrito no está obligado a mandar prove-- nimir al promovente que tiene los requisitos omisi-- dos conforme a lo previsto en el artículo 146 de -- la Ley de Amparo, cuando el escrito presentado es -- vacío en lo substancial, porque no contenga los -- elementos esenciales de una demanda de amparo, en -- virtud de que el C. Juez de Distrito no tiene fa-- cultades para auxiliar al promovente al grado de -- indicarle la forma en la cual debe formular los -- elementos básicos de una demanda de amparo, pues -- carece de facultades para suplir tan notoria defi-- ciencia y en tal caso lo que procede es desochar -- de plano esa pretérita demanda, con fundamento -- en los artículos 73, fracción XVIII, 116 y 145 de -- la Ley de Amparo" (1).

Amparo en revisión 700/84. Maíz Industrializado -- Cónasupo, S.A. de C.V. 29 de agosto de 1984. Unani-- midad de votos. Ponente: J.S. Eduardo Aguilar Cota -- Secretaria: Hortensia Ruíz Olmos.

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA, EN REVI-- SION, POR DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA III -- VECADA POR EL A QD. En los términos en que está -- redactado el artículo 145 de la Ley de Amparo, el -- Juez Federal sólo tiene una oportunidad para exami-- nar la demanda que le fuere propuesta. Por lo -- tanto, de ser fundados los agravios del peticiona--

---

(1) Informe de 1984, Tercera Parte, página 31.

rio del amparo contra el auto que desechó su demanda no sería correcto revocar el auto recurrido, para el efecto de que el a quo dictara otro proveyendo sobre la admisión de la demanda, siempre que no advirtiera alguna otra causa notoria y manifiesta de improcedencia, puesto que ya no podría desechar la misma por una causal distinta de la invocada en su auto inicial. De ahí que el tribunal de revisión, en casos como el que se contempla, pueda también desechar la demanda, aun cuando por diversa causal de improcedencia, ya que de conformidad con la tesis jurisprudencial que bajo el número 109 aparece visible en la página ciento noventa y seis de la Octava Parte del último Apéndice - al Semanario Judicial de la Federación, las causales de improcedencia por ser de orden publico pueden hacerse valer de oficio, máxime cuando son notorias, indudables y sobresalientes, además de que se iría en contra de la economía procesal ya que se tramitaría un juicio de amparo a todas luces improcedente, distrayendo a los órganos de conocimiento, con mengua de la atención que debe otorgarse a todos los demás juicios cuya improcedencia no está controvertida desde su inicio".

Amparo en revisión 214/81.- Ignacio Gómez Bretón.-  
10 de abril de 1981. Unanimidad de votos.- Ponente Mario Gómez Mercado.

Tribunal Colegiado del Sexto Circuito  
Tribunales Colegiados Séptima Época, Volumen Semestral 145-150, Sexta Parte, pág. 96.

"DEMANDA DE AMPARO, REGLAS PARA LA ADMISION DE LA. .  
 Cuando en el contexto de la demanda no pueda decidirse, a priori, si los actos reclamados afectan o no, los intereses jurídicos del promovente, tal demanda puede ser desechada por improcedente". Apéndice 1985. Octava Parte, pág. 320.

"DEMANDA DE AMPARO NO FIRMADA POR QUIEN LA FORMULA.--  
 El primer párrafo de la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Presidente del más Alto Tribunal a desechar o admitir la demanda de amparo, en virtud de esa norma legal le atribuye la facultad de: 'tramitar todos los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, hasta ponerlos en estado de resolución...', facultad que igualmente le conceden los artículos 177 y 179 de la Ley de Amparo, dentro de la que está comprendida la de examinar la demanda de amparo está calzada con la firma lo que da autenticidad a la demanda con todas sus consecuencias legales. Por tanto, si la demanda de amparo no se suscribe por quien aparece como promovente - en su texto, debe resolverse que no da lugar a tener por promovido el juicio de amparo".

Reclamación en A.D. 858/1971.- Luis Balderas Ramírez.- 14 de junio de 1972.- Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Epoca, Vol. 42.- Cuarta Parte, Tercera Sala, pág. Sostiene la misma tesis: amparo directo 2,639/1971.- Julio Ramírez Morales.- 3 de marzo de 1972.- 5 votos.- Ponente: Ramón Cañedo Aldrete, Séptima Epoca, Vol. 39. Quinta Parte, Cuarta Sala.- Pág. 25. tesis que ha sentado precedente: amparo directo



3,221/1971.- Perforaciones Marinas del Golfo, S.A.  
15 de noviembre de 1971.- 5 votos.- Ponente: Ramón  
Cañedo Aldrete. Óptima Época, Vol. 35.- Quinta --  
Parte, Cuarta Sala. Pág. 23.

"DENADA DE AMPARO, FALTA FIRMA EN LA. CONSTITUYE  
CAUSA NOTORIA E INDOUBABLE DE IMPROCEDENCIA Y NO --  
IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DENADA.- No puede  
sostenerse válidamente que la ausencia de firma en  
la demanda o garantías constituya una irregulari-  
dad en el escrito y que por ello sea factible que  
el Juez de Distrito se encuentre facultado para or-  
denar en la misma, se subsane en los términos pre-  
vistas por el artículo 146 de la Ley de Amparo, su-  
puesto que un escrito en esas condiciones no obliga  
al órgano de control a realizar acto alguno ten-  
diente a darle curso, en la medida en que, al no --  
encontrarse firmado, debe estimarse como un simple  
papel que no incorpora expresión de voluntad de --  
ninguna naturaleza. Por consiguiente, en esos ca-  
sos procede que se deseché de plano por ser noto-  
ria e indudable su improcedencia".

Improcedencia 1575/7.- Sociedad Cooperativa de --  
Producción Pesquera RIVEROLA "Eustaquio Urias Val-  
dez", S.C.L. Unanimidad de votos. P. de marzo de --  
1971. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secreta-  
rio: Alvaro Ovalle Álvarez.

Con respecto a estas últimas tesis, el Tercer Tribunal --  
Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha mani-  
festado el siguiente criterio en el amparo en revisión 1093/82

(improcedencia) Sociedad Cooperativa de Transportes Coatzacoalcos Minatitlán, S.C.L. 12 de julio de 1983, Semanario Judicial. Vols. 175-180, Sexta Parte, págs. 96-97, de esta manera: "El juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, es decir, la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de derechos por el acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, y la única manera de que el particular inste al Órgano Jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, es presentando la demanda de amparo firmada por la parte quejosa. Un escrito de demanda presentada sin firma, -- equivale a un anónimo que no obliga al Órgano Jurisdiccional -- a realizar ningún acto procesal tendiente a darle curso legal, -- pues la falta de firma, en lugar de ser una deficiencia que pueda ser corregida, constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor de presentar la demanda. El obligar al juez a otorgar al promovente el término de tres días para subsanar -- esa formalidad, autorizaría la práctica de presentar demandas -- oportunas sin firma, subsanando la omisión de la voluntad de -- promover, con grave daño de la seguridad jurídica. Por tanto, -- resulta correcta la conducta del juez de distrito al desechar -- de plano la demanda presentada sin firma de la parte quejosa."

La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el mismo sentido, que dice:

DECRETO, I.I.L.A., 202 de 1912. - El 1.º de julio de 1912 apareció el recurso de amparo a instancia de parte agraviada, como lo vimos expresamente en la fracción 1.ª del artículo 107 constitucional, no existiendo la firma en el escrito respectivo, no se menciona la voluntad del que aparece como proponente; en el escrito hay la firma de parte, conservándose intacto el campo de continencia si se observan los rasgos jurídicos del que aparece como proponente, la que figura el sobreimpreso del juicio". Amparo Directo, 7750/11. Banco Nacional de México, I.A. 29 de mayo de 1912. Unanimemente de 6 votos. Fuente: David Franco Rodríguez Informe 1912, Cuernavaca, p. 41.

Al respecto, el artículo 107, fracción I, de la Constitución, dice:

"ART. 107. ...

"I. El juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada.

Así, pues, don David Gómez Fuentetaja, al decir al respecto: "... lo que en el amparo se pretende lograr es el fin que señalan los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, según el Estatuto Amparo Indirecto, esto es, el que se consigne al fin. Sumario: el delito...; o el de amparo -

directo que es el que se promueve ante los Tribunales Colegiados o Suprema Corte de Justicia,...". (1), aunque hoy, en la actualidad, con las reformas (15 de enero de 1988), el legislador le da facultad a los Tribunales de Circuito para que conozcan de los amparos directos y no ya a la Corte, ya que ésta - única y exclusivamente conocerá sobre inconstitucionalidad de leyes.

Pues bien, pese a las tesis anteriormente transcritas, - hay quienes opinan que desechar de plano una demanda por falta de firma es una exageración, porque la falta de firma constituye una irregularidad que el juez de Distrito debe mandar subsanar de oficio antes de dar trámite legal, como lo dispone el artículo 146 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente, - dice:

"ART. 146. Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiese.."

---

(1) Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina - Legislación - Jurisprudencia. 3a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1987, pág. 758.

Es claro que al leer el precepto con sus VI fracciones, no contiene ese requisito (firma), el que ha dado lugar al nacimiento de infinidad de tesis o precedentes. Esto da lugar a que, cuando el juez federal no procede en esos términos, incurra en una violación a las reglas esenciales que norman el procedimiento del juicio de garantías y, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, deberá revocarse el desechamiento de la demanda y decretar la reposición del procedimiento, aún de oficio, cuando se estudie la resolución del juez en revisión, pues conforme a lo preceptuado por el artículo 76, fracción VI, las autoridades que conozcan de los agravios formulados en los recursos que la ley establece deberán suplir su deficiencia, cuando adviertan que ha habido en contra del particular recurrente una violación de la ley que lo haya dejado sin defensa, como en el caso que es tema de controversia.

Para finalizar no debo pasar por alto el criterio del señor Registrado, Góngora Pimentel, y hacer la transcripción de tesis relacionadas al artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo.

Pues bien, el señor Magistrado, maestro del Instituto de Especialización Judicial y Profesor en la Facultad de Derecho en la U.N.A.M., impartiendo la materia de amparo, ha dicho:

"Pienso que la falta de firma en la demanda debe considerarse como una irregularidad de la misma y no ser una causa manifiesta de improcedencia. Son excepcionales las ocasiones en que un abogado se le olvida firmar una demanda o digamos, la contestación a la demanda, o un recurso, o bien una promoción cualquiera. Pero, cuando esto sucede y el juez la desecha de plano, se causan perjuicios muy graves". (1)

No me cabe decir nada, más que lo siguiente:

Si el legislador no pone manos en el asunto seguirán existiendo casos en que se deje al quejoso, o al recurrente en completo estado de indefensión, es preciso que señale si es o no un requisito la firma, para luego entonces plasmarlo en los artículos 116 ó 166 de la Ley de Amparo, porque se dejaría en pleno arbitrio del juzgador y esto da en que pensar, por tanto, considero ilógico el que otras leyes procedimentales plasmen el requisito de firma, y porqué nuestra ley que es superior a ellas después de la Carta Magna, nuestros legisladores lo omiten. No olvidemos esa frase:

---

(1) Góngora Pimentel, Genaro David. Apuntes. Instituto de Especialización Judicial. Poder Judicial de la Federación.

"Lo que no está prohibido, está permitido".

Las tesis relacionadas al artículo 83, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, en conexión a su fracción I, son las siguientes:

"REVISIÓN, RECURSO DE, IMPROCEDENTE, CONTRA AUTO QUE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROCEDE LA QUEJA.- Es improcedente el recurso de revisión hecho valer contra el auto que desecha parcialmente la demanda de garantías, porque no es este precisamente el caso previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, según la cual procede ese recurso contra resoluciones que desechen dicha demanda, pero en forma total; de no ser así, aquel auto admitiría, además del recurso de revisión, el de queja, por cuanto hace al otro aspecto del mismo. Por otra parte, aceptar la procedencia del recurso de revisión en el caso, sería contrariar la intención del legislador de impedir la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, cuando éste ya se ha iniciado, según disposición contenida en el artículo 157 de la ley de la materia, pues su trámite exige la remisión de los autos originales, excepto cuando se hace valer contra el auto que niega o concede la suspensión de plano, caso en el que, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 89 de la ley en consulta, debe compulsarse copia certificada de las constancias que en éste se indican, lo cual

confirma lo anterior. En conclusión, el recurso procedente contra el auto que desecha parcialmente la demanda, lo es el de queja, cuyo trámite no paraliza necesaria e inmediatamente el procedimiento y se efectúa en la forma prevista por el artículo 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales".

Amparo 748/1969. Mauro León Herrera. Septiembre uno de mil novecientos sesenta y nueve.- Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

(1)

"DEMANDA DE AMPARO, INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACION RESPECTO DEL AUTO QUE TIENE POR INTERPUESTA LA .- El acuerdo que tiene por no interpuesta la demanda de amparo, por no haber cumplido la prevención que se hizo, efectos definitivos, en virtud de que niega la tramitación del juicio de garantías, deja las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones. Por tanto, el auto que tiene por no interpuesta la demanda sólo puede ser combatido a través del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción I, de la Ley de Amparo, pudiendo reclamarse los defectos en la notificación del auto de prevención y apercibimiento de aclaración

---

(1) Séptima Epoca, Volumen 9, Sexta Parte, pág. 42.



de demanda, en vía de agravios, como violación - procesal. Lo anterior tiene como base el hecho - de que dictado el acuerdo que tiene por no inter - puesta la demanda de garantías cuyos efectos son - definitivos, trae como consecuencia que cese la - jurisdicción del juez federal, por lo que no pro - cede admitir a trámite un incidente de nulidad de - notificaciones anteriores, ya que implicaría deci - dir sobre la subsistencia del auto que únicamen - te puede ser revocado por el Tribunal Colegiado a - través del recurso de revisión, como se ha indica - do. Por tanto, es correcto desachar, por parte - del juez federal, el incidente de nulidad de noti - ficación planteado por la quejosa".

Queja 6/81. María Cristina Punaro E. 19 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto - Ramón Palacios. (1)

"REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY POR - ETERNA INCONSTITUCIONAL, AUNQUE EL JUEZ DE DIS - TRITO HAYA SOBELEJIDO.- De conformidad con lo es - tablecido por la fracción I, del artículo 83 de - la Ley de Amparo procedo al recurso de revisión - contra el auto de fe pronunciado por los jueces de - distrito en la demanda constitucional, por lo - que, para este efecto, resulta irrelevante el con - tenido de la sentencia recurrida y de acuerdo con - lo previsto por la fracción I, inciso a), del artí - culo 84, del propio ordenamiento, cuando se recla

(1) Informe : 1981. Tercera Parte, tesis 10, pág. 174.

me la inconstitucionalidad de una ley será competente para conocer del recurso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por consiguiente el recurso referido es procedente cuando se reúne el requisito indicado, aun cuando en la sentencia se haya decretado el sobreseimiento en el juicio, pues lógicamente el planteamiento del recurrente radicará en que dicho pronunciamiento fue equivocado y que, por lo mismo, deba examinarse la cuestión relativa a la inconstitucionalidad reclamada, que es lo que justifica la procedencia de la revisión ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo dispuesto por la última disposición de la ley citada".

Reclamación en el amparo en revisión 808/83. Jorge Logán Castro. 28 de febrero de 1984.- Por unanimidad de 17 votos de los señores Ministros -- López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Azuela Gúitrón, Langle - Martínez, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Palacios Vargas, - Gutiérrez de Velasco, González Martínez, Moreno Flores, León Grautes, Olivera Toro y Presidente en funciones Salmorán de Tamayo, Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo. (1)

---

(1) Informe de 1984, Primera Parte.

"NOTIFICACION POR LISTA DEL AUTO QUE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISION.- Tomando en consideración que un auto que desecha la demanda de amparo pone fin al procedimiento igual que la sentencia que se dicta en un juicio de garantías, por lo que si el auto recurrido no fue notificado personalmente, ni el juez razonó adecuadamente el por qué no ordenó ese tipo de notificación, la notificación por lista no puede tomarse en cuenta como punto de partida para el cómputo del plazo dentro del - - cual ha de interpretarse el recurso de revisión, ya que la seguridad procesal de las partes, cuando se trata de cuestiones que puedan afectarles irreparablemente en el procedimiento tutelar de sus garantías, es un deber que debe ser observado por el juzgador".

Improcedencia 740/1973. Fernando Cano García.- Febrero 18 de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Abelardo Vázquez Cruz. (1)

"RECURSO DE REVISION. EL JUEZ DE DISTRITO NO TIENE FACULTADES PARA DESECHARLO, CON BASE EN QUE LAS COPIAS DEL ESCRITO DE AGRAVIOS SON ILEGIBLES. El Juez de Distrito se encuentra facultado para tener por no interpuesto el recurso de revisión únicamente cuando no se hayan exhibido las copias del escrito de expresión de agravios omitidos y de las cuales se haya requerido al recurrente para que las presente, mas no cuando cumpliendo

---

(1) *Síntesis Época*, Volumen 74, Sexta Parte, pág. 45.

con esa prevención, el juez a quo estime que son ilegibles".

Queja 83/85. Presidente de la República y otras. 10 de octubre de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. (1)

"REVISION. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE, CUANDO SE DESECHA PARCIALMENTE LA DEMANDA DE AMPARO.- Una recta interpretación del artículo 83, fracción I de la Ley de Amparo, conduce a la conclusión de que el recurso de resoluciones que desechan en su totalidad la demanda de amparo, dando por concluido el procedimiento sin proseguir ningún otro trámite. Por tanto, si en especie se combate una resolución en la que se desecha, en una parte, la demanda de amparo y se admite en otra, ordenándose proseguir el juicio por su trámite normal, es evidente que en su contra no procede el recurso de revisión, sino el de queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 fracción VI de la ley de la materia".

Improcedencia 152/85. Embotelladora San Luis, S.A. 2 de mayo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.- Secretario: Enrique Alberto Durán Martínez. (2)

---

(1) Informe 1985. Tercera Parte, pág. 297.

(2) Informe de 1985. Tercera Parte, pág. 265.

**DEMANDA DE ALVARO, DEL ECHANIMETO DE LA NEBLIA =  
CION. RECURSO DE REVISION INTERVENIENTE.** Aun cuando el escrito de ampliación de la demanda doctrinariamente no forma parte de ésta, para los efectos del análisis de las pretensiones del quejoso, dado que debe ser examinada como un todo, debe distinguirse entre la demanda principal la cual ya se analizó; los nuevos aspectos que se pretenden introducir al juicio de garantías, mediante la extensión relativa, con el fin de ampliar la primera a autoridades diversas o a otros aspectos de modo tal que el desahucio efectuado por el resolutor de alvaro respecto a una demanda inicial que tendría como consecuencia la imperturbabilidad del juicio, no se vea afectado por la negativa por parte de la autoridad de aceptar una pretensión que se introdujo por vía de extensión al transcurso del proceso. En tal sentido, cuando el planteamiento de una extensión de demanda y el planteamiento de una demanda legal no se encuentran previstos en la ley, como no, pues no ha introducido por vía judicial principal en el juicio de garantías, no puede considerarse que la resolución que la niega pueda ser impugnada mediante revisión apoyándose en el artículo 13 de la ley mencionada, sino en todo caso por el recurso de queja al respecto del resolutor.

Así como en el caso 1225/41. Guadalupe Elena Lozada. 7 de marzo de 1942. Mandato de votos. Intervención de Guadalupe Ayala León. Secretaría: Lilia Rodríguez. (1)

(1) Informe 1225. Mandato de votos, pág. 17.

Es claro y manifiesto, que el recurso de revisión no solamente procede contra actos del Juez de Distrito cuando desechen, o bien en el caso que se tenga por no interpuesta la demanda de amparo, ya que esto es parte del artículo 83, en su fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que además de ésta, este artículo contiene cuatro fracciones más, por lo tanto, es menester mencionar su fracción II, y demás fracciones que lo conforman.

#### Fracción II.

"ART. 83...

"I...

"II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que -- se refiere el inciso anterior;"

Es Ineludable que el artículo 83, fracción II, de la Ley -- de Amparo, establece que procede el recurso de revisión contra

las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del tribunal responsable en su caso, en que modifiquen o revoquen el auto en que hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada.

Pues bien, para realizar el estudio de referencia de esta fracción, es necesario hacer un estudio somero respecto a la suspensión.

Gramaticalmente "suspensión", significa la acción y efecto de detener o paralizar algo de manera transitoria.

En el juicio de amparo, la institución que se analiza tiene una importancia trascendental, pues sin ella, muchas veces dicho juicio de amparo sería ineficaz, pues el objeto principal de la suspensión, es mantener viva la materia de amparo e impedir se cause perjuicios al agraviado, impidiendo que el acto se consuma antes de que el juicio de amparo se haya resuelto en definitiva.

Debe quedar claro que la suspensión no modifica situaciones, y no le es dable poner al quejoso en las circunstancias en que se encontraba antes de acaecer la violación, puesto que ta-

los efectos son propios de la sentencia que resuelva el fondo del amparo.

Es así como lo ha hecho saber el más alto Tribunal, en el Apéndice de mil novecientos ochenta y cinco, Octava Parte, página cuatrocientos noventa, tesis 291. (1)

Por tanto, debemos entender a la suspensión, como aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que genera la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, consistente en pedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese "algo", a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcuro

---

(1) "SUSPENSION, EFECTOS DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituir las que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".



rrido o realizado". (1)

Es claro que para poder pedir la suspensión es necesario la existencia de un acto o de un hecho y que ese acto o hecho sea positivo (2). Pues bien, entonces, también la suspensión procede contra actos de autoridad (3), además contra actos de ésta de índole prohibitivo, son aquéllos que establecen una obligación negativa para los particulares o una limitación a su conducta (4), es claro que, "Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de

---

(1) Ignacio Burgoa. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1984, pág. 423.

(2) Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 46. Tesis 21 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975, Materia General, en relación con la ejecutoria publicada en el tomo XXVIII, pág. 1731 Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

(3) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 37, tesis 14 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975. Materia General.

(4) La Suprema Corte ha considerado procedente la suspensión contra los actos, prohibitivos en las ejecutorias que aparecen publicadas en los tomos LXXVIII, pág. 4085; LXXV, pág. 2051, — del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.

los términos previstos por la Ley de Amparo" (1)

Con respecto a los actos declarativos, se ha sostenido -- que cuando éstos llevan un principio de ejecución si es procedente la suspensión (2). También ha considerado en jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia que "tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclamen" y que "la suspensión contra actos de tracto sucesivo, afecta sólo a los hechos que se ejecuten o traten de -- ejecutarse a partir del auto de suspensión, pues los anteriores tienen el carácter de consumados". (3)

Después de un breve análisis de los actos reclamados, habiendo señalado en cada uno de ellos la procedencia o no de la suspensión, es menester mencionar cuáles son los requisitos que debe concurrir para que se decrete la suspensión, y al respecto el artículo 124 de la Ley de Amparo, los señala de la siguiente manera.

(1) Apéndice al tomo CXVIII; tesis 47. Tesis 22 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975. Materia General.

(2) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 35, Idem, tesis 12 Idem del Apéndice 1975.

(3) Apéndice al tomo CVIII, tesis 41. Tesis 18 de la Compilación 1917-1965. Idem del Apéndice 1975, Materia General. Tomo VII, páq. 1439, del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época.

"ART. 124...

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

...

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

..."

En comentario a este artículo, el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, ha sostenido:

"SUSPENSIÓN REQUISITOS PARA LA.- Para conocer la suspensión definitiva no debe atenderse a la -- circunstancia de que la parte quejosa hubiere incumplido con las condiciones fijadas para que surta efectos la suspensión provisional; en todo caso, debe observarse que se encuentren satisfechos los requisitos que para su procedencia señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, porque de no hacerlo, y de negarse la suspensión definitiva sobre la base de que no se cumplieron los requisitos fijados para la provisional, esa consideración carece de fundamento y causa a la quejosa el consiguiente agravio".

Incidente en revisión 497/82.- Delia Ramos Ramos.

4 de enero de 1983.- Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero.- Secretario: Lorenzo Palma Hidalgo. (1)

Al haber hecho un panorama global sobre la suspensión "sui generis", que fue necesario, para luego, entonces, volver a nuestro estudio, es decir al inciso a), de la fracción II, de nuestro artículo 83, de nuestra materia, que dice:

Inciso a)

"ART. 83...

II...

"a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva".

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha dicho:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL ACTO RECLAMADO. TÉCNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA.- Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado deben analizarse, por su orden, las siguientes cuestiones: a).- Si son ciertos los actos reclamados o los efectos y consecuen

---

(1) Informe de 1983, Tercera Parte, página 365.

cias combatidos (Premisa). b).- Si la naturaleza de esos actos permite su paralización (Requisitos naturales). c).- Si se satisfacen las exigencias previstas por el numeral 124 de la Ley de Amparo (Requisitos legales); y d).- Si es necesaria la exigencia de alguna garantía, por la existencia de terceros perjudicados (Requisitos de efectividad)".

Incidente en revisión 133/84.- Confederación Nacional Ganadera y Coags.- 31 de enero de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Samuel Hernández Viazcón.- Secretaria: María Helen Robles Utrilla. (1)

Igualmente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el Magistrado Luis Tirado Ledezma, resolvió el incidente en revisión número 1171/80, con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, sostiene el siguiente criterio:

"SUSPENSION DEFINITIVA. ES PROCEDENTE SU OTORGAMIENTO RESPECTO A LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ORDEN DE DESALOJO Y DEMOLICION DE UNA TIENDA. La suspensión definitiva solicitada respecto a las consecuencias y efectos de la orden de desalojo y demolición impugnada en el juicio constitu

---

(1) Informe de 1984, Tercera Parte, página 130.

cional, resulta procedente en virtud de haber sido solicitada por la parte agraviada, de que el hecho de concederla no causa perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y, finalmente, de que la ejecución de los actos ocasionaría daños y perjuicios de difícil reparación al agraviado, como lo son el desalojo material y la demolición de la vivienda que éste ocupa".

En la revisión incidental 26/55, interpuesta por Jorge -- de Jesús Hernández Santiago, el tres de julio de mil novecien-- tos ochenta y cinco, se resolvió por unanimidad de votos en el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, publicándose -- este en el Informe del año antes mencionado, de la siguiente -- manera:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. LO EL OBSTACULO PARA CON-- CEDERLA, EL QUE AL SOLICITAR LA MEDIDA CAUTELAR -- NO LE HAYA ESPECIFICADO CUAL ERA EL TIPO DE LA -- QUE LE PEDIA.- El criterio del juez de Distrito acerca de que debería denegarse al quejoso la sus-- pensión definitiva de los actos reclamados, por-- que al solicitar la suspensión, no precisó el -- 'tipo' de la medida cautelar que pedía, no se en-- cuentra ajustado a derecho, puesto que si el que-- joso en su demanda se ampara, en un capítulo espe-- cial, solicitó la suspensión de la ejecución de -- la resolución reclamada, es indudable que tal ex-- presión resultaba bastante, a pesar de lo que se --

rico de la causa, para entender que solicitaba -- tanto: ¿qué se pretendía que el Juez de Distrito por un lado no se atreviera a declarar la causa para que el agraviado puntualizara cuál suspensión era la que pedía, y por el otro, que si a pesar de aquella suspensión, éste dió la suspensión provisoria, no se ve, por qué, en la misma fase, no hizo lo propio respecto a la definitiva, tomando en cuenta el principio de que donde existe la misma razón, se aplicará la misma disposición".

RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CUANDO DEBE OTORGARSE LA Proced. conciliatoria a la quejosa la suspensión definitiva que solicita, dado que el predio de su propiedad se encuentra arrendado por declaratoria de inafectabilidad a distancia de julio de mil novecientos ochenta y tres, y el respeto a la posesión propia del arrendatario y su explotación considerado en el artículo 27 fracción XV, de la Constitución Federal, así como que es igualmente de interés público.

Incidente en revisión 219/81.- Ignacio Cabo González y coms.- Unánimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretaria: María Guadalupe Acero Arriaga. (1)

(1) Informe del J. J. Ferrera Barta, página 347. Tribunal Colegial del Poder Judicial.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"SUSPENSION DEFINITIVA. INTERPRETACION Y ALCANCE DE LA.- Como el último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo, establece que el Juez de Distrito al conceder la suspensión procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, - el hecho de que la suspensión definitiva contra el acto de clausura del negocio la haya condicionado a que ésta funcione ajustado a los términos de la licencia y a los reglamentos de la materia, no implica que quede al arbitrio de las autoridades responsables la interpretación y alcance de la medida suspensiva, puesto que esto corresponde únicamente al juzgador".

Incidente en revisión 320/78.- Manuel Rañal - Lúaña.- 22 de junio de 1978.- Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.- Secretario: -- Enrique Ramón García Vasco. (1)

También el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el incidente en revisión 8/1978 ha asentado precedente que fue resuelto en marzo treinta de mil novecientos ochenta y ocho, de la manera siguiente:

"SUSPENSION DEFINITIVA. ES LEGAL LA APRECIACION - IMPLICITA DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LOS - ACTOS RECLAMADOS.- si bien la quejosa reclamó de

---

(1) Informe de 1978, Tercera Parte, Página 204. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



una manera general. Todas y cada una de las consecuencias legales que se derivan de los mencionados actos que se precisan como reclamados, ello no significa que las consecuencias legales reclamadas no estén, o procedan en la demanda de garantías y así el Jueza que correctamente las solicitó solicitó, al conceder la suspensión -- para permitir la efectiva garantía presentada, por el desvelado al Tesoro de la Federación, tal como para que no se soliciten sus derechos -- ha adquirido en favor de terceros".

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. NEGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA CLAMA EN LA LEY. RECURSO QUE PROCEDE.**  
 La declaración de nulidad del recurso de revisión hecho valiente contra la resolución dictada por el Jueza -- definitiva -- que cancela el recurso de suspensión definitiva, al no haberse creta que por haberse subsanado en el juicio principal, queda sin lugar al trámite de suspensión, para este procedimiento no representa a ninguno de los casos que señala el artículo 11 de la Ley de Amparo por lo que procede la revisión, al que debió de haberse recurrido, en el caso, el recurso de queja previsto en el artículo 11 -- fracción VI de la Ley de Amparo. (1)

(1). Véase el artículo 11, fracción VI, Leyes 434 y 435. Tribunal -- 1ª Instancia -- 1ª Sala de Circuito.

Incidente en revisión 20/83.- Cristobal Gómez Solís.- 21 de octubre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barredo Pereira.- Secretaria: Martha Pazos Ortíz.

"QUEJA IMPROCEDENTE, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION DEFINITIVA.- El recurso de queja contra el auto que concede o niegue la suspensión provisional no procede, pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se puede causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable puesto que la situación jurídica puede variar cuando el Juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, el auto que niega la suspensión provisional emitido por el Juez de Distrito, se dictó en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que dicho auto tiene el carácter de un acto potestativo en el que el juzgador goza de plena autonomía y en ejercicio de la misma sin mayores datos que los que le brinde el quejoso, o sea la

simple afirmación de una de las partes puede conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado, de tal suerte que si ese Tribunal procediera a analizar las manifestaciones que las quejas invocan en sus conceptos de agravio, atendería a una situación distinta a la que sirvió de base al juez para dictar su auto y estaría enjuiciando la resolución de éste a la luz de datos o hechos que no tuvo a su alcance al emitirla, lo cual ciertamente resultaría injustificado".

Queja 9/77.- Publiexleer, S.A. y otros.- 3 de marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Constantino Martínez Espinoza. (1)

---

(1) Informe de 1977, Tercera Parte, páginas 224 y 225. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo tanto, sostiene el doctor Burgoa que, "La suspensión definitiva se concede o niega por el Juez de Distrito mediante la constatación de su procedencia o improcedencia legales, respectivamente, si el caso concreto de que se trate reúne los requisitos que la ley consigne para suspender de oficio el acto reclamado o si, tratándose de suspensión a petición de parte, concurren o no las condiciones de procedencia...". (1)

Inciso b)

El inciso b), de la fracción II, del artículo 83, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, reza de la siguiente manera:

"b) Modifiquen o revocuen el auto en que concedan o niequen la suspensión definitiva; y"

En relación con el artículo 140 de la Ley de Amparo, que dispone:

"ART. 140. Mientras no se pronuncie sentencia -- ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que

---

(1) Burgoa, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Editorial Porrúa, - S.A. Décimo Novena Edición, página 207.

se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento".

En base a la anterior cita que precedió a estos párrafos, es obvio que el juez de Distrito conceda o niegue la suspensión del acto reclamado, según se haya cerciorado previamente de la procedencia o improcedencia de la misma. "Sin embargo —Bur— que mismo señala— con posterioridad a la interlocutoria (1) — en la cual concedió o negó la suspensión y dentro de la secuela del procedimiento, pueden surgir circunstancias que vengan o bien a hacer improcedente la suspensión otorgada, o bien a acusar la existencia de las condiciones de procedencia de la misma y que antes estaban ausentes". (2) Circunstancias estas que se traducen en la ausencia de los requisitos de procedencia legal de la suspensión ocurrida con posterioridad a la interlocutoria correspondiente, o en la presencia de dichos requisitos después de que se hubiera negado la suspensión.

---

(1) "Cuando se resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia". Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición, pág. 221, voz Resoluciones Judiciales.

(2) Europa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional -- Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. México, 1954, pág. 211.

"Naturalmente que esas circunstancias no deben acontecer en cualquier momento para constituir un hecho o causa superveniente de concesión o de negación de la suspensión, sino dentro del período procesal comprendido entre la resolución suspensiva, cuya revocación o modificación se pretende, y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo". (1)

Por lo tanto, es menester concluir que, por hecho superveniente (artículo 140, de la Ley de Amparo) debe entenderse como aquellas circunstancias que surgen en dicho período procesal y que vienen a acusar, o bien la insubsistencia de las condiciones de procedencia legal de la suspensión (en caso de que se revoque la interlocutoria que otorgó esta medida cautelar al quejoso), o bien la presencia de dichas condiciones (en el supuesto de que se revoque la denegación de la suspensión).

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa - del Primer Circuito, ha sustentado que por hecho superveniente debe entenderse aquella circunstancia, acaecida con posterioridad a la interlocutoria, que viene a cambiar algunas de dichas tres circunstancias genéricas 1) que sean ciertos los actos reclamados; 2) que siendo ciertos, su naturaleza permita suspenderlos, o sea, que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos; 3) que reuniéndose los antes dichos

(1) Ob. cit. Pág. 798.

Ley de Amparo en sus fracciones II y III, en cuya satisfacción o insatisfacción se hubiere basado, respectivamente, la concesión o la denegación de la suspensión definitiva. Tribunal que en tesis expresa lo siguiente:

"Si las autoridades responsables negaron inicialmente los actos reclamados, lo que motivó la negativa de la suspensión definitiva por falta de materia y posteriormente los ejecutan o tratan de ejecutarlos, ello constituye un hecho superveniente para los efectos de dicho artículo". (1)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia, ha considerado que la revocación o modificación de la interlocutoria en la que se haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente de suspensión, prohibiendo en este sentido a los jueces de Distrito que decidan de plano sobre si la interlocutoria suspensiva debe ser modificada o revocada por hechos supervenientes. (2)

---

(1) Informe de 1975, página 155. Tribunales Colegiados.

(2) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 1061. Tesis 216 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 214 del Apéndice 1975, Materia General.

La facultad prevista en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que se otorga exclusivamente a los jueces de Distrito en materia de suspensión, debemos tenerla siempre en cuenta, ya que es ejercitable en cualquier momento, mientras no se dicte sentencia o resolución que cause ejecutoria. (1)

Inciso c)

"II...

"c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

"Como pudo haberse observado en el supuesto anterior, —es así como, el señor Magistrado, Don Genaro David Góngora Pimentel ha expresado— el artículo 140 se refiere a los su puestos de modificación o revocación, pero no al otro supuesto que sin duda también puede darse, el de negativa de la revocación o modificación solicitado. Esto —aclara— lo agregó el legislador; la negativa de la revocación, pero se olvidó, ya entrando en estos detalles de la negativa de la modificación.

"Es conveniente precisar, que en tratándose de la suspensión por hechos supervenientes, también puede darse el supuesto

---

(1) Apéndice al Tomo CXVIII, tesis 1041. Tesis 185 de la Compilación, y tesis 183 del Apéndice 1975, Materia General.



de que se promueva el recurso de queja contra la resolución dictada en la suspensión provisional del nuevo incidente. En efecto, no existe impedimento legal para que el juez a quo incite el nuevo incidente mediante el otorgamiento de la suspensión provisional de los actos reclamados, cuando a su juicio existan hechos supervenientes que por su inminencia así lo justifiquen. Desde luego que si se trata de una suspensión provisional, el recurso procedente para combatirla será el de queja". (1)

En apoyo a lo anteriormente dicho, han surgido o bien sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito, jurisprudencia y criterios, discernimientos que son del siguiente tenor:

"QUEJA, IMPROCEDENTE DE LA, CONTRA AUTO QUE DENIEGA REVOCAR LA SUSPENSION PROVISIONAL, POR HECHOS SUPERVENIENTES. Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo, no distingue entre suspensión provisional o suspensión definitiva, la revocación o modificación que prevé sólo se refiere a esta última, puesto que la sus

---

(1) Góngora Pimentel, Genaro David. Apuntes, Instituto de Especialización Judicial. Poder Judicial de la Federación.

pensión provisional está legalmente prevista que sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa, y su duración es efímera, ya que será en la audiencia de ley, cuando, contando con mejores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión en definitiva. Por tanto, no se reúne el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio como condición de procedencia del recurso (Art. 95-VI, Ley de Amparo), pues puede subsanarse mediante la suspensión definitiva, o al decidirse favorablemente, en su caso la revisión correspondiente, cuyos efectos se retrotraen a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva. (Art. 139 de la Ley de Amparo)". (1) Queja 88/81.- Impulsora Nacional Deportiva, A.C.- 4 de febrero de 1982. Mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez-Díaz. Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Disidente: Carlos de Silva Nava.

"PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION PROCEDE LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO CUANDO FUERON ADMITIDAS Y NO DESAHOGADAS LAS.- Siendo la falta de desahogo de una probanza un hecho omisivo, un no hacer de la autoridad respecto de la cual no procede el recurso de queja, pues ésta sólo es admi-

(1) Informe de 1982, págs. 57 y 58. Tercera Parte. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados.

sible para impugnar resoluciones que son actos positivos, lo correcto es mandar reponer el procedimiento respectivo, a fin de no dejar en estado de indefensión a la oferente de la prueba, ya que la referida falta de desahogo tampoco podría argüirse como hecho superveniente en términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, pues sabido es que las resoluciones que deciden sobre la suspensión sólo son susceptibles de modificación en caso de que existan datos o elementos de prueba diferentes de aquéllos que tuvieron a su alcance las partes antes de que se pronunciara la interlocutoria respectiva". (1)

Amparo en revisión 1038/84. Josefina Vázquez de Serrano. 5 de diciembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

"SUSPENSION, DOCUMENTOS PRESENTADOS CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA, PUEDEN SERVIR DE BASE PARA PROMOVER LA REVOCACION DE LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE.- Los documentos presentados con posterioridad a la audiencia, en el supuesto que acrediten la certeza de los actos reclamados, pueden servir de base para promover la revocación de la sentencia interlocutoria dictada en el incidente de suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo". (2)

(1) Informe de 1985. Tercera Parte, pág. 190. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

(2) R. INC. 144/1970. Comité Particular Ejecutivo Agrario de Guayacón. Marzo 12 de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Arturo Serrano Robles. Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

"SUSPENSION. El auto de suspensión puede revocarse o dictarse durante el curso del juicio, cuando ocurra algún motivo superveniente que sirva de fundamento a la resolución; y debe entenderse que el juicio de amparo está en curso, mientras estén pendientes la revisión contra la sentencia de primera instancia, no cesando la jurisdicción del juez de distrito por lo que toca a la suspensión, mientras no exista sentencia firme". (1)

"HECHO SUPERVENIENTE, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA POR. Aun cuando quede demostrada la existencia de un hecho superveniente, la suspensión definitiva resulta improcedente si ya se ejecutó el auto reclamado, puesto que tal medida carece de efectos restitutorios". (2)

"SUSPENSION, REVOCACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La revocación por causa superveniente a que se refiere el artículo 140 de la Ley de Amparo, no debe entenderse estrechamente referida al caso en que acontezca aun hecho con posterioridad al

(1) Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 371. Quinta Epoca, tomo XX, pág. 14.

(2) Incidente en revisión 379/74.- Transportaciones Aeropuerto, S.A. Boletín 18, junio de 1975, pág. 86.

auto que concedió o negó la suspensión, y puede ser aplicado el precepto en los casos en que, aunque el hecho aducido haya acontecido con anterioridad a dicho auto, las partes no hayan - tenido conocimiento de tal hecho, o no hayan podido recabar antes pruebas sobre el mismo, siempre y cuando en ambos casos, la situación apuntada no haya sido imputable en alguna forma a la parte que invoca la causa superveniente". (1)

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL; NO ES REVOCABLE POR HECHOS SUPERVENIENTES. Si bien es verdad que el artículo 140 de la Ley de Amparo estatuye que, 'mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento', también lo es que esta posibilidad de revocación o modificación de dicha medida se contrae únicamente a la suspensión definitiva, pues es posteriormente a la celebración de la audiencia relativa cuando el a quo se encuentra en la hipótesis prevista por el aludido artículo 140; y es lógico que sea así, dado que la suspensión provisional está legalmente prevista para que

---

(1) Incidente en revisión 87/73. Luis Sánchez Campos y Coags.- Fuente: Guillermo Gúzman Orozco.- Séptima Época, Vol. LII, -- Sexta Parte, pág. 64. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

sea decretada sin que cuente el juzgador con más elementos que los proporcionados por la parte quejosa; y su duración es efímera, ya que será en la audiencia a que se refiere el artículo 131 de la ley de la materia, cuando, contando con mayores elementos, incluso con los que proporcionen las responsables y los terceros perjudicados, si los hay, el juzgador esté en aptitud de resolver acerca de la suspensión definitiva".(1)

"SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE.- Al referirse al artículo 140 de la Ley de Amparo a la posibilidad del juzgador de revocar o modificar el auto en que haya negado o concedido la suspensión, por la existencia de hechos supervenientes, está aludiendo a hechos que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en la audiencia incidental, que modifican la situación jurídica imperante en que se encontraban las cosas cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva". (2)

---

(1) QA-32/71.- J. Guadalupe Salcedo Mendoza.- Ponente: Arturo Serrano Robles. Informe de 1971, Segunda Parte, pág. 82.

(2) Informe de 1975, págs. 184-185. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Queja 19/75.- Transportaciones Aeropuerto, S.A.  
24 de junio de 1975.- Unanimidad de votos.- Po-  
nente: Felipe López Contreras. Secretaria: Cie-  
lito Bolívar Galindo.

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Si en los autos de un juicio se acredita presuntivamente, tanto por la falta de informe de la autoridad responsable, como por las pruebas rendidas por la quejosa, la existencia de un acto posterior a un embargo practicado, como en el remate de los bienes de la propia quejosa, es evidente que existe un hecho superveniente y por tanto, procede conceder la suspensión no, contra el embargo que ya se ejecutó sino contra sus consecuencias, que son el remate de los bienes embargados". (1)

"SUSPENSION POR HECHO SUPERVENIENTE. Al refe-  
rirse al artículo 140 de la Ley de Amparo a la  
posibilidad del juzgador de revocar o modificar  
el auto en que haya negado o concedido la suspen-  
sión, por la existencia de hechos supervenientes  
está aludiendo a hechos que tienen lugar con pos-  
terioridad a la resolución dictada en la audien-  
cia incidental, que modifican la situación jurí-

(1) Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al -  
fines y a las Salas, ff. c. 373-374, quinta Epoca, tomo LXVIII,-  
p. 2, 726.

dica imperante en que se encontraban las cosas - cuando se pronunció dicha resolución, por lo que su aplicación únicamente puede entenderse en función de la suspensión definitiva". (1)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Procede - conceder, en cualquier estado del juicio, la sus pensión que en un principio se hubiere negado, - si para ellos existieren causas supervenientes - que sirvan de fundamento". (2)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Si el juez de distrito niega la suspensión del acto reclamado, en virtud de que el quejoso no aportó -- prueba para conceder la suspensión por causa - superveniente, la circunstancia de que el que-- joso presente con posterioridad dicha prueba, ya que el hecho de rendirla, no cambia la situación jurídica creada por medio de la resolución que - negó la suspensión, pues la repetida prueba debió aportarse en la audiencia del incidente, -- como base para acreditar los derechos que dice

---

(1) Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del - Primer Circuito. Boletín número 18, junio de 1975, pág. 99. QA-19/75.- Transportaciones Aeropuerto, S.A.

(2) Tesis jurisprudencial 213, apéndice 1917-1975, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 349.



tener el quejoso, sobre los bienes que fueron -  
objeto del acto reclamado". (1)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La senten-  
cia que pronuncie el juez de distrito negando la  
protección federal, no es causa superveniente -  
para conceder o revocar la suspensión". (2)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por causa -  
superveniente debe entenderse la verificación, -  
con posterioridad al auto de suspensión, de un -  
hecho que cambie el estado jurídico en que las -  
cosas estaban colocadas al resolver el incidente  
y que sea de tal naturaleza que lleve consigo -  
como consecuencia natural y jurídica, la revoca-  
ción fundada de la suspensión; pero si las prue-  
bas que el quejoso rinde, tienden a justificar -  
cosas o hechos que ya existían con anterioridad -  
y que no se comprobó en su oportunidad, no --  
existe motivo para conceder la suspensión por --  
causa supervenient". (2)

(1) A. Méndez 1917-1965, S. 2da Parte, jurisprudencia común al -  
Ejército y a las Salas, p. 370. Semanario Epoca, tomo LXII, p. 370.

(2) A. Méndez 1917-1965, S. 2da Parte, jurisprudencia común al -  
Ejército y a las Salas, p. 372. Semanario Epoca, tomo XIX, p. 372.

(3) A. Méndez 1917-1965, S. 2da Parte, jurisprudencia común al -  
Ejército y a las Salas, p. 374. Semanario Epoca, tomo LXIII, p. 374.

"SUSPENSION. CONTRADICCION EN LO RESUELTO EN DOS AMPAROS. MODIFICACION POR CAUSA SUPERVENIENTE. -

Lo resuelto sobre suspensión, provisional o definitiva, en un juicio de amparo, no puede ser anulado o dejado sin efectos por lo que sobre suspensión provisional o definitiva, se resuelva con posterioridad en otro, pues los jueces de amparo carecen de facultades legales para revocar o dejar sin efecto resoluciones anteriores, dictadas en juicios diferentes. En tales condiciones, si un juez de distrito, al resolver sobre suspensión en un juicio, inadvertidamente contradice o viene a dejar sin efectos lo resuelto anteriormente, sobre suspensión en un diverso juicio, y con posterioridad se pone esa situación en su conocimiento, como hecho legal superveniente, dicho juez actúa correcta y legalmente si modifica su interlocutoria, a fin de ajustar lo resuelto en ella a lo resuelto con anterioridad en otro juicio, sin que sea necesario pretender que subsistan ambas resoluciones contradictorias y que se busque por medios legales menos dicertos o simples, la solución de la contradicción surgida. Y en este aspecto debe notarse que no importa si la anterior resolución sobre suspensión se dictó bien o mal, pues esto no puede juzgarse en el segundo juicio; ni debe -

juzgarse cuál de las dos resoluciones de suspensión es la más adecuada conforme a los derechos sustantivos que se dirimen en el fondo de los juicios de amparo, pues en los incidentes de suspensión, al notarse la contradicción en lo resuelto en ellos, no se debe prejuzgar sobre cuestiones de fondo, para tratar de determinar cuál de -- las dos resoluciones contradictorias se ajusta más a los derechos controvertidos en cuanto al fondo de los negocios. Ni deben tampoco los jueces (o el juez, en su caso) esperar a que la contradicción de lo resuelto en ambos incidentes suscite problemas de violación de la suspensión, por parte de las autoridades responsables, sino que debe librar a tales autoridades, así como a las judiciales, de los problemas que indebidamente puede caer la contradicción de resoluciones sobre suspensión". (1)

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. Por hechos supervenientes sólo deben entenderse los que tienen lugar con posterioridad a la resolución dictada en el incidente de suspensión, y que modifican la situación jurídica existente cuando se -- pronunció esa resolución". (2)

---

(1) Incidente en revisión RA-131/75.- Transportes del Pacífico, S.A. de C.V. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Séptima Época, volumen LXXXIII, Sexta parte, págs. 72 y 73. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

(2) Basis jurisprudencial 215.- Apéndice 1917-1975, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 153.

"HECHO SUPERVENIENTE CONFIGURACION JURIDICA DEL. SUSPENSION. Para que se configure un hecho -- superveniente que sirva de fundamento para modificar o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se refiere -- que el hecho guarda relación directa con los actos suspendidos y, por lo tanto, que modifique -- el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión. Por otra parte, para la calificación del hecho superveniente, no deben tenerse en cuenta los actos reclamados tal como fueron planteados en la demanda de garantías que -- motivó el juicio de que se deriva el incidente -- respectivo, sino únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva". (1)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. EJECUCION -- DEL ACTO QUE SE HABIA NEGADO. Si las autoridades responsables niegan los actos que como inminentes se les reclaman, y con ese motivo se --

---

(1) Incidente de suspensión en revisión 573/75.- Sociedad Cooperativa de Transportes "Los Mochis", S.C.L. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Informe de 1976. Pág. 188.

niega la suspensión, pero con posterioridad a la interlocutoria esas autoridades ejecutan los actos de que se trata, o actor substancialmente semejantes (no es posible exigir al quejoso una definición perfecta de autos futuros), es claro que ha surgido un hecho superveniente que pueda llevar a revocar la interlocutoria mencionada y a conceder la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban cuando fue dictada la interlocutoria. Podría pensarse que se está ya frente a una situación consumada, y que la suspensión no tiene efectos restitutorios, pero es al revés que esto se refiere a que la suspensión no podría retrotraer las cosas a una situación anterior a la presentación de la demanda de amparo, ya que tal efecto restitutorio sólo podría corresponder a la sentencia que conceda el amparo, pero en el caso examinado no se trata de dar efectos restitutorios a la suspensión restableciendo una situación anterior a la presentación de la demanda sino sólo de restablecer o mantener la situación que existía cuando se negó la suspensión. Y sería reconocer a toda eficacia real de la institución de la suspensión en el juicio de amparo - lo que está ya en este punto de ser negado por la doctrina - sólo para realizarlo después de que se negó también la suspensión, y aceptar que con

ello se crease una situación irremediamente consumada, para los efectos del incidente. Es en la forma apuntada como este Tribunal considera - que deben ser interpretados los artículos 130, - 132, 140 y relativos de la Ley de Amparo". (1) Incidente en revisión 440/76.- Mario Rodríguez - García.- 29 de noviembre de 1976.- Mayoría de vo- tos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE DIFERENCIA - ENTRE LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 140 Y LA QUE CONSIGNA EL 136 DE LA LEY DE AMPARO.- - El artículo 136 de la Ley de Amparo establece la ficción jurídica de hecho superveniente con motivo de la falsedad de los informes previos rendidos por las responsables, concepto éste que difiere del consignado en el 140 del ordenamiento legal invocado, por no tratarse de un hecho acaecido, con posterioridad al dictado de la interlocutoria suspensiva, sino de una situación realizada con anterioridad a la emisión del auto - sobre suspensión definitiva, lo que obliga a estimar la situación legal y de hecho tal como se encontraba en el momento en que se produjo la - aludida falsedad". (2)

(1) Tribunales Colegiados Séptima Época, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, pág. 247. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

(2) Informe de 1980. Tercera Parte, págs. 102 y 103. Tribunales Colegiados.

Incidencia en revisión 00070.- Rogelio Fernández  
 Carrasco.- 25/01/1959.- 15/0.- Unanimidad  
 de votos.- Ponente: Juan Gómez Jor.- Secretaria  
 Mariana Matriz Luna Ramos.

REVISIÓN DE HECHOS EN LA CAUSA SUPERVENIENTE.-  
 CASO Nº 00070 EN REVISIÓN 00070. REVISIÓN PROVI-  
 SIONAL.- Es absolutamente indispensable que el  
 Juez de Distrito ordene la tramitación de un --  
 nuevo incidente para resolver sobre la suspensio-  
 nista que solicitó por causa superveniente si  
 sólo se pidió que se deje para la suspensión pro-  
 visional. Por otra parte, si ya se había resuel-  
 to sobre la suspensión definitiva no se parti-  
 cipó al Juez de Distrito respecto sólo a la  
 suspensión provisional por --  
 causa superveniente. En efecto el artículo 110  
 de la Ley de Procedimiento Judicial prescribe que se pro-  
 nuncie a instancia del interesado en el juicio de --  
 apelo, y el Juez de Distrito puede modificar o re-  
 volver hasta que haya concluido o negado la  
 suspensión, como ocurre en el caso superveniente  
 en el nuevo incidente. Es obvio que el --  
 procedimiento en el caso de revisión que concede  
 o niega la suspensión definitiva puesto que la --  
 suspensión provisional se otorga, en términos --  
 del artículo 130 de la citada Ley al presentarse  
 la demanda y por virtud de ella se mantienen las  
 cosas en el estado que guardan hasta el momento  
 en que se resuelve a la autoridad responsable  
 la resolución que dicte sobre suspensión defi-  
 nitiva; y es obvio que si en el caso ya se había  
 resuelto sobre la suspensión definitiva, no po-  
 --

dría volver a decretarse una suspensión provi-  
sional en términos del citado precepto puesto -  
que no se está ni en la situación, ni en la oportu-  
nidad a que él mismo se refiere, con la cir-  
cunstancia de que como no se solicitó la suspen-  
sión definitiva por causa superveniente, sino -  
sólo la provisional, ésta, de decretarse, ten-  
dría una vigencia indefinida puesto que no ha-  
bría posibilidad de resolver respecto de la nue-  
va suspensión con carácter de definitiva, cosa  
que no es pertinente dadas las reglas estableci-  
das por la Ley para el otorgamiento de dicha -  
suspensión". (1)

Queja 122/78.- Consuelo Mejía Zepeda.- 13 de oc-  
tubre de 1978.- Unanimidad de votos. Ponente: -  
Gustavo Rodríguez Berzanzo.

"HECHO SUPERVENIENTE. NO LO CONFIGURA LA RESOLU-  
CION EN QUEJA POR DEFECTO O EXCESO DICTADA EN DI-  
VERSO JUICIO DE GARANTIAS.- La resolución en -  
queja por exceso o defecto en la ejecución de la  
sentencia de amparo dictada en un juicio de --  
garantías diverso del que deriva el incidente -  
de suspensión en que se dictó el auto de suspen-  
sión cuya modificación o revocación se solicita,  
no configura un hecho superveniente para los --  
efectos del artículo 140 de la Ley de Amparo, --  
toda vez que no guarda relación alguna ----

---

(1) Informe de 1978. Tercera Parte, págs. 237 y 238. Segundo -  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.



con la situación jurídica que creó la suspensión puesto que las sentencias de amparo y, por consiguiente, las resoluciones sobre exceso o defecto en la ejecución de las mismas, versan sobre cuestiones ajenas a las que son materia de la interlocutoria de suspensión, además de que no tienen efectos constitutivos, toda vez que no modifican en forma alguna la situación jurídica creada por la ejecutoria de amparo, sino que sólo precisan los alcances de la misma". (1)

Incidente de suspensión en revisión 573/75.- -- Sociedad Cooperativa de Transportes "Los Nochis", S.C.L.- 29 de abril de 1976.- Unanimidad de votos.- Fuente: Gilberto Liévana Palma.

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA POR ELICHO SUPERVENIENTE.- Para otorgarla e la analizar si se satisfacen los requisitos del artículo 134 de la Ley de Amparo, como si se tratara de la interlocutoria inicial" (2)

Incidente en revisión 379/74.- Transportaciones Aeropuerto, S.A.- 24 de junio de 1975.- Unanimidad de votos.- Fuente: Gilberto Liévana Palma.- Secretario: Ricardo Flores Martínez.

(1) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 82, Sexta Parte, pág. 50.

(2) Informe de 1975, pág. 183. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Para que exista un hecho superveniente que funde la suspensión del acto reclamado, es necesario: el acaecimiento de un hecho posterior a la resolución dictada cuya revocación se pretende; que ese hecho sea de naturaleza que cambie la situación jurídica que tenían las cosas antes de resolver la suspensión y que no se haya pronunciado sentencia ejecutoria en el juicio de amparo; y si la autoridad responsable pretende que se revoque la suspensión concedida, porque antes de dictar ésta, ya se había ejecutado el acto reclamado, no existe la causa superveniente que se invoca". (1)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE.- La ley al establecer el recurso de revisión contra el auto que conceda, niegue o revoque la suspensión no limita a la resolución que se dicte en la audiencia a del incidente respectivo; y, por lo mismo, puede hacerse valer legalmente contra el auto que niegue la suspensión por causa superveniente". (2)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. Para que

---

(1) Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 375. Quinta Epoca; tomo LII, pág. 1,873.

(2) Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, págs. 371-372. Quinta Epoca, tomo XIV, pág. 726.

exista causa superveniente para revocar la suspensión concedida, debe tratarse de un hecho material, acaecido con posterioridad, que cambie la situación jurídica creada por la resolución de suspensión, y no puede tenerse como tal, un elemento de prueba que no fue rendido oportunamente por el tercero perjudicado". (1)

"HECHO SUPERVENIENTE; NO LO ES EL EMPLAZAMIENTO DE LOS TERCEROS PERJUDICADOS. La circunstancia de que los recurrentes hubiesen sido o no emplazados en la fecha que indican, así sea posterior al dictado de la interlocutoria suspensiva, no puede constituir una causa superveniente capaz de motivar la modificación o la revocación de tal interlocutoria, en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo". (2)

"HECHO SUPERVENIENTE, NO LO CONSTITUYE LA EJECUCION DEL ACTO RECLAMADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA SUSPENSION DE EJECUCION. Si se concedió la suspensión definitiva contra la orden de clausura del negocio y durante la vigencia de aquélla se llevó al cabo la misma, ésta no constituye un hecho superveniente, sino en todo caso el desarrollo de

(1) Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, págs. 375, 376, Quinta Época, tomo LIV, pág. 1,084.

(2) Incidente de revisión 3,645/71.- Isidoro López Medina y C. C. S. - Quinta Época, vol. XXXVIII, Sexta Parte, pág. 31. Sentencia del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

cumplimiento de la suspensión decretada". (1) -  
 Incidente en la revisión 453/78.- El Pichel, S.A.  
 24 de julio de 1973.- Unanimidad de votos.- --  
 Ponente: Gilberto Liávana Palma.- Secretario: -  
 José Raymundo Ruiz Villalbazo.

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La Ley de  
 Amparo no determina una tramitación especial --  
 para la solicitud de revocación de un auto que -  
 niega o concede la suspensión, cuando alguna de  
 las partes estima que existen hechos supervenientes  
 que lo ameritan". (2)

"SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. REVOCACION  
 DE LA.- La suspensión concedida contra una orden  
 de aprehensión no puede ser revocada, so pre  
 texto de que operó un cambio de situación jurídi--  
 ca, por haberse decretado la formal prisión al  
 quejoso, ya que esto no constituye un hecho superven  
 niente que le sirva de fundamento, sino en --  
 todo caso, una causal de improcedencia del judi-  
 cio de garantías que podía dar lugar a su sobrese  
 scimiento". (3)

Amparo en revisión 417/79.- José Arellano y Hugo  
 de la Puente Jaime.- 19 de noviembre de 1979.--  
 Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Chan Var  
gas.- Secretario: Gilberto Pérez Herrera.

(1) Informe de 1978, tercera parte, pág. 175. Tercer Tribunal Col  
 legiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

(2) Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al -  
 Pleno y a las Salas, pág. 372. Quinta Epoca, tomo LXVII, pág. -  
 1,317.

(3) Informe de 1979, tercera parte, pág. 310. Tribunal Colegiad  
 o del Noveno Circuito.

SUSPENSIÓN, HECHOS QUE SE DEBE PROBAR. PROBABILIDAD.  
 Si las autoridades responsables no aportaron al  
 Juzgado los elementos probatorios suficientes  
 para demostrar que la clausura que realiza-  
 ron fue por hechos distintos a los que se les ha-  
 bía reclamado en la demanda y garantías, que  
 fueron los que al resolverse los informes previos,  
 daba lugar a la correcta concesión de la sus-  
 pensión definitiva hecha por el Juzgado, al  
 continuar acreditada la existencia de los hechos  
 denunciados por el demandante como superveni-  
 entes. Por otro lado, el demandante que, aun  
 cuando la autoridad afirma que el local ya se en-  
 contraba clausurado al momento de hacerse la de-  
 denuncia de los hechos supervenientes, no por ello  
 la suspensión provisional, tiene efectos restitu-  
 torios, al haberse restablecido una situa-  
 ción anterior a la resolución de la demanda,  
 a virtud de que, una vez que con los hechos restable-  
 cidos se restablece la situación preexistente antes  
 de que dichos hechos restablecidos fueran los actos  
 que daban lugar a emitir los informes previos resolu-  
 torios; es decir, a la situación que era la que había  
 existido antes de la suspensión provisional que se  
 decretó. (1)

Incidencia en resolución 754/50.- "La Tribuna", T.A.,  
 29 de octubre de 1950.- Unanidad de votos.- Fo-  
 nente: Tribunal de Apelaciones.- Secretario: Rino  
 berto Calzadilla, P.

(1) Informe de 1950, Tercera Parte, págs. 71 y 72. Tercer Tribu-  
 nal de Apelaciones de la República Dominicana y el Poder Judicial.

"REVOCACIÓN POR CAUSAS SUPERVENIENTES. No es motivo superveniente que pueda servir de fundamento al juez de distrito, para revocar el auto que concede la suspensión, la circunstancia que aparezca, durante la tramitación del juicio de amparo, una causa de sobresimiento; porque si se interpone contra éste el recurso de revisión puede ocurrir que la Suprema Corte revoque ese sobresimiento". (1)

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. La facultad que tienen los jueces de distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que pueda resolver de plano sobre la suspensión, sino que debe sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo, -- con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley Legislativa no establecen -- distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano". (2)

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. No puede concederse contra actos que no fueron reclamados en la demanda de amparo". (3)

(1) A Índice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 371. Quinta Época, tomo VII, pág. 675.  
 (2) Tesis jurisprudencial 214, apéndice 1917-1975, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 353.  
 (3) Apéndice 1917, Sexta Parte, jurisprudencia común al Pleno y a las Salas, pág. 77. Quinta Época; Tomo XVII, pág. 819.

RESUMEN. HAY QUE SER POR QUÉ, EN EL JUICIO. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA. El pido de fidei iuramentado como testigo per se, o tiene al menos de ser o no intervenir como tal, no fue llamado oportunamente al juicio, es claro que no está obligado a prestar el fidei iuramentado en que se le obliga, y por ende el fidei iuramentado no puede ser llamado (artículo 31, fracción I de la ley de Amparo). Esto (suplente al llamado del procedimiento) es de cuando no debidamente emplazado y no oportunamente, pero es claro que, tratándose del llamado de suspensión dicho llamado no es debidamente llamado, tiene de ser como tal y no puede ser llamado oportunamente, y la intervención de la defensa, con la que y para que se le llama, no es para servir de testigo, sino para la intervención de suspensión en el juicio (artículo 31 de la ley de Amparo). Esto es, tratado de fidei iuramentado y prueba que no está debidamente oportunamente con el radio, y de lo que el juez no pudo hacer oportuna apreciación. En el supuesto, el juez no puede apreciar oportunamente si no tuvo oportuna intervención en el juicio, sin embargo, en el caso de fidei iuramentado".

Incidente en revisión 131/75.- Transcurso del procedimiento, etc. etc.- con cita: "El fidei iuramentado en el juicio".- La Ley de Amparo, vol. LXXXIII, Sexta Parte, pág. 71. Tribunal Federal del Poder Judicial en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Circuito.

HECHO GENERAL EN EL JUICIO DE AMPARO. INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA. La circunstancia de haber intervenido o no en el juicio o no en el

zados en la fecha que indican, así sea posterior al dictado de la interlocutoria suspensiva, no puede constituir una carga superveniente capaz de motivar la modificación o la revocación de esta interlocutoria en los términos del artículo 140 de la Ley de Amparo". (1)

Revisión incidental 2,945/71.- Isidoro López -- Medina y Coags.- 11 de febrero de 1972.- Ponente Arturo Serrano Robles.

"SUSPENSIÓN PROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ALEGA LA VIOLACIÓN DEL MISMO PRECEPTO CONSTITUCIONAL.- Es improcedente conceder la suspensión cuando se trata de la aplicación de un precepto constitucional, como lo es el artículo 27, fracción X, pero ello no impide concederla cuando se alegue la violación del mismo precepto, en diferente fracción como lo es la XV". (2)

"SUSPENSIÓN POR CAUSA SUPERVENIENTE. EJECUCIÓN DEL ACTO QUE SE HABÍA NEGADO.- Si las autoridades responsables niegan los actos que como inminentes se les reclaman, y con ese motivo se niega la suspensión, pero con posterioridad a la interlocutoria esas autoridades ejecutan los actos

---

(1) Informe de 1972, pág. 75. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

(2) Informe de 1974, pág. 143. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



de que se trata, o actos substancialmente semejantes (no es posible exigir al quejoso una definición perfecta de actos futuros), es claro que ha surgido un hecho superveniente que puede llevar a revocar la interlocutoria mencionada y a conceder la suspensión, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardaban cuando fue dictada la interlocutoria. Podría pensarse que se está ya frente a una situación consumada, y que la suspensión no tiene efectos restitutorios, pero es de verse que esto se refiere a que la suspensión no podría retrotraer las cosas a una situación anterior a la presentación de la demanda de amparo, ya que tal efecto restitutorio sólo podría corresponder a la sentencia que concede el amparo; pero en el caso examinado no se trata de dar efectos restitutorios a la suspensión restableciendo una situación que existía cuando se negó la suspensión. Y sería renunciar a toda eficacia real de la institución de la suspensión en el juicio de amparo al estimar que un acto pueda ser negado por la responsable sólo para realizarlo después de que se negó también la suspensión, y aceptar que con ello se crease una situación irremediabilmente consumada, para los efectos del incidente. Es en la forma apuntada como este Tribunal considera que deben ser interpretados los artículos 130, 132, 140 y relativos de la Ley de Amparo". (1)

(1) Informe de 1977, Tercera Parte, pág. 100. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Amparo en revisión 440/76.- Mario Rodríguez García.- 29 de noviembre de 1976.- Mayoría de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Víctor Manuel Alcáraz B.

La Ley de Amparo, en su larga vida, ha tenido muchas, pero muchísimas reformas, que si algunas, si bien es verdad "han dado a la sociedad bienestar y seguridad", otras que cargan de esa finalidad, objetivo que debe retomar nuestra ley; intención que el legislador jamás debe pasar por alto, al crear reformas sin sentido conducente a este fin, verbigracia, el texto anterior consideraba, refiriéndome a este artículo 83, en estudio, su fracción II, inciso b), es procedente el recurso de revisión: II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales: b) Concedan o nieguen la suspensión de oficio. Sin embargo, la reforma suprimió este supuesto, del artículo 83. Pero, se ignora el porque el tercer párrafo del artículo 89 de nuestra ley de la materia, menciona la revisión contra la suspensión de oficio, en estos términos:

"Tratándose del auto en que haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de

demanda del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo".

En uno de los artículos publicados en la revista LEX, con fecha quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, - página veintiuno, el maestro don Genaro David Góngora Pimentel, expone, "RECHISTROS A LAS REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE AMPARO", dice "..., pensamos que el inciso b) de la fracción II - del artículo 83, adicionada a la Ley de Amparo con las reformas de 1986, duró, tan, pero tan poco tiempo, porque el legislador que se ocupó de estas reformas de 1987, no tenía la ley al corriente, es decir, al estudiar este aspecto no advirtió que, - apenas en 1986, correctamente, puesto que ya la tenía en el tercer párrafo del artículo 89, la agregó al 83 en su fracción II, inciso b). Desde luego, pensamos que el recurso de revisión - seguirá siendo procedente, pero... ¿no sería mejor volver a ponerlo donde quedó en 1986? ". Precisamente esto, es lo que ha dado lugar a severas críticas. (1)

---

(1) "Con fundada razón se critica hoy a las leyes el que carezcan de esa elegancia y perfección, técnica que exhibían las elaboraciones legislativas de otras épocas. Actualmente los defectos de forma abundan y contribuyen en gran medida a aumentar la confusión legislativa, a dificultar la aplicación de las leyes y a disminuir el prestigio del legislador." "Tal sist ma le neg

Después de haber visto brevemente la suspensión en lo que respecta a la fracción II del artículo 83, es necesario, antes de pasar a otro punto, saber ¿cuántas clases de suspensión hay?

A saber la Ley de Amparo en su Capítulo III, de su Título Segundo, el artículo 122, dice:

"ART. 122..., la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la -- parte agraviada, ...".

La suspensión de oficio --señala Burgoa-- es aquella -- que se concede por el juez de distrito sin que previamente -- exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgami-- ento. (1)

Su procedencia, deriva de un acto unilateral y motu proprio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y -

---

lativo muestra muy ostensiblemente sus defectos: confunde lo urgente con lo importante, con grave daño colectivo, ...". "El DERECHO COMO OBSTACULO AL CAMBIO SOCIAL" Novoa Monreal, Eduardo Editorial Siglo XXI. Novena Edición. México, 1988, Pág. 58.

(1) Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. Décimo Novena Edición, México, 1983, Pág. 718.

de pliego o el expediente, de cualquiera de ellos, que de sí mismo  
 el juicio de amparo se haga. Dicha facultad es que la la-  
 ley de la constitución, se confiere al quejoso la protección  
 de la justicia federal. En consecuencia, se declara al Ex-director del Semi-  
 nario de San Diego Guadalupe de San Felipe y de la facultad de la --  
 ley, en una acción de amparo en el juicio de amparo indirecto  
 que se promueve en el presente expediente: la nulidad de la  
resolución de 19 de mayo de 1934, en cuanto a los efectos de  
la inscripción de la escritura, y en cuanto a su efecto, la nul-  
dad de la inscripción de la escritura, evitando la imposibi-  
lidad de que se realice el pago en el uno y con de la --  
escritura con el tribunal federal, -- elabore el mismo -- (atos, -  
 la ley de amparo y el artículo 103 de la constitución de la -  
 República mexicana, se encuentran previstos en el artículo 103  
 de la ley de amparo, en sus fracciones. En cuanto  
 a la concisión, el artículo 103 de la ley de amparo, se esta-  
 blece que en materia de amparo en el mismo artículo que el --  
 artículo 103 de la ley de amparo, se encuentra previsto que la autoridad  
 judicial, cuando se le cita con el fin de que realice uno de la  
 acciones previstas, a los efectos del párrafo tercero del artí-  
 culo 103 de la ley de amparo.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO DEL CORRESPONDIENTE  
 DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO  
 EN LA CIUDAD DE MEXICO, A LOS CINCO DE ABRIL DE 1934.  
 EL JUEFE DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL EN MATERIA DE AMPARO

de que, por hechos supervenientes, el Juez Federal modifique o revoque el acuerdo en que él -- mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduce el a quo una distinción -- entre la medida cautelar pronunciada a solicitud de parte, a lo que caben la modificación o la -- revocación de que se habla, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual, según el juezador, no pueden ser la revocación ni la modificación. Ahora bien, tal distinción es inaceptable. Desde luego, porque no la establece el artículo 140 de la Ley de Amparo, ni tampoco se infiere la pro, la distinción de lo que disponen -- las restantes normas, del mismo ordenamiento, -- aplicables a esta materia. La suspensión que -- con arreglo al artículo 123 de la referida Ley, -- se decreta de plano y de oficio, no puede identificarse ni confundirse, en manera alguna, con la llamada suspensión 'provisional', pues sin duda debe aquélla, a la inversa, estimarse incluida -- dentro del concepto de suspensión 'definitiva'. A este respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo) como la concedida de plano (artículo 29, -- tercer párrafo), pueden combatirse mediante el -- recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa el -- contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mientras que esta última -- tiene, indiscutiblemente, como encinas efímeras

ya que sólo surte su efecto de un lapso de -  
ordinario ley y, además, hasta que se reali-  
fica la apelación de la resolución definitiva (---  
artículo 128, primer párrafo), y en razón de ello  
resulta obvio que, en el momento, en causa --  
suscrita, ante, la Sala III, en la revocación de lo  
resuelto en el primer grado, previnoria, en cam-  
bio, la Sala III, en el primer grado, oficialmente  
y en el lapso por el J. J. del Distrito, si no con-  
tiene poder suficiente y firme, tanto como -  
las que se refieren a las que se refieren a la in-  
terlocutoria definitiva. En consecuencia, por lo  
demás, que esta Sala, ante jurista, al respecto  
ativo judicial alguno, y en regular diversa, en-  
de lo que cabe en la posibilidad de su modifi-  
cación o revocación, de las resoluciones que son ---  
interlocutorias de primer grado y a sus ---  
efectos. (1)

SEGUNDA.- DEL RECURSO DE REVISION Y QUINA. Confor-  
me al artículo 11, fracción II, de la Ley de Am-  
paro, el recurso de revisión procede contra las -  
resoluciones de un juez de distrito que consistan  
en el caso de una resolución definitiva. No le co-  
rresponde al J. J. del Distrito, en consecuencia, que el  
recurso de revisión se interponga en el primer gra-  
do de un juez de distrito, al que en la -

(1) Véase el artículo 128, primer párrafo, de la Ley del Poder Judicial del Distrito Federal.

que conceden o niegan la suspensión de oficio, ya que en ambos casos se está frente a resoluciones diferentes de la interlocutoria que se dicta en la audiencia incidental. Por otra parte, por lo que hace a la suspensión provisional, ésta se dicta en término del artículo 130 de la Ley de Amparo cuando hay peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el acusado, y surte el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta en tanto se resuelve sobre suspensión definitiva, en la audiencia correspondiente. Contra las resoluciones que conceden la suspensión provisional no cabe el recurso de revisión, según la antigua tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte formulada con ejecutorias que van del tomo IV al tomo LXXII de la quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, visible con el número 218 en la página 377 de la Sexta Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965. Esas tesis pueden justificarse con la consideración de que la concesión de la suspensión provisional causa un perjuicio mínimo, en el supuesto de haber sido otorgada, porque la concesión de la misma queda más o menos rígidamente sujeta a los que se resuelva sobre suspensión definitiva en la audiencia incidental, y en todo caso podría ser mayor el daño de no conceder dicha suspensión en los casos para los cuales está prevista. En cambio, a diferencia de la provisional, la suspensión de oficio procede conceder, entre -



otros casos, cuando los actos reclamados ten-  
 gan o puedan tener como consecuencia la priva-  
 ción total o parcial, temporal o definitiva de  
 los bienes agrarios del núcleo de población -  
 quejoso o sustracción del régimen jurídico es-  
 tatal, es una medida que se decreta de plano en  
 el mismo auto en que el juez admita la demanda  
 y que ya no está sujeta a ratificación o recti-  
 ficación en la sentencia incidental, mediante  
 la concesión o negativa de la suspensión defi-  
 nitiva. En consecuencia, la concesión de la -  
 suspensión de oficio surte efectos semejantes  
 a los de la suspensión definitiva, y no a los  
 de la suspensión provisional, efectos que du-  
 ran hasta que se dicte sentencia definitiva en  
 el juicio de amparo, o se sobrese el mismo -  
 (artículo 122 de la Ley de Amparo). Así pues,  
 tratándose de la suspensión de oficio, no se -  
 ventilara la controversia procesal de negar su  
 revisión por las mismas razones que podrían -  
 apoyar la tesis de jurisprudencia relativa a -  
 la suspensión provisional. Además, conforme -  
 al artículo 12, tercer párrafo, de la Ley de -  
 Amparo, 'tratándose del auto en que se haya -  
 concedido o negado la suspensión de plano ---  
 (o sea de oficio, según acaba de ver), in-  
 terpuesta la revisión, sólo podrá remitirse -  
 al Tribunal Colegiado copia certificada de...'  
 De esto se infiere que el legislador ha privile-  
 giado la procedencia de la revisión de división con-  
 tra el auto que conceda o niegue la suspensión  
 de plano, a pesar de la ley que al respecto  
 contra el artículo 12, tercer párrafo II, de la Ley de

de notarse que el artículo 19 a comento es de la misma ley y de la misma jerarquía. En consecuencia, para interpretar en forma congruente todos los preceptos de la Ley de Amparo, que se han mencionado, de manera que ninguno de ellos venga a quedar mutilado o incapacitado para surtir efectos, se tiene que concluir que el recurso de revisión es procedente contra el auto que de plano concede o niega la suspensión de oficio. A más de que, en criterio de este tribunal, cuando la duda que se suscita entre la procedencia de los recursos (queja y revisión, en este caso, conforme al artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, en relación con los demás que se han citado) se deba a oscuridad o defecto propios de la ley misma, debe admitirse cualquiera de esos recursos que la parte proponga; porque cuando hay recurso indudablemente la duda es sobre cuál es el precedente, lo importante en principio, es que se revise legalmente la validez de una resolución que afecta los derechos de las partes, y no que por rigorismos de interpretación se deje examinar la validez material de sus pretensiones. Por lo demás, si bien la suspensión de oficio tutela ciertos valores, en relación con la conservación de la materia del amparo, éste no basta para hacer improcedente el recurso, como no lo es cuando a la sentencia de fondo que se llegue a dictar, puesto que legalmente es de suponerse que dichos valores serán tomados en cuenta también por el tribunal de revisión, y no sólo por el juez de distrito".

Reclamación 277/75. Representación Sustituta del

Exido Definitivo de Padilla, Delegación de Magdalena Contreras, D.F., 24 de Junio de 1975.-  
 Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Guzmán  
 Crocco.

Los recursos que finalmente son aplicables, ya que según el artículo 89, párrafo tercero, de la Ley de Amparo sigue conservando intacto efecto suspensivo a la presencia del recurso de revisión, contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, aunque ya no lo contemple el artículo 82, fracción II, inciso b), anterior, es por ello que también a continuación se transcriben las siguientes tesis:

SUSPENSIÓN DE OFICIO, RESPECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO INTERVINIENDO EN LA SOLICITUD DE REVISIÓN O REOCASIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES.  
 En relación, concretamente, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes, el juez federal modifique o revoque el acuerdo o que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, interviene el caso una distinción entre la modificación o revocación a solicitud de parte, a la que se refiere la modificación o revocación de procedimiento, y la suspensión concedida de oficio, ante la cual, según el juzgador, no proceden la revocación o la modificación. Ahora bien, tal distinción es inconstante. Pues bien, respecto a la establecida en el artículo 110 de la Ley de Amparo, el artículo anterior al presente establece lo que disponen

las restantes normas, del mismo ordenamiento, - aplicables a esta materia. La suspensión que, - con arreglo al artículo 123 de la referida ley - se decreta de plano y oficio, no puede identificarse ni confundirse, en manera alguna, con la - llamada suspensión 'provisional', pues sin duda debe aquélla, a la inversa estimarse concluida dentro del precepto de suspensión 'definitiva'. - A este respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la correspondiente interlocutoria (artículo 83, fracción II, de la Ley de - Amparo) como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo), pueden combatirse mediante el - recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa en - contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mientras que esta última -- tiene, indiscutiblemente, consecuencias efímeras ya que sólo surte efectos dentro del un lapso de ordinario muy breve, es decir, hasta que se notifica lo decidido sobre la suspensión definitiva (artículo 130, primer párrafo), y en razón de ello, resulta obvio que no cabe solicitar, por causa superveniente, la modificación o revocación de lo resuelto de manera meramente provisoria, en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el juez de distrito tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se - advierte, por lo mismo, que exista fundamento ju

rídico, ni tampoco motivo lógico alguno para regular diversamente en lo que concierne a la posibilidad de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracteres y a sus efectos". (1)

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. DEBE CONCEDERSE DE PLANO Y NO FORMAR INCIDENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO AFECTE BIENES EJIDALES.- Como el acto reclamado puede conducir a la privación parcial o total de bienes que un Ejido dice tener en posesión, el Juez de Distrito no debió tramitar incidente de suspensión, sino conceder de plano la suspensión de los actos reclamados, toda vez que esta circunstancia se regula por el artículo 233 de la Ley de Amparo, motivo por el cual procede revocar la interlocutoria recurrida y conceder al Ejido quejoso la suspensión de oficio, sólo en relación a los actos reclamados de las ejecutorias, y ordenar que se agreguen al cuaderno principal del juicio de amparo los autos del incidente de suspensión que erróneamente se tramitó". (2)

(1) Triterio este resultado, si no pamente el Magistrado José-Cerón Morano, el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, bajo el número de Jeca Queja 32/76, Interpuesto por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, publicado en el Informe de 1976, págs. 114-116.

(2) Informe de 1963, Tomo 11, pág. 435. Tribunal Colegiado del Primer Circuito.

Incidente en revisión 1/83.- Simitrío Martínez -  
Montoya y otros.- 13 de mayo de 1983.- Unanimi-  
dad de votos.- Ponente: Efraín Ochoa Ochoa.- --  
Secretaría: María Guadalupe Gama Casas.

"SUSPENSION DE OFICIO.- No corresponde al Juez de Distrito investigar, para conceder la suspensión de oficio, si el Comisariado Ejidal ha interpuesto o no demanda de amparo, pues basta la presentación de ésta por cualquier persona que se ostente como miembro de una comunidad, y la presente a nombre de ésta, para que con ese motivo y con el único requisito de que la situación planteada encuadre en los supuestos que prevé el artículo 233 de la Ley de Amparo, se conceda la suspensión de oficio". (1)

"SUSPENSION DE OFICIO. El juez de distrito no puede estudiar oficiosamente si la suspensión procede de acuerdo con lo que dispone el artículo 123 de la Ley de Amparo, si la suspensión que solicitó la quejosa no se funda en este precepto, sino que la pidió de acuerdo con lo que establece el artículo 140 de la Ley de Amparo; en esa virtud, es indudable que tampoco ---

---

(1) Informe de 1979, Tercera Parte, págs. 92 y 93. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

esta Suprema Corte pueda suplir oficiosamente la deficiencia apuntada". (1)

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. La suspensión de plano - que debe decretarse al dar entrada a la demanda de amparo, en los casos que la ley prevé, tiene el carácter de definitiva y en contra de la resolución, que la concede o niega, procede el recurso de revisión, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo, puesto que el artículo 89 de la misma ley, dispone en su párrafo -tercero, que tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada - del escrito de demanda de las notificaciones y - del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la -- fecha y hora de recibo, y, por consiguiente, es improcedente la queja que se enderece contra la resolución que concede o niegue la suspensión de plano". (2)

"SUSPENSIÓN DE OFICIO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS PUEDAN ACABAR LA PRIVACIÓN DE BIENES AGRAVIADOS. ES IMPROCEDENTE SI LOS QUEJOSOS NO RINDEN PRUEBA PARA ACREDITAR LOS HECHOS. Del contenido

(1) Sumario Judicial de la Federación, tomo LXXXVII, pág. 2,715. Quinta época.

(2) Sumario Judicial de la Federación, tomo LIII, pág. 1,093. Tercera época.

del artículo 123, fracción III, de la Ley de Amparo, se desprende que la suspensión de oficio - procederá cuando los actos reclamados tengan o - puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes - agrarios del núcleo de población del régimen -- jurídico ejidal. Ahora bien, si en la especie - las órdenes y su ejecución que pudieran tener - como consecuencia desalojar a los agraviados de los predios que dicen tener en posesión, fueron negados por el Delegado del Departamento del Distrito Federal en Iztapalapa, sin que ellos aportaran prueba alguna tendiente a desvirtuar esa negativa, no procede conceder la suspensión definitiva". (1)

Incidente en revisión RI-1218/1977. Santiago - Ubaldo Serrano y coagraviados.- Enero 26 de 1978. Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Manuel Castro Reyes.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. No corresponde al Juez de Distrito investigar, para conceder la suspensión de oficio, si el Comisariado Ejidal ha interpuesto o no demanda de amparo, pues basta la presentación de ésta por cualquier persona que - se ostente como miembro de una comunidad, y la - presente a nombre de ésta, para que con ese motivo y con el único requisito de que la situación planteada encuadre en los supuestos que -- prevé el artículo 233 de la Ley de Amparo, se -

---

(1) Resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



conceda la suspensión de oficio". (1)

"SUSPENSION DE OFICIO. El efecto principal de la suspensión es mantener viva la materia del amparo sin prejuzgar sobre la constitucionalidad de las disposiciones dictadas por las autoridades responsables, por lo que debe concederse dicha medida, para el efecto de que no se obligue a los quejosos a realizar determinados actos entre tanto no se resuelva sobre el fondo del amparo, toda vez que en otra forma, tales actos se ejecutarían, sin que pudiera restituirse a los quejosos en el goce de las garantías violadas". (2)

"SUSPENSION —DE OFICIO Y DE PLANO— EN MATERIA AGRARIA.— Del examen armónico de los dispositivos que integren el Libro Segundo de la Ley de Amparo y particularmente del 233, se llega a la conclusión de que no en todos los casos de amparo en materia agraria —en los que sí deben aplicarse las disposiciones tutelares de ese Libro— procede la suspensión de oficio y de plano, si no sólo en aquellos amparos en materia agraria en que los actos reclamados tengan o puedan tener

---

(1) Informe de 1979, Tercera Parte, tesis 37, pág. 92. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

(2) *Anta Época*, tomo LXXV, pág. 2,379.

por consecuencia la privación total o parcial, - temporal o definitiva, de los bienes agrarios -- del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal. De ello se sigue - que si el núcleo quejoso no cuenta con resolu-- ción presidencial dotatoria con la que se hayan incorporado al régimen ejidal los terrenos que - dicen tener en posesión, no se está en el caso - de afectación o sustracción del régimen jurí-- dico ejidal de 'bienes agrarios del núcleo de -- población' quejoso y, por lo tanto, no proceda - la suspensión de oficio y de plano". (1)

Incidente en r. revisión 13/82.- Comité Particular Ejecutivo del Poblado "Ruiz Cortínez y Anexos", - antes "Benito Juárez", del Municipio de Tomatlán, Jal.- 14 de mayo de 1982.- Unanimidad de votos.- Fuente: Felipe López Contreras.- Secretario: -- Tomás Gómez Verónica.

"SUSPENSIÓN DE PLANO, RECURSO CONTRA EL AUTO QUE VERSA SOBRE LA.- El artículo 83 de la Ley de Am-- paro, al establecer los casos en que procede el recurso de r. revisión, no se refiere expresamente en ninguna de sus fracciones a los autos que -- versan sobre la suspensión de plano; sin embargo analizando el párrafo tercero del diverso nume-- ral 19 de la propia codificación, que debe integ-- rarse con el artículo 81 anterior, se --

(1) Informe de 1982, Tercera Parte, pág. 190. Tribunales  
C. J. F. J. S.

aprecia claramente la procedencia de tal recurso contra resoluciones de esa índole, siempre y cuando en las mismas se haya concedido o negado la suspensión de plano, pues el dispositivo es categórico al respecto. Ahora bien, si en el auto que se repara en revisión, el Juez de Distrito sólo ordenó, respecto a la suspensión de plano que le fue solicitada, ordenar por separado el incidente respectivo, el caso no se encuentra comprendido en el campo de aplicación de los precedentes legales aludidos, pues el objetivo, en cuanto está relacionado con la suspensión de plano, no coincide ni llega al fundamento, motivo por el cual el recurso de revisión no ha lugar en el caso". (1)

Aparece en revisión 141/76.- "Nuevo Centro de Población Agrícola "La Ventanilla".- 22 de julio de 1976.- Inscripción de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Barro.

RESOLUCION DE LA S. Este Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en los autos 927/77 y 695/76, ha venido aplicando el criterio que en contra del auto que se repara de ordenó la suspensión de plano, no ha lugar al recurso de revisión, sin embargo, no ordenó este recurso de revisión de plano, que si bien es el objeto de la Ley de Inscripción de los artículos 103 y 107 constitucionales, los que ralentizan los procedimientos en materia de inscripciones de predios.

establece su procedencia limitativa, y en especial el artículo 83 que estatuye la procedencia del recurso de revisión, no prevé el caso de la suspensión de oficio, no es menos cierto, que el artículo 89 de la Ley de Amparo, en su párrafo --tercero, establece el procedimiento a seguir --cuando se interpone recurso de revisión en contra del auto en que se hayan concedido o negado la suspensión de plano, luego entonces, debe --llegarse a la conclusión de que el espíritu del legislador es que dicho auto pudiera ser revisible, y si bien se omitió incluir el recurso en --alguna de las fracciones del artículo 83 a que --se ha hecho referencia, amerita que se reforme --dicho artículo para que esté en congruencia con el artículo 89, pero el juzgador no debe apar--tarse de ese espíritu del legislador. A mayor --abundamiento, cabe decir, que la Ley de Amparo --en el capítulo de suspensión, hace referencia a dos tipos de suspensión; la oficiosa y a reti--ción de parte, y esta última a su vez se divide en provisional y definitiva. La suspensión oficiosa se decreta de plano en el mismo auto en --que se admite la demanda de garantías, ya sea --concediéndola o negándola, según el caso de que --se trate, por su propia naturaleza y su efecto --temporal que dura hasta que se resuelva el jui--cio, debe considerarse o equipararse a la sus--pensión definitiva, la cual sí admite recurso de revisión de conformidad con el artículo 83 fra--cción II de la Ley de Amparo, y de no conside--

rarse así, sería tanto como equiparar a la suspensión de oficio con la suspensión provisional, la cual no admite recurso alguno como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia firme, y se dejaría en un completo estado de indefensión a las partes al no admitir recurso alguno el auto en donde se concede o niegue la suspensión de plano, y para que esto no acontezca debe hacerse un estudio agoniado entre los artículos 83 y 89 antes referidos, de los que se concluye que sí es procedente el recurso de revisión contra el auto que concede o niegue la suspensión de plano, por tener ésta la característica de definitiva. Admitir que no procede el recurso de revisión como se había venido conteniendo, sería tanto como aceptar que el legislador estableció un procedimiento a seguir dentro de la Ley de Amparo de un recurso que no pretendía crear, lo cual resulta absurdo y fuera de toda lógica legislativa sin que eso amerite mayores comentarios. Además debe considerarse que dada la importancia que tiene la suspensión de oficio de los actos impugnados, no puede admitirse que la facultad discrecional que tienen los jueces de Distrito para concederla o negarla sea en forma imperativa, ya que se traduciría a un estado de indefensión para la parte que la perjudique puesto que se le colocaría en una situación desventajosa al no poder recurrir esa determinación, y tener que estar a una suspensión posiblemente otorgada o concedida en forma indefinida por el Juez de Dis-

trito dada la rapidez con que deben actuar en -  
esos casos". (1)

Amparo en revisión 422/81.- Ejido Ocampo y Centro Pelón, Municipio de Ocampo, Chihuahua.- 15 de enero de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel Santos Ayala.

"SUSPENSIÓN DE PLANO DECRETADA POR JUEZ INCOMPETENTE. PUEDE MODIFICARLA EL JUEZ COMPETENTE. - El Juez de Distrito al aceptar la competencia y admitir la demanda de amparo, puede preveer lo conducente sobre la suspensión de los actos reclamados, puesto que el juez declinante, se entiende, que concedió de plano la suspensión de los actos reclamados, con el fin de preservar la materia del juicio con apoyo en el artículo 54 de la Ley de Amparo, en tanto se tramitaba éste, ante el juez competente, quien resolvería lo conducente; por lo tanto, si al admitir la demanda revoca la suspensión que de plano concedió el juez declinante y ordena formar por duplicado el incidente de suspensión relativo, ello no implica revocación alguna, puesto que el juez

---

(1) Informe de 1982, tercera parte, pág. 271. Tribunales Colegiados.

Federal sólo cumplió con lo que le obliga a hacer la ley al admitir la demanda de garantías". (1) Amparo de revisión 458/77.- Fobledo el Tolso, Municipio de Colón, Gro.- 11 de enero de 1983.- Una entidad de valor.- Ponente: Guillermo Baltazar - Alvar.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. REFLECTO DEL CORRESPONDIENTE AUTO PROCEDE TRAMITAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN POR HECHOS SUPERVENIENTES.- En relación con el asunto, con la posibilidad de que, por hechos supervenientes, el Juez Federal modifique o revoque el acuerdo en que él mismo decretó o negó la suspensión de los actos reclamados, introduzco a la que una distinción entre la medida cautelar pronunciada a solicitud de parte, en la que cubren la notificación o la revocación de que se trata, y la suspensión concedida de oficio, caso en el cual, según el juzgador, no procederían la revocación ni la modificación. Ahora bien, tal distinción es inconstable. Desde luego porque, en el caso de el artículo 140 de la Ley de Amparo, al tratarse de oficio, la propia distinción de lo que impone las restantes normas del mismo artículo, aplicadas a esta materia la sugiere que, en el caso del artículo 133 de la Ley de Amparo, en el caso de oficio, no puede notificarse al demandado, ni

(1) Ver la sentencia de la Sala IV, Colección Vols. 169-174, Serie --  
 P. 11, Vol. 169, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

nera alguna, con la llamada suspensión 'provisional', pues sin duda debe aquélla, a la inversa estimarse incluida dentro del concepto de suspensión 'definitiva'. A este respecto, cabe advertir que tanto la suspensión otorgada en la co---rrespondiente interlocutoria (artículo 83, frac---ción II, de la Ley de Amparo) como la concedida de plano (artículo 89, tercer párrafo), pueden combatirse mediante el recurso de revisión, lo cual no acontece tratándose de la suspensión provisional, y aquí encontramos uno de los puntos en que se observa el contraste entre la medida cautelar decretada con apoyo en el mencionado artículo 123, y la suspensión provisional. Mientras que esta última tiene, indiscutiblemente, consecuencias efímeras, ya que sólo surta efectos dentro de un lapso de ordinario muy grave, es decir, hasta -- que se notifica lo decidido sobre la suspensión definitiva (artículo 130, primer párrafo), y en razón de ello resulta obvio que no cabe solicitar, -- por causa superveniente, la modificación o la rgvocación de lo resuelto de manera meramente provisoria; en cambio, el beneficio cautelar decretado oficiosamente y de plano por el Juez de Distrito, tiene consecuencias prolongadas y duraderas, tanto como las que produce la medida que se decretó en la interlocutoria respectiva. No se advierte, por lo mismo, que exista fundamento jurídico, ni tampoco motivo lógico alguno, para regular diversamente, en lo que concierne a la posibilidad -- de su modificación o revocación, dos resoluciones que son homogéneas en cuanto a sus caracte-



res y a sus efectos". (1)

Queja 32/76.- Jefe del Departamento del Distrito Federal.- 30 de septiembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Toral M.

"SUSPENSIÓN DE OFICIO IMPROCEDENTE. ACTOS QUE SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE.- La suspensión de oficio de los actos reclamados proceda, en los términos de la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo cuando se trate de un acto que, si llegare a consumirse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, y en la especie - - debe establecerse que no por darse a conocer las opiniones de la sociedad quejosa a las de la Procuraduría Federal del Consumidor, respecto de los contratos que acostumbra celebrar la primera esos actos quedarían consumados de manera irremediable, ya que en cumplimiento de la sentencia de fondo que pudiera conceder el amparo, se pueda obligar a las autoridades responsables a restituir las cosas a la situación anterior, conforme lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, circunstancia que implicaría necesariamente hacer publicidad de rectificación, semejante

---

(1) Séptima Época, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, pág.- 240. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa -- del Primer Circuito.

a la que se hizo de las operaciones reclamadas, con lo cual dejaría el nombre comercial de la sociedad quejosa, y su fama, debidamente restituida en los aspectos que la hubieran causado daños o perjuicios". (1)

Incidente en revisión 537/76. Inmueble Tauro Verdón, S.A.- 3 de noviembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Ortega Calderón.

"SUSPENSION DE OFICIO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA AUTO QUE CONCEDE LA.- Es procedente el recurso de revisión que se endereza contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89, del propio ordenamiento legal, en cuanto determina que: 'Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora de recibo...' cabe estimar, que el recurso en cuestión sí es proce-

(1) Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, pág. 239. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

dente". (1)

Revisión administrativa RA-709/75.- Comunidad de Coltongo, Azcapotzalco, D. F.- 19 de noviembre de 1975.- Unanimidad de votos.- Ponente: Algel - Suárez Torres.- Secretario: Lic. Hugo G. Lara Hernández.

"QUEJA. NO SUSPENDE PROCEDIMIENTO DEL INCIDENTE PORQUE NO SE TRAMITA ESTE POR DECRETARSE DE PLANO LA SUSPENSION.- Cuando se trata de la suspensión de una sentencia en materia civil, esa determinación se dicta de plano conforme a lo que dispone el último párrafo del artículo 172 de la Ley de Amparo; y eso significa que no se tramita ningún incidente de suspensión del incidente por interposición del recurso de queja".

(2)

Queja 29/74.- Ma. Magdalena Sánchez Alatorre. - 21 de junio de 1974.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gastón Chao Arteaga.

---

(1) Informe de 1976, Tercera Parte, tesis 131, pág. 226. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

(2) Informe de 1974, Tercera Parte, pág. 293. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

"SUSPENSION DE OFICIO. EL JUEZ DEBE EXAMINAR SI ENTRE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR EL QUEJOSO Y LOS RESULTADOS DAÑINOS TEMIDOS POR ESTE, EXISTE UNA RELACION DE CAUSALIDAD TAL QUE JUSTIFIQUE LA ADOPCION DE LA MEDIDA CAUTELAR. ARTICULO 123, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO. Conforme a la letra del artículo 123, en el supuesto de la fracción I, la suspensión que llegara a decretarse, únicamente surtiría efectos respecto de los actos que directamente pudieran causar al quejoso alguna de las lesiones descritas en la norma, es decir, que directamente pusieran en peligro su vida, permitieran su destierro, deportación o la imposición de penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, lo cual implica que es el juzgador quien debe siempre y en todo caso examinar si entre los hechos denunciados por el quejoso y los resultados dañinos temidos por éste, existe una relación de causalidad tal que justifique la adopción de la medida cautelar. En este sentido, si bien es cierto que al momento de presentar la demanda y solicitar la suspensión de plano, en la mayoría de los casos el quejoso no está en aptitud de acompañar las pruebas necesarias para acreditar de manera fehaciente la existencia o inminencia de los actos reclamados, también es cierto que el juzgador puede incluso valiéndose únicamente de las manifestaciones del demandante analizar si, suponiendo ciertos tales antecedentes, la realización de los actos tendría como consecuencia directa, obligada o forzosa, la privación de su vida, su destierro, deportación o la imposición en su perjuicio de penas prohibidas. Por último, cabe de

taar que no es óbice a lo anterior la protesta de d. d. c. formulada por el quejoso al narrar los antecedentes de los actos reclamados, porque su eficacia se agota en constar al demandante a las consecuencias de una declaración en falso, de modo que no es lícita para acreditar la existencia objetiva de aquellos, máxime que en este negocio se discuten cuestiones relativas a la apreciación de los hechos de dichos actos". (1)

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. CUANDO SE INVOKA COMO VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL QUE PROHIBE LA COERCION DE BIENES. E IMPRODUCTO OTORGAR EL OFICIO LA MEDIDA CASTELAR, CUANDO EN AUTOS DE EXISTENTE FUEZA DE LEY, SE INTERINA JUICIO, DE QUE SE DA LA EFECTIVIDAD DEL DECRETADO PREVISTO POR EL ARTICULO 123, FRACCION 1, DE LA LEY DE AFANOS.- Para que un Tribunal se encuentre vinculado por el artículo 123 de la ley de la materia a conceder el oficio la medida castelar basta que el quejoso manifieste reclamar un acto consistente en alguno de los prohibidos por el artículo constitucional en cuestión, --

(1) Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión de fecha cinco de julio de mil novecientos ochenta y ocho, figurando como quejoso José María Martínez, siendo el número de toca SA-1323/68, bajo la denuncia del Magistrado Genaro David González Jimeno. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

sino que es preciso que de la propia demanda de garantías y de las pruebas que a ella se acompañan se desprenda que efectivamente lo que se reclama constituye una de las penas prohibidas. - En este orden de ideas, aun cuando el quejoso - invoque el artículo 22 de la Constitución, si de la demanda se advierte que no se está en presencia de los actos prohibidos por el Constituyente, entonces el juez de amparo estará relevado - de otorgar de oficio la suspensión a que se refiere el artículo 123 de la ley de la materia, - cuya aplicación dependerá en todo caso de las -- circunstancias y condiciones de cada caso en particular. Entenderlo de otro modo, teniendo por satisfecha la exigencia del legislador con la -- sola afirmación del solicitante de la medida -- cautelar, conduciría a desconocer al juez de amparo como el órgano encargado de aplicar las reglas del juicio de amparo, dejando esta función al simple arbitrio de las partes". (1)

Amparo en revisión 1157/87. Eduardo L. Bienvenu. 7 de julio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: - Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

### FRACCION III.

"ART. 83...

"...

(1) Informe de 1987, pág. 146. Tercer Tribunal Colegiado en -- Materia Administrativa del Primer Circuito.

"III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos".

Antes de expresar comentario alguno, respecto de la presente fracción, es necesario tener en cuenta el significado de sobreseimiento.

Pues bien desde el punto de vista formal: "es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental". (1)

A este criterio doctrinal la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha acogido en jurisprudencia, al sostener en tesis 527 y 529 lo siguiente:

**SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos**

(1) Burgoa O., Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Científico y Técnico, Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición, México, 1984, pág. 411 (voz Sobreseimiento).

tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio".

"SOBRESIEMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE ENTRAR A SU ESTUDIO. De estimarse que procede el sobreseimiento del juicio de amparo, no existe motivo legal para examinar y valorar las pruebas tendientes a demostrar los hechos a que se refieren los conceptos de violación expresados en la demanda, lo que únicamente hubiera sido necesario en el caso de entrarse al estudio del fondo del negocio". (1)

'Y, cómo debemos entender al sobreseimiento en el juicio de amparo

Por sobreseimiento debemos entender —según Burgoa— como "un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin deci

(1) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tesis 527, pág. 879 y tesis 529, pág. 883. Tercera Parte.



dir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ella". (1)

Existen otras maneras de aceptación, es decir, formas que consideran otros autores, al sobreseimiento a saber; El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, en su edición decimonovena, página 1212, dice lo siguiente: "sobresacer. (Del lat. supersedere, cesar, desistir; de super, sobre, y sedere, sentarse.) intr. Desistir de la pretensión o empeño que se tenía.// 2. Ceser en el cumplimiento de una obligación.// 3. For. Ceser en una instrucción sumarial; y por ext., dejar sin recurso ulterior un procedimiento u. t. c. tr." Y, por otra parte, en la entrada relativa al vocablo sobreseimiento, lo define de la siguiente manera: "sobreseimiento. m. Acción y efecto de sobresacer. // libre. For. El que por ser evidente la inexistencia de delito o la irresponsabilidad del inculpado - pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria. // provisional. For. El que por deficiencias de prueba paraliza la causa".

Desde otro punto de vista respecto del concepto sobreseimiento de antigua tradición en el Derecho Español e Hispano

(1) Argueta O., Ignacio. El estudio de Zepeda. Editorial Porrúa, S. A. decimonovena Edición, México, 1964. Pág. 501.

Americano, don Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia; define al sobreseimiento en los términos siguientes: "Cesación en el procedimiento criminal -- contra un reo. En cualquier Estado en que aparezca inocente -- el procesado, se sobreseerá desde luego respecto a él, declarando que el procedimiento no le pare ningún perjuicio en su reputación y sobreseerá asimismo el juez al terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar más adelante, o que el procesado no resulta acreedor sino a alguna pena leve que no pase de reprobación, arresto o multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento..." (1) Podemos decir que:

Los elementos generadores del sobreseimiento en el juicio de amparo están previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo. De ellos, algunos, emana la improcedencia de la acción o del juicio de garantías, y otros son distintos de ésta.

De esto se infiere que todo juicio de amparo improcedente —así lo ha manifestado Burgoa— origina fatalmente una resolución judicial de sobreseimiento que lo termina, sin que, por otra parte, todo sobreseimiento obedezca a alguna causa de improcedencia. (2)

(1) Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986, Segunda Edición, pág. 1464.

(2) Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo. México, 1983, pág. 502.

Pues bien, las causas que originan el sobressamiento son las siguientes:

ART. 24. Procedimiento del sobressamiento:

- I. Cuando el actor y el demandado expresamente demanden;
  - II. Cuando el agravado muera durante el juicio, de la acción o de la persona afectada a su persona;
  - III. Cuando el actor pida que se declare alguna de las causas de la demanda que se refiere al artículo anterior;
  - IV. Cuando en las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia de la instancia que se refiere al artículo 155 de esta ley.
- Cuando hayan ocurrido los efectos del acto reclamado o cuando hubya ocurrido otras acciones de responsabilidad, la parte que esa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a mantenerlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a cincuenta libras esterlinas, según las circunstancias del caso.
- V. No podrán ser viratos y en los indios que se acumulen en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procedimental durante el término de sesenta días, inclu-

yendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente -- durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia r. currida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreesimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreesimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

El señor Magistrado de Circuito, don Genaro David Góngora Pimentel, se plantea la siguiente interrogante ¿Cuándo deben dictarse autos de sobreesimiento? (en el amparo indirecto) — a esto añade— el juez federal puede dictar auto de sobreesimiento, en los casos contemplados en las fracciones I, II y V del precepto anterior. Porque el motivo determinante del sobreesimiento no implica una cuestión que se controvierta o pueda discutirse en el juicio de amparo, es decir, la existencia o inexistencia del motivo de sobreesimiento no se presta a opiniones no es opinable. Esto pudiera hacer valer de oficio por la autoridad responsable.

Al respecto, Burgoa señala "Debemos advertir, además, que cuando la causa de improcedencia de la acción de amparo es notoria, manifiesta o indudable, la demanda respectiva se debe rechazar de plano por el órgano de control, sin que en este caso se inicie el juicio y sin que, obviamente, se decrete el sobreseimiento del mismo, por la sencilla razón de que no existe juicio". (1)

Refiriéndose a la fracción I, del artículo 74, de la Ley de Amparo, expresa nueva nueva interrogante don Genaro y dice: "¿Cuándo se tiene por legalmente desistido al quejoso de su demanda? —prosigue— La Ley de Amparo no contiene ningún caso, respecto a los juicios bi-instanciales, en que se puede tener al quejoso por desistido propiamente hablando (pues es diferente que se tenga por no interpuesta la demanda, el recurso, etcétera, en diversas hipótesis legales) por lo que...". (2)

Por lo que respecta a la segunda parte de la fracción III, del artículo 83 de la Ley de Amparo, que dice:

"III. ...y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;"

Esta adición, es más que nada una de las experiencias sufridas, en septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, porque

(1) Ob. cit. pág. 502.

(2) Góngora Pimentel, Genaro David. Apuntes. Instituto de Especialización Judicial. Poder Judicial de la Federación.

al ocurrir tal acontecimiento nos dimos cuenta todos que no estamos o no estábamos preparados, verbigracia, claramente el Poder Judicial nos da ha conocer, que ni él mismo estaba preparado, porque al haber hecho esta edición y que va íntimamente ligada al artículo 35, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, siendo también ésta una de las últimas adiciones que se le hicieron a nuestra Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 105 constitucionales, redactándose de la forma siguiente:

ART. 35...

En los casos de reposición de autos, el juez ordenará la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente. Queda facultado el -- juez para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho. Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen y quedará sujeta a las sanciones previstas por el Código Penal. Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión".

..."

Pues bien, nuestra ley anterior en ninguno de sus artí---

culos figuraba este tipo de acontecimientos.

A esto, me recuerda esa frase que mucho hemos escuchado y leído, locución que se traduce de la manera siguiente: "dar al César, lo que es del César y dar a Dios, lo que es de Dios". Me he referido a esta expresión, porque si bien es cierto que el legislador ha recibido severas críticas, también debe de recibir, porque no, alguna distinción.

Alejándonos de esta pesadumbre que nos envuelve, he de decir que doy por terminado el estudio referente a la fracción III, del artículo 83 de nuestra ley, no sin antes hacer algunas transcripciones de criterios que han formado jurisprudencia, y otros que todavía no la constituyen pero que se siguen sosteniendo por los tribunales, a saber de los siguientes:

**"ACRESCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO, NO PUEDE SURTIR EFECTOS.**  
 Si el acto en un juicio constitucional consiste en la revocación que las autoridades responsables efectúan del convenio autorizado a las quejasas de dicho acto revocatorio no puede producir efectos jurídicos, en virtud de que aun cuando existiera éste no produciría consecuencia jurídica alguna, si con posterioridad a la revocación de aquél, la ahora tercero perjudicada obtuvo el amparo y

protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable derara insubsistente dicha autorización y oyése a aquélla previamente a la emisión de cualquier resolución que dictara". (1)

"DEUDOR SOLIDARIO. SOBRESEIMIENTO. Resulta evidente en un caso, que ha cambiado la situación jurídica que motivó la aplicación de ciertos ordenamientos reclamados y que se tradujo en el cobro de un crédito fiscal por concepto de aprovechamientos, y respecto del cual era deudor solidario uno de los quejosos, si por virtud del convenio celebrado por la deudora directa, con el Departamento del Distrito Federal, se regularizó la situación fiscal; en tal virtud, es claro que quedó sin efecto el cobro del crédito de que se trata, y como quiera que el quejoso citado sólo tenía el carácter de deudor solidario, respecto de él han desaparecido los efectos de los actos reclamados, puesto que los demás ordenamientos fueron impugnados por dicho quejoso por haber servido de apoyo al multicitado crédito fiscal, por lo que el juicio que promovió debe sobreseerse con apoyo en lo dispuesto por el artículo 73, fracción XVI, de la Ley Orgánica

---

(1) Amparo en revisión 483/79.- Autotransportes México-Tizayuca San Bartolo-Cuautlalpan, S.A. de C.V. 7 de junio de 1979. Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.



del juicio de garantías". (1)

Aparato en revisión 5671/58. Cía. Impulsora de la Habitación Popular, S. de R.L. y coags. (acumulados). 28 de agosto de 1962. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

"AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO DIRECTO - FISCAL. LO SON LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. En el amparo directo en materia fiscal no pueden sobreseer el juicio de amparo contra las autoridades fiscales demandadas en el juicio de nulidad, cuando son señaladas como responsables — ejecutoras en el amparo. En principio, podría pensarse que la autoridad responsable directa es la Sala sentenciadora, y que su sentencia es meramente declarativa de validez, por lo que no tiene ejecución y que las autoridades demandadas — sólo fueron partes en el juicio de nulidad, al igual que el actor causante. Pero es de verse que en el juicio fiscal, a diferencia de los juicios civiles o laborales directos, las autoridades demandadas tienen la misma facultad económico-coactiva, y pueden por sí mismas ejecutar sus resoluciones. Por lo que si no se les admite como responsables en el juicio de amparo, se llegaría al absurdo de pensar que como la sentencia es declarativa y no tiene ejecución, no procede la suspensión contra la misma. Y si las autori-

(1) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, tomo LXII, pág. 67. Sexta Época.

dades demandadas no se admiten como responsables sino sólo como terceras perjudicadas, tampoco procedería la suspensión contra sus actos. Todo lo cual dejaría a los quejosos en el amparo directo en estado de indefensión con respecto a la ejecución del cobro, que las autoridades harían por sí y ante sí, y no por medio del juez de la causa, como en los juicios civiles y penales. -- Luego si no se quiere dejar a los quejosos a -- merced de la ejecución de las autoridades fiscales, se tiene que concluir que en esta situación no prevista en la Ley de Amparo, es menester admitir que la sentencia del Tribunal Fiscal que -- declare la validez de la resolución impugnada si condiciona la ejecución del cobro fiscal, y que ese cobro queda a merced de las autoridades demandadas, como ejecutoras por sí y ante sí, por lo que es necesario admitirlas como responsables a fin de poder suspender sus actos de ejecución fiscal en el incidente de suspensión del amparo directo". (1)

Amparo directo 1812/79.- Romero S. Hermanos, S.A.  
26 de octubre de 1982.- Unanimidad de 4 votos. -  
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretaria: -  
Ma. Magdalena Córdoba Rojas.

---

(1) Informe de 1982. Sala Auxiliar, págs. 15 y 16.

"SOBRESEIMIENTO. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. - Amparo en revisión, en cuyo acto reclamado fue hecho consistir por la quejosa en la destitución del cargo de agente de la Policía Judicial del Distrito Federal, ordenado por el de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que manifiesta la violación de diversas garantías individuales. Previos los trámites - del proceso, se dictó sentencia decretando el sobreseimiento del juicio por violación al principio de definitividad, en la especie, no haber combatido la destitución del cargo ante el Tribunal Fiscal de la Federación. El proyecto propuso confirmar el sentido del fallo impugnado, después de elaborar un análisis del esquema jurídico que rige a la quejosa en relación con los hechos acontecidos, pues resultó evidente que, de manera previa al juicio constitucional, debió acudir ante el tribunal ya indicado en defensa de sus intereses, según como lo dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". (1)

"CASUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS ACTUACIONES JUDICIALES TENDIENTES A QUE SE DECRETE, NO LA INTERRUMPEN. Si ninguna de las partes recurrentes

---

(1) Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de fecha 28 de septiembre de 1988. Siendo ponente el Magistrado Genaro Dávila Slinger Pimentel.

presentó promoción alguna durante el lapso de trescientos días, y si bien es cierto que durante este período se practicaron diversos actos judiciales tendientes a que se levantaran las certificaciones relativas a la falta de promoción de las citadas recurrentes en un diverso período no menos es verdad que ninguna de esas actuaciones tendió a impulsar el procedimiento sino precisamente a que se decretara la propia caducidad de la instancia, debe concluirse que en el caso se surten los presupuestos establecidos en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo y que ha operado en la especie la caducidad de la instancia". (1)

Amparo en revisión 802/85. Andrés Joya Villaseñor y otros. 10 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Héctor Soto Gallardo.

"SOBRESEIMIENTO INOPERANTE. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- No debe sobreseerse en un juicio con base en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sosteniéndose que la nulidad de notificaciones debe agotarse previamente a la interposición del juicio de amparo, si de los actos reclamados consistentes en la ilegal notificación dentro de un procedimiento se tuvo conocimiento con posterioridad a la fecha de notificación que pone fin al negocio". (2)

---

(1) Informe de 1987. Segunda Parte, pág. 71.

(2) Séptima Epoca, Vols. 151-156, Tercera Parte, pág. 180.

"SOBRESUMIMIENTO, CAUSAS NOTORIAS DE, QUE LAS PARTES DEBEN PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO. Por los términos en que está concebido el artículo 74, apartado segundo, de la fracción IV, de la Ley de Amparo, se comprende que las causas notorias de sobresumimiento que el agraviado y las autoridades responsables deb--ben poner en conocimiento del Juzgado de Distrito, son aquéllas que han acaecido después de la pre--sentación de la demanda, pero no las que pudie--rán existir al presentarse la misma o que se --desprendan de la naturaleza del acto reclamado; causas que quedan a la consideración de las --autoridades federales y que no precisa que la --parte quejosa o las responsables las hagan paten--tes ante aquéllas, puesto que basta para estimar--las los propios términos de la demanda o los in--formes y pruebas rendidas". (1)

H. 5155-941-1a. Salvador Aguilar.- 30 de Sep--tiembre de 1943. Unanimidad de votos.

"SOBRESUMIMIENTO.- PARA QUE PROCEDA LA LEY DEL ACTO DEBE CONSIDERAR EXPRESAMENTE LA SUSPENSIÓN, SI ESTABLECE RECURSO. La fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, conforme a la cual las recurrentes pretenden que se establezca la improcedencia del juicio y, por consiguiente en su sobresumimiento en los términos del artículo 74, fracción III, de la propia Ley, no tiene el alcance que las mencionadas recurrentes le atrib

(1) Informe de 1943, Vol. IV, Sala, pág. 60.

buyen. Ciertamente, basta leer la citada fracción XV para advertir que se limita a establecer la improcedencia del juicio de amparo promovido contra actos de autoridades distintas de las judiciales, en contra de los cuales quepa algún recurso o medio de defensa legal que pueda conducir a su modificación, revocación o nulificación, siempre que conforme a la misma ley (que rija tales actos) se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigne para conceder la suspensión definitiva. Como se ve, son únicamente dos los requisitos que instituye la citada fracción XV cuando impone al agraviado la obligación de utilizar previamente al amparo, el medio de impugnación consignado en la ley del acto, como son que ese medio de impugnación permita la suspensión del acto y que dicha ley del acto no exija mayores requisitos que los señalados en la de Amparo para la suspensión definitiva. En ninguna parte exige la fracción XV lo que vendría a ser un tercer requisito, a saber, que la suspensión proceda conforme a la Ley de Amparo; por lo que si se agrega este tercer requisito a los dos únicos que señala la fracción XV, el intérprete asumiría funciones de legislador. Por otra parte, el legislador ha establecido en el procedimiento del juicio de garantías tratamientos diversos, relativo al uno a la cuestión de fondo y el otro a la suspensión del acto reclamado. La separación se observa desde la primera instancia

en que corren por causas independientes y sometidos a normas diferentes los dos procedimientos y se confirma y levanta en la segunda instancia de los amparos donde la autoridad administrativa es federal, en los cuales la revisión en cuanto al fondo compete a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que la revisión de materia de suspensión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito. En esas condiciones, sería el caso impropio subordinar la precedencia del amparo a la precedencia de la suspensión, pues tal cosa equivaldría, en el presente caso, a que la Sala cuarta por cierto no pudiera competir a finir al Tribunal Colegiado, o sea, que contra el acto concretamente reclamado en este amparo se proceda de la suspensión. El segundo agravio, que pretende que se resuelva acerca de la irrelevancia de la acción de amparo con base en consideraciones relativas a la imprecendencia de la suspensión, que, según afirman existe en el presente caso, es, por consiguiente injustificado". (1)

Amparo de revisión 153/100/2a.- Laboratorios -- Genesialdo, S.A.- Fallado el 5 de octubre de 1961. Unanidad de 5 votos.- Ponente: Ministro Tena -- Méndez.- Justicia, amparo y amparo.

(1) Gaceta de 1961. A. Gaceta 51a, págs. 131 a la 135.

"SOBRESEIMIENTO.- LA SUSPENSION DEL ACTO, HABENDO RECURSO EN SU CONTRA, NO DEBE EXAMINARSE ANTE LA LEY DE AMPARO, SINO LA DEL ACTO. JUICIO DE GARANTIAS, SU IMPROCEDENCIA CONFORME AL ARTICULO 73 FRACCION XV DE LA LEY DE AMPARO. Es inexacto que si conforme a la ley que rija los actos reclamados, procede contra éstos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, y que si la propia Ley no dispone que se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sea de todos modos improcedente el juicio constitucional, cuando conforme al artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo, tampoco habría procedido la suspensión de los mismos actos, en virtud de que ésta produciría daño al interés general en cuanto daría lugar al alza de precio de unos productos medicinales. En efecto, examinando el texto del artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, se ve que según tal fracción es necesario que la Ley del acto de modo expreso establezca que se suspendan los efectos del mismo a virtud de la interposición del recurso, pues la repetida fracción no autoriza que en cada caso se forjen hipótesis sobre si, de entablarse un juicio de amparo, se concedería o no la suspensión del acto reclamado; sino que de modo cierto exige que sea precisamente en la ley del acto donde se establezca la suspensión de éste por la interposición del recurso que previó además de no exigir para ese efecto ---



más requisitos que los de la Ley de Amparo".(1)  
 Amparo en revisión 22/961/2a.- Laboratorios Senoslain, S.A.- Fallado el 16 de octubre de ---  
 1961.- Unanidad de 5 votos.- Ponente: Minis--  
 tro José Rivera P.C.- Modifica, sobresee y am--  
 para.

"SEGURO SOCIAL, AGENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL -  
 INSTITUTO MEXICANO DEL. CARECEN DE COMPETENCIA  
 PARA FORMULAR CEDULAS DE LIQUIDACION POR CUOTAS  
 OBRERO-PATRONALES.- El acuerdo número 371603,-  
 dictado por el Consejo Técnico del Instituto -  
 Mexicano del Seguro Social, con fecha 28 de --  
 marzo de 1973, expresa: 'El H. Consejo Técnico  
 aprueba la creación de Agencias Administrativas  
 en el Distrito Federal y Valle de México, con -  
 base en el proyecto elaborado por diversas de-  
 pendencias del Instituto, presentado por la Se-  
 cretaría General, autorizando al C. Director --  
 General para que determine la fecha en que in-  
 ciarán su funcionamiento'. Por otra parte, los  
 artículos 1, 240, fracciones II y VIII, 246, 253  
 fracción XIV, 257, fracción IX, de la Ley del -  
 Seguro Social, 3, 16, 17 y 20 del Reglamento para  
 el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen  
 del Seguro Social, refiéranse respectivamente -  
 a que el Instituto tiene facultades para fijar  
 en cantidad líquida, cobrar y percibir los cré-  
 ditos que correspondan al Régimen Obligatorio -  
 de Seguridad Social, y que el Instituto, por --

---

(1) Informe de 1961, Segunda Sala, pág. 132.

ser una persona moral, está representado por sus órganos superiores: Asamblea General, Consejo Técnico, Comisión de Vigilancia y Dirección General, a través de las cuales ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones, además de que el Instituto tiene facultades para recaudar cuotas, organizar sus dependencias y expedir sus reglamentos interiores. Ahora bien, del acuerdo citado en primer término, adviértanse la creación -- de las Agencias Administrativas en el Distrito Federal y Valle de México, mas en dicho acuerdo no se especifica la competencia, facultades o atribuciones de las mismas, así como de sus títulos; por tanto, si de los preceptos legales a que se hace alusión, tampoco se desprenden las atribuciones y competencias de las Agencias Administrativas, para que formulen liquidaciones por concepto de cuotas y para obtener el pago de las mismas y todo lo relacionado con ellas. y si dicho Instituto Mexicano del Seguro Social aún no determina cuál o cuáles facultades y competencia tienen todas y cada una de las Agencias Administrativas creadas, resulta lógico y jurídico estimar que la administración de cuotas obrero-patronales que se señalan como acto reclamado, emana de autoridad incompetente para ello, puesto que, como se apunta con antelación, no existe aún precepto legal o reglamento alguno del cual puedan desprenderse las atribuciones de las Agencias Administrativas". (1)

---

(1) Criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Fuente: - Angel Suárez Torres.

"SOPRESERIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ES VALIDO CUANDO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL SE HA DESARROLLADO HASTA EL DESAMOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.- Se ha venido sosteniendo, reiteradamente que sólo las promociones del quejoso y los actos procesales que impulsan el procedimiento cambiando el estrato procesal en que éste se encuentra, interrumpen el término de la inactividad procesal que se sanciona con el sobreserimiento del juicio de amparo de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de la materia. Ahora bien, una vez desarrollada la audiencia constitucional hasta el desamogo de las pruebas y los alegatos, no pueden llevarse a cabo actos que impulsen el procedimiento, por haber concluido éste, faltando sólo que el Juez pronuncie la sentencia que en derecho corresponda; por lo que en tal supuesto, sólo resta al quejoso demostrar el interés que le asiste en el dictado de la resolución, y sus promociones serán las únicas que podrán interrumpir el término de inactividad a que se refiere el mencionado artículo 74 en su fracción IV, mientras no se dicte la sentencia correspondiente; la circunstancia de que haya concluido el procedimiento no hace desaparecer la causa de sobreserimiento a que se alude, pues de conformidad con la redacción actual del precepto referido cualquiera que sea la etapa del juicio, procede sobreserirlo cuando ha dejado de actuarse en un lapso mayor de trescientos días naturales, sin que el quejoso hubiere promovido dentro del pro-

pio término". (1)

Amparo en revisión 111/78.- Antonieta Herrera Ramírez y coagraviados.- 16 de marzo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.

"SOBRESEIMIENTO POR CADUCIDAD.- En los juicios de garantías pendientes ante los Jueces de Distrito, son eficaces para interrumpir el plazo de caducidad prevenido en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, todos los escritos del quejoso, con excepción, por supuesto, de aquellos en que sin la menor duda se advierta que dicho litigante ha dejado de tener interés en que se falle el negocio, lo cual no acontece cuando el propio promovente presenta un ocurso en que autoriza a dos personas para oír notificaciones". (2)

Amparo en revisión 528/76.- Abarrotes Penny's, S.A.- 25 de noviembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jesús Toral Moreno.- Secretario: Raúl Ortiz Estrada.

(1) Informe de 1979, Tercera Parte, págs. 167 y 168.

(2) Informe de 1977, pág. 152.

"SOBRESINIENITO POR INACTIVIDAD PROCESAL, CUANDO ENPIETA EL TERMINO PARA EL.- Este Tribunal esti que mientras no se admita la demanda de amparo, no puede considerarse que exista juicio o -- que se encuentre en trámite, y por tanto, no -- puede correr el término para el sobressiniiento -- por inactividad procesal". (1)

Amparo directo DA-157/75.- Cabotelladora Kong, - S.A.- 10 de julio de 1975.- Unanimidad de votos. Ponente: Abilardo Viquez Cruz.- Secretario: -- Roberto Rodriguez.

"SOBRESINIENITO. DCRETADO EL, POR LOS ACTOS DE LAS ORDENADORAS, PR CEDE POR LOS ACTOS DE EJECUCION SI LO SE COMENTEN POR VICIOS PROPIOS. De-- cr tado el sobressiniiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables ordenadoras, é lo también dcretarse respec to de los de las autoridades que tienen carácter de ejecutores, ya que no se puede examinar la -- constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución, si éstos no se com baten por vicios propios". (2)

Amparo en revisión 73/42.- Sergio Ramón Bogarín Amarillas y otros. 16 de noviembre de 1942. Unanimidad de 17 votos de los señores Ministros: -

(1) Informe de 1975, pág. 72. Primer Tribunal Colegiado en Matia Administrativa del Primer Circuito.

(2) Informe de 1942, p. 365. Pleno.

López Aparicio, Franco Rodríguez, Cuevas, Castellanos Tena, Lozano Ramírez, Pavón Vasconcelos, - Rodríguez Roldán, Inárritu, Palacios Vargas, --- Gutiérrez Velasco, González Martínez, Samorán de Tamayo, Sánchez Vargas, Del Río, León Orantes, -- Olivera Toro y Presidente: Mario G. Rebolledo.- - Ponente: Atanasio González Martínez.- Secretario: Pedro Esteban Penagos López.

"SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO SOBRESEIMIENTO TOTAL.- Si la resolución reclamada decretó el sobreseimiento del juicio fiscal, - en su totalidad, sin haber declarado la nulidad - o validez de la resolución impugnada, al través - del estudio de la acción de nulidad y de las --- excepciones hechas valer en el juicio, dicha reso lución no es una sentencia definitiva para los -- efectos del amparo, y el juicio de amparo que con tra ella se interponga debe ser tramitado como am paro indirecto, en el que se dispone de dilación probatoria para los casos en que es necesaria --- para combatir el sobreseimiento reclamado, por lo que de su primera instancia debe reconocer un -- juez de distrito, todo lo cual se apoya en los - artículos 44,45,46 y 114, fracción IV de la Ley - de Amparo". (1)

Amparo directo 113/70.- Martha R. de González Zorrilla.- 6 de diciembre de 1971.- Unanimidad de - votos.

(1) Informe de 1979, pág. 56.

**RECURSIVO. INTERVENCION DE LA RESOLUCION -- INTERPUESTA AL TERCERO PERJUDICADO.**— La sentencia de sobreseimiento dictada en un juicio de garantías, en principio, no afecta a la parte -- tercera perjudicada, y, por lo tanto, el recurso de revisión que ésta hubiere intentado en contra de aquélla; o lo que se declara por improcedente, puesto que no se causa y no vio alguno a sus derechos, ya que por efecto natural de esa sentencia las cosas quedan como estaban antes de la interposición de la demanda, sin que el juzgador haya decidido cuestión alguna en relación con el fondo del negocio". (1)

**AMPARO DIRECTO ANTE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. -- IMPROCEDENCIA DE LA INTERVENCION DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPLENTE DE LA FEDERACION -- SE SOBREVIVEN EN EL JUICIO DE VALIDAD.**— De acuerdo con los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal, 44, 45, 158, 163 y 167 de la Ley de Amparo, y 25 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Segunda Sala es competente para conocer de los amparos directos, en materia administrativa, promovidos en contra de resoluciones definitivas -- o vicelíneas o cuasídefinitivas -- emitidas o durante la ocurrencia del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicios de cuantía por los cuales cuando el inte---

rés del negocio exceda de quinientos mil pesos, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para el interés de la Nación, cualquiera que sea la cuantía de ellos.-- Por tanto, como la procedencia del amparo directo ante la Sala está condicionada a la hipótesis de que el acto reclamado se haga consistir en sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que decidan el juicio en lo principal y no admitan recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, en los términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, debe concluirse que la vía del amparo directo es improcedente cuando se reclaman, únicamente, resoluciones de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, que sobreseen en el juicio de anulación fiscal, porque no decidiendo en juicio en lo principal, no pueden considerarse como sentencias definitivas para los efectos del amparo directo". (1)

"SOBRESERIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos, tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreserimiento del juicio". (2)

(1) Informe de 1983, Segunda Sala, Segunda Parte, págs. 72 y 73

(2) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, pág. 472, tesis 274.



NECESARIAMENTE POR CAMBIO DE SITUACION JURIDICA EN MATERIA PENAL, POR OMBRAR LA PRESCRIPCION DE LA FUNCION.- Cuando se impugna la inconstitucionalidad del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y como acto de aplicación el auto de formal prisión, si posteriormente se pronuncia sentencia condenatoria, - se declara ejecutoriada y en su oportunidad se declara la prescripción de la función impuesta, - se evidencia que opera un cambio en la situación jurídica que acarrea al quejoso al presentar la demanda, deben considerarse consumadas irremediamente las violaciones reclamadas en el juicio por no poder decidirse, sin afectar la nueva situación jurídica; en tal virtud, el juicio de garantías resulta improcedente en términos de la fracción X, del artículo 73 de la Ley de Amparo - y debe resolverse conforme a la fracción III, - del numeral 7.º del mismo ordenamiento legal". (1)

NECESARIAMENTE, POR NO IMPUGNAR AUTO POSTERIOR DE LA AUTORIDAD QUE CONCLUYO EL CONVENIO.- El quejoso ejerció un medio de defensa ante la responsable, cuyo resultado fue que la autoridad concluyera el acuerdo reclamado, indicando que al respecto, éste no permite que sea estudiado el acto reclamado, pues lo haría afectar la nueva situación jurídica, creada por el posterior convenio, mismo que no había sido impugnado". (2)

(1) Ley de Amparo, Art. 73, Fr. X.

(2) Ley de Amparo, Art. 73, Fr. III.

Amparo en revisión 181/82.- Sistema Nacional --- para el Desarrollo Integral de la Familia.- 14 de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

"SOBRESIEMIEN TO POR INACTIVIDAD PROCESAL. De conformidad con la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento opera 'cualquiera que sea el estado del juicio', o sea, aun cuando se encuentre pendiente únicamente del dictado del pronunciamiento del fallo que decida el fondo del amparo". (1)

Amparo en revisión 443/82.- Hortencia González Vega.- 30 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos.- Ponente: J. Espiridión González Mejía.- Secretario: Luis Gutiérrez Vidal.

"EJECUCION. ACTOS DE. SOBRESIEMIEN TO. Decretado el sobreseimiento por lo que respecta a los actos dictados por las autoridades responsables - ordenadoras, debe también decretarse respecto a las autoridades que sean o que tengan el carácter de ejecutoras de los mismos actos, porque - doblando sobreseerse con respecto a aquéllos, es indiscutible que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución". (2)

(1) Informe de 1982. Pág. 169.

(2) Informe de 1976. Segunda Sala, Segunda Parte, pág. 74.

TERCERO EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, IMPARO PROCESO POR SOBRESINI ENTO INFUNDADO.- El punto apreciarse con facilidad -- que, no obstante que la autoridad reconoce que un vehículo es propiedad del quejoso, en un procedimiento de impugnación seguido en contra de persona diversa, previo domicilio se le priva del vehículo, sin constituir crédito o inacción alguna a cargo del quejoso, por tal razón no es correcta la apreciación del Juez a quo al referirse al amparo, bajo la estimación de que debió previamente acudir al juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal de la Federación -- conforme a lo dispuesto en el artículo 22, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y al no haberlo operado la causal de imprudencia a que se refiere el artículo 73, fracción XV, y se determina el sobreplacento en el juicio según el artículo 74, fracción III, ambas de la Ley de Amparo, por que los hechos que resultaron violados en perjuicio del quejoso, sencillamente porque el promovente del amparo no fue parte en el procedimiento de que se trata, ni se constituyó a su cargo, algún crédito fiscal, único caso en que estaba obligado a acudir al juicio de anulación. (1)

(1) Citas de esta, volumen con el nº 103-106, Sexta Parte, ---

"SOBRESERIMIENTO POR CARECER DE DEFINITIVIDAD LA SENTENCIA RECLAMADA QUE HA SIDO RECURRIDA EN REVISION ANTE EL PLENO DEL TRIBUNAL FISCAL.-- -- Cuando la parte actora impugnó ante el Tribunal Fiscal de la Federación diferentes actos, emanados de diversas autoridades, y el fallo de la Sala Fiscal concluyó con varios puntos resolutivos que tratan separadamente de cada uno de tales actos, reconociendo la validez de unos y declarando la nulidad de otros, y una de las autoridades demandadas ha recurrido en revisión la declaración de nulidad, si la quejosa promueve el juicio de garantías contra la sentencia en su integridad como medida cautelar, y sólo para el evento de que fuese revocada por el Pleno -- la decisión recurrida de la Sala Fiscal, este aspecto de la resolución anulatoria evidentemente se encuentra sub-júdica, lo que le resta definitividad, requisito indispensable para la procedencia del amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio al respecto, quedando a -- salvo los derechos de la quejosa para que haga uso de ellos, en caso de que, al resolver el Pleno del Tribunal Fiscal el recurso de revisión, le afectare en sus intereses". (1)

---

(1) Séptima Época, Volumen 77, Sexta Parte, pág. 51. Segundo - Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

de Amparo vigente en la fecha de inicio del trámite respectivo, en forma alguna hace referencia a los Tribunales como el que es a su cargo, sino de manera exclusiva a los Jueces de Distrito...!; toda vez que al establecer el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo: 'ART.74. Procede el sobreseimiento: ...V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso...!'; claramente está indicando que dicho motivo de sobreseimiento opera también en los amparos directos, y de éstos toca reconocer tanto a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a los Tribunales Colegiados, en los términos del artículo 158 de la ley de la materia". (1)

"SOBRESIEMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, IMPROCEDENCIA DEL, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ARGUMENTA LA PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO E INEXISTENCIA MATERIAL DEL ACTA DE AUDIENCIA. Es infundado el sobreseimiento decretado por el a quo, fuera de audiencia por inactividad procesal, apoyándose en que el caso no se encontraba dentro de la hipótesis de la tesis número 32, visible a fojas 594, Primera Parte, Pleno -

(1) Informe de 1976. Pág. 92. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

"FIANZA, CANCELACION DE LA. SOBRESEIMIENTO PARCIAL.- Si se sobreseyó en parte y se otorgó en otra el amparo y protección de la Justicia -- Federal a la quejosa, procede la cancelación de la fianza en los términos del artículo 125 de la Ley de Amparo, sin que obste para ello el sobreseimiento parcial". (1)

"SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DE LA (INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS). Los efectos de una sentencia de sobreseimiento por inexistencia de los actos reclamados se traducen en dejar las cosas en el estado en que se encontraban antes de la interposición de la demanda relativa, quedando las autoridades responsables plenamente facultadas para actuar de acuerdo con sus atribuciones". (2)

"SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. TIENEN COMPETENCIA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA DICTARLO EN LOS AMPÁROS DIRECTOS.- No resulta correcto lo alegado por la parte quejosa en el sentido de que: '... b).- Fundamentalmente me opongo a la pretendida caducidad de este juicio en virtud de que las disposiciones legales que se invocan como fundamento para el caso, como lo es el artículo 74 fracción V de la Ley

---

(1) Séptima Epoca, Volumen 76, Sexta Parte, pág. 36

(2) Informe de 1972. Sala Auxiliar, pág. 65.

de Amparo vigente en la fecha de inicio del trámite respectivo, en forma alguna hace referencia a Tribunales como el que es a su cargo, sino de manera exclusiva a los Jueces de Distrito...!; toda vez que al establecer el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo: 'ART. 74. Procede el sobreseimiento: ...V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso...!; claramente está indicando que dicho motivo de sobreseimiento opera también en los amparos directos, y de éstos toca reconocer tanto a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como a los Tribunales Colegiados, en los términos del artículo 158 de la ley de la materia". (1)

"SOBRESSEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL, IMPROCEDENCIA DEL, AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO ARGUMENTE LA PARALIZACION DEL PROCEDIMIENTO E INEXISTENCIA MATERIAL DEL ACTA DE AUDIENCIA. Es infundado el sobreseimiento decretado por el a quo, fuera de audiencia por inactividad procesal, apoyándose en que el caso no se encontraba dentro de la hipótesis de la tesis número 32, visible a fojas 594, Primera Parte, Pleno -

(1) Informe de 1976. Pág. 92. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y uno, porque: '... los autos quedaron paralizados desde la fecha de señalamiento de la última audiencia de derecho, lo que no hace desaparecer la causa de sobreseimiento a que se alude, de conformidad con la redacción actual del precepto referido, pues cualquiera que sea la etapa del juicio procede sobreseerlo...'. En efecto, se considera que si --- bien, materialmente el juez del conocimiento no levantó dicha acta, formalmente quedó integrada la misma, dado que, como ya se hizo notar, una vez recibidas las pruebas y alegatos de las partes en la fecha señalada por el a quo para la --- celebración de la audiencia constitucional, sin que de parte o de oficio se haya determinado el diferimiento de la audiencia, formalmente se debe tener por celebrada, en la misma medida que --- atento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 --- constitucionales, en su primer párrafo, es deber del a quo proveer lo necesario hasta dictar sentencia; independientemente de lo anterior, este tribunal estima que al propio a quo tiene la --- obligación ineludible de levantar materialmente el acta de audiencia constitucional y que, en el caso a estudio no se da el supuesto de la caducidad contemplado en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, pues ésta supone la inactividad de las partes, porque si la inactividad --- del juez por sí sola pudiese producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del --- Estado, la facultad de parar el proceso; de ---



manera que la actividad de los órganos jurisdiccionales basta para mantener vivo el proceso pero su inactividad no basta para anularlo, -- cuando durante ella, las partes, no pueden realizar actos de subsistencia procesal, como es el caso del levantamiento material de la audiencia y el correspondiente dictado de la sentencia, así como para la cual la empresa quejosa presentó delegatos y ofreció pruebas y el juez federal no la llevó a cabo, no obstante ser un acto que corresponde al órgano judicial, conforme lo dispone el artículo 157 de la Ley de Amparo (1)

PROCESAMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PROMOCIONES QUE NO INTERRUPTEN EL TERMINO PARA DECRETAR EL. -- Resulta obvio que debe decretarse el sobreseimiento en el presente juicio por inactividad procesal, como se sostiene al inicio de este punto considerativo, puesto que está plenamente demostrado que en este asunto no se promovió ni se realizó actuación procesal dentro del término a que alude el primer párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, -- sin que importe en contrario el supuesto desconocimiento del representante legal de la quejosa de que su asunto haya sido devuelto a la Sala responsable y que posteriormente a este --

(1) Ley de 1983, pág. 111. Tercer Tribunal Colegiado en --  
 Sala Administrativa del Primer Circuito.

Tribunal Colegiado le haya correspondido el conocimiento del mismo, toda vez que esa situación es estrictamente imputable a dicha parte, ya que a ella correspondía la carga procesal consistente en vigilar su asunto, cerciorarse de qué autoridad judicial conocía del mismo y desde luego, el estado procesal que guardaba, por ser la directamente interesada en tratar de obtener un fallo favorable a los intereses de la quejosa. Por otra parte, el hecho de que el representante legal de la empresa quejosa haya acreditado que formuló diversas promociones en las que solicita se dictara la sentencia respectiva, resulta irrelevante en cuanto al sentido de la resolución que en la especie se pronuncia, en virtud de que dichas promociones se dirigieron a un Tribunal Colegiado en donde no se ventilaba su asunto, según ha quedado expuesto con anterioridad, y a un número de expediente que ya había sido dado de baja y archivado como asunto concluido mucho antes de la representación de la primera promoción de la quejosa, de lo que se concluye que si el presente juicio de amparo se sobreesce por las razones antes invocadas, ello es atribuible única y exclusivamente a la parte quejosa, además de que la inactividad procesal en la que se incurrió en este negocio no se convalida con las aludidas promociones, pues para que no se actualizara el supuesto a que alude el artículo 74, fracción I, primer párrafo de la Ley de Amparo, se debía impulsar el procedimiento respectivo en este Tribunal Colegiado, que es el que conoce del asunto, pues sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad las promociones formuladas

por escrito ante el Tribunal que conoce del amparo, lo que no aconteció en el caso concreto". (1)

**REOBRAMIENTO. INACTIVIDAD PROCESAL. VACACIONES DEL TRIBUNAL.**— En el presente caso, como lo reconoce el propio quejoso en su escrito presentado el 29 de septiembre del año en curso, el término de 300 días naturales inició el 30 de septiembre de 1986 y concluyó el 26 de julio de 1987. Sin embargo, para la parte quejosa no constituye imposibilidad material para presentar su promoción solicitando se dicte sentencia en el asunto, el hecho de que los últimos once días del total de los trescientos a que se alude anteriormente, no se estuviera laborando en este Tribunal porque el 18, 19, 25 y 26 fueron sábados y domingos y el 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 formaron parte del primer período vacacional correspondiente al año de 1987, porque finalmente la carga procesal que tiene la parte quejosa para demostrar su interés en que se pronuncie sentencia en el juicio de garantías, que promovió, es dentro del término de 300 días naturales previsto en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Amparo, y no exclusivamente dentro de los once últimos días aludidos con anterioridad. En por ello que, la parte quejosa -

---

(1) Informe de 1987, tercera parte, págs. 76-77

tiene a su vez, el derecho para promover el impulso del procedimiento desde el primer día y - hasta el 300 del multicitado término, sin que - deba entenderse que se le priva de ese derecho - por la circunstancia de que al final de ese término no se estuviese laborando en el Tribunal. - Además de que el plazo de 300 días debe considerarse como fatal y referido a días naturales". - (1)

"INACTIVIDAD PROCESAL EN LOS JUICIOS DE AMPARO - INDIRECTO. SOBRESIMIENTO POR.- La circunstancia de que en un juicio de amparo indirecto, en materia civil o administrativa, sólo falte dictar - sentencia, no exime a la parte quejosa de activar el procedimiento para evitar que se configure la causal de sobreseimiento prevista por la fracción V del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, toda vez que, de acuerdo con ese precepto, la causal de sobreseimiento por inactividad procesal, puede actualizarse sea cual fuere el estado del juicio, el que obviamente no concluye hasta que se pronuncia la sentencia correspondiente". (2)

---

(1) Informe de 1987, Tercera Parte, pág. 75.

(2) Informe de 1982, pág. 384.

"RESERVA DE ACCIÓN". - PARA QUE PROCEDA, LA LEY DEL -  
 ACTO DEBE CONTENER EXPLICITAMENTE LA SUSPENSIÓN, -  
 EN SUS ARTÍCULOS INCISIVOS. La fracción XV del artí-  
 culo 73 de la Ley de Amparo, conforme a la cual  
 las resoluciones pretendidas que se establezca la -  
 improcedencia del presente juicio y, por consi-  
 guiente, su sobrevenida en los términos del -  
 artículo 71, fracción III, de la propia Ley, no  
 tiene el alcance que los mencionados recurrentes  
 le atribuyen. El mismo, hasta el 1º de la citada  
 fracción XV para advertir que se limita a esta-  
 blecer la improcedencia del juicio de amparo pro-  
 puesto contra actos de autoridades distintas de  
 las judiciales, en contra de los cuales quepa  
 algún recurso o medio de defensa legal que pueda  
 conducir a su confirmación, revocación o nulifi-  
 cación, si preste conformidad a la misma ley (la  
 que fija tales actos) se suspenden los efectos -  
 de dichos actos y hasta la interlocución del re-  
 curso o medio de defensa legal que haga valer --  
 el agraviado, sin exigir mayores requisitos que  
 los que la presente ley consigne para conceder -  
 la suspensión definitiva. Como se ve, son única-  
 mente con los requisitos que instituye la ci-  
 tada fracción XV cuando impone al agraviado la -  
 obligación de utilizar, previamente al amparo, -  
 el medio de impugnación consagrado en la ley del  
 acto, como son que el medio de impugnación per-  
 mita la suspensión del acto y que dicha ley del  
 acto no exija mayores requisitos que los señala-  
 dos en la de Amparo para la suspensión definiti-  
 va. En ninguna parte dice la fracción XV lo --  
 que valdría para un tercer requisito, a saber, -

ue la suspensión procede conforme a la Ley de Amparo; por lo que si se agrega este tercer requisito a los dos únicos que señala la fracción XV, el intérprete asumiría funciones de legislador. Por otra parte el legislador ha establecido en el procedimiento del juicio de garantías - tratamientos diversos, relativo el uno a la cuestión de fondo y el otro a la suspensión del acto reclamado. La separación se observa desde la primera instancia, en que corren por cauces independientes y sometidos a normas diferentes los dos procedimientos y se confirma relevantemente en la segunda instancia de los amparos donde la autoridad administrativa es federal, en los cuales la revisión en cuanto al fondo compete a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mientras que la revisión en materia de suspensión corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito. En esas condiciones, sería del todo impropio subordinar la procedencia de la suspensión, pues tal cosa equivaldría, en el presente caso, a que esta Sala diera por cierto lo que sólo compete definir al Tribunal Colegiado, o sea, que contra el acto concretamente reclamado en este amparo no procede la suspensión. El segundo agravio que pretende que se resuelva acerca de la improcedencia de la acción de amparo con base en consideraciones relativas a la improcedencia de la suspensión, que según afirman, existe en el presente caso, es por consiguiente, injustificado". (1)

---

(1) Informe de 1961, págs. 133-134. Segunda Sala.

MEMORIAL ISMTO QUE FALTO A GUAR EN EL ARTICULO 71 DE LA LEY DE AMPARO.- Con acuerdo el Juez de 1º conocimiento no hay citado en su fallo a la revisión el artículo 71 de la Ley de Amparo, -- a este respecto vale el decir que, además de que -- el invocó los artículos 49 y 73, fracción --- XVIII, del mismo orden de Ley, y 107, fracción I, de la Constitución Federal, que aquella omisión no es suficiente para revocar el fallo recurrido toda vez que la inobservancia del juicio de garantías no le da valor, aún oficialmente, a cualquier título de litigio y -- así, ante Tribunal, en esta instancia, reconoce que correctamente el J. que sobreseyó en el propio juicio, y sólo se le quepa es de aplicarse -- el caso como artículo 70, en su fracción --- III. (1)

Amparo de revisión 207/71.- Causa 1071.- -- S.A.- 23 de marzo de 1976.- Unanimidad de vo-- -- tos.- Ponente: Alvaro Méndez Cruz.

MEMORIAL ISMTO DEL JUICIO DE GARANTIAS, CUANDO INTERVIENE EL J. DE 1º CONOCIMIENTO, Y NO PUEDE SER RECURRIDO AL ISMTO.- Como esta Sala sólo tiene jurisdicción en materia de amparo, el hecho de que la autoridad o mandada en el juicio de --

(1) Véase E. Sala, Vol. n.º 7, 5ª Parte, pág. 92. Primer --- --- del Colección de la Sala de Apelativa del Tercer Circuit-

nulidad, en el que se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en el de garantías haya cancelado la cuenta, liquidación y multa impugnadas en el juicio de oposición, permite, únicamente, sobreseer el juicio de amparo por concurrencia de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que, aun cuando subsista la sentencia fiscal, la misma ya no puede surtir efecto legal, por haber dejado de existir la materia del mismo, quedando a salvo las atribuciones de la Sala Fiscal para que, en Derecho, determine lo que proceda en relación con el fallo correspondiente". (1)

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO SE SURTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA POR LA FRACCION XI DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO HAYA HECHO PAGO LISO Y LLANO DE CREDITO FISCAL RECLAMADO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.- No puede considerarse al pago liso y llano del crédito fiscal como una manifestación de voluntad que entrañe consentimiento del impuesto combatido, porque dada la naturaleza de las leyes fiscales su cumplimiento por parte de los causantes no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta, inminente, de una coacción, y precisamente la promoción del amparo dentro del término correspon-

---

(1) Informe de 1962, pág. 185. Segunda Sala.



diente que señala la Ley de la materia implica el no conocimiento del crédito fiscal". (1)

"SOBRESERIMIENTO. ANTES DE OCURRIR AL AMPARO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DEBEN HACER LO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE (LEGISLACION DE CHIAPAS).- A pesar de que la Ley de Inamovilidad de los Servidores del Ramo de Educación al servicio del Estado de Chiapas, señale el procedimiento a seguir para resolver los problemas que se susciten entre el Estado patrono y sus servidores, de todas formas de sus deposiciones se advierte, que los afectados, previamente a ejercitar la acción constitucional, deben plantear sus quejas al Tribunal de Arbitraje respectivo, porque de lo contrario se torna improcedente el juicio, dado que los actos emanados por las Dependencias de Gobierno en relación con sus empleados, no constituyen actos de autoridades, sino de particulares, porque esas dependencias del Estado en la especie obran con el carácter de parte patronal". (2)

"SOBRESERIMIENTO. ES EXTENSIVO RESPECTO A AUTORIDADES EJECUTORAS.- Si se sobresee en el juicio de amparo respecto a los actos reclamados de las autoridades ordenadoras, igual declaración debe

---

(1) Informe de 1983, pág. 300. Pleno y Salas.

(2) Informe de 1976, pág. 462.

hacerse sobre los actos de ejecución atribuidos a las que tienen este carácter, porque debiendo sobreseerse tocante a aquéllas, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución". (1)

"AUTORIDAD EJECUTORA. SOBRESSEIMIENTO.- Si en un juicio de garantías se sobresee respecto de la autoridad ordenadora del acto reclamado, en el mismo sentido debe fallarse en lo que toca a la señalada como ejecutora, cuando a ésta no se atribuyen vicios propios de ejecución, porque debiendo sobreseerse en cuanto al acto emanado de la primera, es inconcuso que no puede examinarse la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los procedimientos de ejecución". (2)

"ACCION DE AMPARO. NO PUEDE EJERCITARLA EL CAUSAHABIENTE CUANDO EL CAUSANTE YA LA PROMOVIÓ Y FUE SOBRESSEIDO EL JUICIO RESPECTIVO.- La recurrente admite en su demanda de garantías, ser causahabiente de los bienes de su extinto esposo el señor Agustín Morales Malpica, quien promovió con anterioridad el amparo número 551/57, ante el Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa, reclamando los mismos actos que ahora se atribuyen a

(1) Informe de 1976, pág. 463.

(2) Informe de 1977, pág. 460.

las mismas autoridades ordenadoras, el cual fue sobreseído por la Segunda Sala, mediante resolución de 27 de julio de 1962, por razón de caducidad, lo que se tradujo en la extinción definitiva de la acción de amparo, tanto para el entonces quejoso como para sus causahabientes. En estas condiciones, si el anterior titular de los derechos del giro antes indicado, promovió la acción constitucional respectiva, la cual quedó sin efecto con motivo del sobreseimiento emitido por esta Sala; en estas condiciones la nueva acción ejercitada por la causahabiente, tendría como efecto dejar insubsistente tal sobreseimiento, lo cual no puede admitirse jurídicamente". (1)

"EXPLOTACION FORESTAL. SOBRESEIMIENTO POR HABER FENECIDO EL TERMINO DE UNA AUTORIZACION.- Si durante la tramitación del juicio de amparo concluye el término de la autorización para la explotación de madera plegada, otorgada a los quejosos, aún subsistiendo el acto reclamado consistente en el impedimento para seguir explotando esos bosques, la sentencia que llegare a dictarse en cuanto al fondo, aun cuando fuere favorable a los mismos, no podría retroceder

---

(1) Informe de 1964, pág. 36, Segunda Sala.

en sus efectos a la fecha en que se extinguió --  
la autorización otorgada por la responsable; --  
actualizándose, en consecuencia, la causal de im-  
procedencia prevista por el artículo 73, frac-  
ción XVII, de la Ley de Amparo". (1)

"PETICION. AMPARO POR VIOLACION AL DERECHO DE --  
SOBRESEIMIENTO.- Si lo que pretendió la quejosa  
era que la responsable le resolviera una peti-  
ción respetando el artículo 89 constitucional, --  
y esta última lo hizo antes de fallar el juicio  
de amparo, entonces resulta correcta la senten-  
cia que lo sobreseyó, por haber sobrevenido la --  
causal de improcedencia a que se refiere el ar-  
tículo 73, fracción XVI, en relación con el 74,-  
fracción III, de la Ley de Amparo, sin que im-  
porte que la petición se haya acordado meses des-  
pués de formulada la demanda de garantías". (2)

"LEY, AMPAROS DIVERSOS CONTRA LA MISMA, POR EL --  
MISMO QUEJOSO. SOBRESEIMIENTO IMPROCEDENTE.- --  
Tratándose de inconstitucionalidad de leyes, no  
hasta que un solo quejoso promueva dos o más ju-  
cios de amparo contra las mismas autoridades, --

(1) Séptima Epoca, Volumen Semestral 115-120, Sexta Parte, --  
pág. 63.

(2) Séptima Epoca, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, pág.-  
162.

por idéntico acto legislativo, y que la sentencia que sobre el particular se dicte se encuentre pendiente de resolución, para que se surtan los extremos a que se contrae la causa de sobreesimiento prevista por el artículo 73, fracción III, - de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional pues para ello se requiere demostrar, además, que los actos concretos de aplicación impugnados en ambas oportunidades, coinciden en todas sus partes y, de no ser así, debe desestimarse la causa de improcedencia señalada en dicha fracción". (1)

#### FRACCION IV.

"ART. 83...

"IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia".

Esta fracción consigna la procedencia de la revisión en cuanto a las resoluciones definitivas dictadas en el juicio de

---

(1) Séptima Epoca, Volúmenes 157-162, Primera Parte, pág. 159.

amparo, es decir, aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a que alude el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, otorgando o negando al quejoso la protección federal, según el caso.

Según, en complemento, el artículo 74, fracción III, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales.

"ART. 74. Procede el sobreseimiento:

"...

"III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;"

Esto, quiere decir que presentándose cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 74 de nuestra ley de la materia, procede el sobreseimiento.

Cabe aclarar y remarcar que cuando la causa de improcedencia de la acción de amparo es notoria, manifiesta e indudable, la demanda respectiva se debe desechar de plano por el órgano de control, sin que en este caso se inicie el juicio y sin que obviamente se decrete el sobreseimiento del mismo, por la sen--

fondo o procesales alegadas.

En sus "Comentarios a las Reformas y Adiciones a la Ley de Amparo", el maestro Genaro David Góngora Pimentel, distingue dos ventajas en las reformas que se aplicaron a nuestra ley, - que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y que - aún hoy en día se encuentran vigentes. Pues bien, esas dos ventajas, señala, son las siguientes:

Primera.- "..., adecuó los medios de impugnación con los términos expresos en el artículo 155 de la Ley de Amparo, que - señala como una unidad a la audiencia constitucional, en la que se recibirán las pruebas, los alegatos, el pedimento del Ministerio Público y "... acto continuo se dictará el fallo que corresponda, por lo que el recurso para combatir los acuerdos dictados en la audiencia tantas veces referida, no es el de queja, sino el de revisión una vez dictada la sentencia correspondiente;"

Segunda.- "..., evitó que contra los acuerdos tomados en la audiencia, se promoviera el recurso de queja de la fracción - VI del artículo 95, pues la interposición de este recurso suspende el procedimiento, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley de Amparo, lo que algunas veces se aprovechaba para impe

dir que se dictara la sentencia, o si se dictaba y la resolución a la queja era favorable en el Tribunal Colegiado, la sentencia del juez federal y todos los actos posteriores al acuerdo violatorio, quedaban sin efecto, circunstancia que en cierta forma demeritaba la función judicial". El Magistrado de Circuito concluye, diciendo que, esta adición del ochenta y cuatro además de tener esas ventajas también existen dos puntos oscuros, a saber de los siguientes:

"primero, inadvertido por el abogado no especializado, es el que no sólo procede la revisión contra los acuerdos tomados en el curso de la audiencia, sino también cuando se trate de abstenciones, en que no se haya dictado proveído alguno pues, conforme a la interpretación del recurso de queja de la fracción VI del artículo 95, este sólo es procedente cuando se trata de actos positivos de la autoridad dentro del procedimiento, mas no cuando se trata de abstenciones (RA-170/71.- Hernando Ancona. 22 de noviembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Serrano Robles. Informe de 1971.- Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.- Pág. 81);" y,

"el segundo, ¿qué razón tuvo el legislador para extender este beneficio a las resoluciones que dictan los jueces de distrito al celebrar la audiencia incidental, antes de resolver sobre la suspensión de acto, definitiva? Ignoramos la razón. La consecuencia ha sido que los acuerdos tomados en la audiencia incidental se combatan en queja y la



resolución del incidente en revisión, con todos los problemas que estos medios de impugnación implican y que se comentaron antes". (1)

De acuerdo a la fracción en comento, del artículo 83, se han dictado las siguientes ejecutorias:

"AUDIENCIA INCIDENTAL. RECURSO DE REVISION NO ES PROCEDENTE PARA REMEDIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA. El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1983, vigente ya, a la fecha de dictado de la presente ejecutoria, permite que a través del recurso de revisión se reclamen no solamente las violaciones cometidas en la sentencia, sino también los acuerdos pronunciados en el transcurso de la audiencia, sin embargo, el supuesto legal en comento se refiere expresamente a las sentencias dictadas en el fondo del amparo, y a las violaciones cometidas en la audiencia constitucional, todo lo anterior por disposición textual que se transcribe a continuación: 'ART. 83.- Procede el recurso de revisión: IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, por el superior del tribunal responsables, en los casos a que

---

(1) Revista LEX (Órgano de difusión y análisis). 15 de noviembre de 1988. México, D.F. Año 3 Número 15.

se refiere al artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en el curso de la citada audiencia.' De lo anterior se desprende, con meridian claridad, la aplicabilidad de la reforma citada sólo al cuaderno principal, por lo tanto no es admisible que en el incidente de suspensión, se hagan valer como en el caso sucede, en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en la audiencia incidental, violaciones cometidas durante el desarrollo de la audiencia señalada, que en el mejor de los casos podría ser materia del recurso de quiebra que se promoviera en contra de este acto procesal, con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo". (1)

PA-103/84.- Incidente de suspensión en revisión. María Elena Medellín Galeana.- 3 de abril de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Cóngora Pimentel.- Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CUANDO NO SE DA AUSE AL JUEZ.- Si la resolución a revisión causó ejecutoria, por auto de fecha 17 de noviembre de 1975, en virtud de que en autos no se encontraron constancias de que se hubiere interpuesto recurso de revisión en contra de di-

(1) Semanario Judicial de la Federación, Semanario Judicial, -- Sexta. Parte, Volumen 1: 1-106, p. 42. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

cha sentencia, en el juzgado del conocimiento o directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y, si bien las autoridades ahora recurrentes avisaron al Juez a quo, que habían interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia que se había dictado en el juicio de garantías de que se trata, directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho aviso no es de tomarse en cuenta en virtud de que fue hecho extemporáneamente, si se toma en cuenta que el oficio en que se hizo fue presentado en el Juzgado del conocimiento el día 25 de marzo de 1976, y el auto en que causó ejecutoria la resolución que se impugnaba es de fecha 17 de diciembre de 1975, o sea que el oficio se presentó aproximadamente cuatro meses y diez días después de que la resolución que se impugnaba había causado ejecutoria. Por otra parte, el referido auto en que causó ejecutoria la resolución de que se trata, no obstante que fue notificada a las autoridades ahora recurrentes, como se precisó con anterioridad, no fue impugnado, por lo que quedó firme, surtiendo así los efectos legales consiguientes. De conformidad con las consideraciones anteriores, debe estimarse que al haber interpuesto el recurso de revisión las autoridades sin haber dado aviso oportuno de aquél al Juez del conocimiento, razón por la que éste declaró ejecutoria la sentencia en el amparo y como esta resolución pone fin al juicio y no fue recurrida por las mismas autoridades responsables, este Tribunal no puede avocarse al conocimiento del recur

so interpuesto porque incurriría en violación de la cosa juzgada establecida en la sentencia por la resolución que se solicita, pues de proceder de otra manera revocaría oficiosamente la resolución de ejecutoriedad que ha establecido la firmeza en el procedimiento". (1)

Amparo de revisión 477/1976. José Leal Patiño y otros. El 20 de septiembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Orosa Calderón.

REVISIÓN, DE INTERCEDENTE CONTRA SENTENCIAS --  
 CATEGORÍA AS.- El artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito. Una correcta interposición de tal dispositivo legal, lleva a concluir que para que proceda a aquel recurso, las aludidas sentencias no deben haber alcanzado ejecutoria, pues de ser así no son recurribles a través de revisión, ya que no podría resolverse dicho recurso sin afectar una sentencia ejecutoriada". (2)

Voto 361/1976. José Sandoval García y Aurelia García Sandoval. Ponente: Enrique Chan Vargas. Secretarios: José Sandoval Durán y Antillón.

(1) Informe de 1976, Tercera Parte, tomo 50, pág. 89. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

(2) Véase el artículo al Sumario Judicial de la Federación, pág. 1. Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito (S.L.P.).

"REVISION IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS REALIZADOS - EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PERO NO EN LA SENTENCIA.- Consistiendo el acto recurrido en revisión en el proveído dictado en la audiencia constitucional del juicio de amparo al que este recurso corresponde, por el cual el Juez de Distrito no acordó de conformidad la prueba de inspección ocular ofrecida por la quejosa, el ataque jurídico formulado por el recurrente no puede ser materia del recurso de revisión que se resuelve, sino del de queja, ya que la revisión se ocupa de agravios cometidos en la sentencia, según lo dispone la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, y no de agravios infringidos - en el período pre-resolutivo, ya que aunque el agravio de que se trate esté cometido en la audiencia constitucional, lo está dentro del período probatorio y no propiamente en el fallo o sentencia, para que encuadrara en la hipótesis de procedencia del recurso de revisión". (1)

Amparo en revisión 421/76.- Vicente Espinoza de Velarde.- 4 de marzo de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villegas Vázquez.

"REVISION. ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS EJECUTORIAS.- El artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de revisión procede contra las sentencias dictadas en la

(1) Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, Sexta Parte, pág. 227.

audiencia constitucional por los jueces de Distrito. Una correcta interpretación de tal dispositivo legal lleva a concluir que para que proceda aquel recurso, las aludidas sentencias no deben haber causado ejecutoria, pues de ser así no serían recurribles mediante revisión, ya que no podría resolverse dicho recurso sin afectar una sentencia ejecutoriada". (1)

"REVISIÓN. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, Y LO DEL DE QUEJA.- Si los autos combatidos por medio del recurso de queja fueron pronunciados por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, dicho recurso debe ser declarado improcedente por el Tribunal Colegiado que de él conozca, sea cual fuere la trascendencia y gravedad de los mismos, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 fracción IV de la Ley Amparo, el recurso que procede es el de revisión, el cual debe hacerse valer cuando se impugna la sentencia que pronuncie el Juez Federal en la audiencia mencionada". (2)

Queja 25/84.- Rainer Herrmann Pagel.- 5 de julio de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Villalgas Vázquez.- Secretario: José Adonal Martínez Person.

(1) Épifania Esposa, Volumen 11, Sexta Parte, pág. 74.

(2) Id. pro. d. 114. Tercera Parte, pág. 202. Tercer Tribunal Colegiado de la Sala Civil del Primer Circuito.

"RECURSO DE REVISIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI LA SENTENCIA RECURRIDA FUE DECLARADA EJECUTORIADA DE MANERA FIRME. Si el quejoso obtiene en el amparo ante el Juez de Distrito resolución adversa a sus intereses y contra esa resolución interpone recurso de revisión, éste queda sin materia, si el Juez de Distrito, previamente a la interposición del recurso, dicta un auto en donde declara ejecutoriada la sentencia constitucional y dicho auto no es recurrido. En efecto, el auto del Juez Federal que declaró ejecutoriada la sentencia de amparo, debe ser atacado mediante el recurso de queja, pues de no hacerlo así, el de revisión queda sin materia, aun cuando haya sido interpuesto en tiempo, pues no puede ser motivo de esa revisión una sentencia declarada ejecutoriada firmemente". (1)

Amparo en revisión 621/1976.- Sucesión Intestamentaria de Seraffín Culebro Trujillo. Octubre 27 de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Víctor Carrillo Ocampo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, al crearse fueron investidos de la más plena y completa confianza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya depositado, es decir, entre ésta y aquéllos existe una situación análoga por lo que atañe a la inatacabilidad jurídico procesal de sus resoluciones.

---

(1) Informe de 1977, Tercera Parte, tesis 49, pág. 484.

Respecto a la determinación de amparos directos e indirectos cuyo conocimiento incumbe a los tribunales, éstos al parecer, según los artículos 107, fracción VIII, última parte y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus fallos son irrecurribles en uno y en otro caso. (1)

"ART. 107...

"VIII... (última parte).

"En los casos..., conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

"IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno,..."

"La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la Constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución". (2)

---

(1) Página 22 de este estudio.

(2) El segundo párrafo de la fracción IX de este artículo 107, fue derogado por el artículo Único del Decreto del 29 de julio de 1987, en vigor en los términos de su artículo Único Transitorio que a la letra dice: "UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 15 de enero de 1988, previa publicación en el 'Diario Oficial' de la Federación".



## FRACCIÓN V:

Por su parte el artículo 83, fracción V, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala únicamente dos casos, en tratándose del amparo directo, las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito son imputables mediante el recurso de revisión, al decir que:

ARTICULO 83. Es procedente el recurso de revisión.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos -- por el Presidente de la República de acuerdo -- con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos -- por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un -- precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión

Interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes, en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Es claro estar sujeto al señalar que, únicamente procede el recurso de revisión, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos:

1.- Cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente (art. 16, fracción I, de la Constitución), y reglamentos de leyes locales expedidos por el gobernador de los estados.

2.- Cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Bueno bien, de los artículos 167 de la Ley Suprema y el 83, fracción V, de la Ley de Amparo, no desglosa la precedencia del recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se presenta mediante la concurrencia de varias de las condiciones que se presentan en esos

preceptos, y ellas son:

a) Que se trate de resoluciones que en materia de amparo directo o uni-Instancial se pronuncien;

b) Cuando decidan sobre la constitucionalidad, o bien, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la constitución; y,

c) Que no se funde la decisión o interpretación en jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con respecto a las fracciones del precepto ya mencionado, es menester señalar aquéllos criterios sustentados por la Corte y Tribunales, los cuales han formado jurisprudencia y que creo convenientes para una mejor introducción, a saber de las siguientes:

"QUEJA. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA CONOCER DE ESTE RECURSO. El artículo 94 constitucional reformado por decreto publicado el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, creó los Tribunales Colegiados de Circuito, y la fracción VIII reformada del 107 constitucional, da a esos tribunales competencia para conocer de las revisiones

interpuestas contra las sentencias de amparo dictadas por los jueces de Distrito, siempre que el recurso no sea de la competencia de la Suprema Corte, casos que la misma fracción determina. El propio decreto, aunque se promulgó el diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, entró en vigor hasta el veinte de mayo siguiente, ya con el establecimiento de los Tribunales de Circuito. La fracción III del artículo 7 bis del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, concordante con la reforma constitucional, da a los mismos tribunales la competencia para resolver los recursos que proceden contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito; y la fracción IV del mismo artículo 7 bis, le da competencia para resolver, específicamente el recurso de queja en los casos de la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo. Tratándose de una queja de queja por exceso en la ejecución de una sentencia de amparo dictada por un juez de Distrito, que quedó firme al desecharse, por improcedente, las dos revisiones que contra ella interpusieron las partes en el juicio común antecedente del de garantías por los que lo que las autoridades responsables cumplieron no es ningún fundamento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por este motivo y por igualdad de razón de la queja sustentaron la fracción reformada del artículo 107 constitucional y la fracción III del artículo 7 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la queja por exceso en la ejecución de una sentencia por

lo establecido con precisión en la fracción IV del mismo artículo 7 bis, toca a los Tribunales Colegiados de Circuito, resolver si es o no fundada esa queja. Por lo tanto, la Tercera Sala de la Suprema Corte no es competente para conocer de ese recurso y así debe declararse". (1)

"DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, INCOMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES UN ACUERDO DEL. CLAUSURAS. Si el acto reclamado lo constituye un acuerdo dictado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, así como su ejecución, la que culminó con la clausura de un establecimiento comercial propiedad del quejoso, la Suprema Corte de Justicia carece de competencia legal para conocer de la revisión del amparo respectivo, ya que la autoridad responsable es de las constituidas de acuerdo con la base primera, fracción VI, del artículo 73 de la Constitución Federal, y de aquí que, aun cuando se trate de un asunto de rezago, por haberse turnado inicialmente al Ministro Relator con un lapso mayor de un año anterior a la fecha en que entraron en vigor las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde conocer de dicho recurso a

---

(1) quinta Epoca. Vol. CXXVI, pág. 321. Queja 26/51.- Compañía Mercantil de la Laguna, S.A. de C.V.- Unanimidad de 4 votos.

un Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, conforme a lo dispuesto en la parte final del inciso f) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional en concordancia con el 85, fracción III, de la Ley de Amparo". (1)

"REVISIÓN. Del texto de las fracciones VIII y IX del artículo 107 constitucional, se desprende que la revisión contra las sentencias que pronuncian los jueces de Distrito en los juicios de amparo, ha de interponerse precisamente por escrito y expresando los agravios que ocasione la sentencia recurrida". (2)

"REVISIÓN EN EL AMPARO. Conforme a lo dispuesto en la parte final de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución y en los artículos 85 a 91 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión sólo puede resolverse a instancia de parte que se considera agraviada con la sentencia que haya pronunciado el juez de Distrito, y si esa parte, una vez interpuesta la revisión, se de-

(1) *Estudios Jurídicos*, 2<sup>a</sup> Edición Parte, Vol. 37, pág. 19.- A.R. 7,834/66.- Manuel Hernández Hernández.- Unanidad de 4 votos.

(2) *Foro XXVI*.- *Exposiciones de los FF.CC. III*, de México, pág. 1,397. *Foro XXVII*.- *Exposiciones de los FF.CC. III*, de México, pág. 1,401; *The Oil Industry in Mexico*, p. 1; *The Oil Industry*, p. 1; *The Oil Fields* - *Exposiciones de los FF.CC. III*, de México, pág. 1,401.

siste de ella, la sentencia del inferior debe declararse firme". (1)

"REVISION. INAPLICABILIDAD DE LAS REFORMAS DE 28 DE OCTUBRE DE 1968 CUANDO SE INTERPUSO EL RECURSO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA. No tienen aplicación las reformas de que fue objeto la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo que entraron en vigor el veintiocho de octubre de 1968, cuando la sentencia impugnada fue dictada y el recurso de revisión admitido con anterioridad a esa fecha, porque dejaría por resultado considerar procedente la acción constitucional que no lo era cuando se intentó, lo que resulta contrario a la lógica jurídica; además, se considera que el recurso de revisión sólo tiene por objeto decidir si el Juez de Distrito relativo realizó una correcta interpretación y aplicación de los textos legales aplicables, estudio que no se podría realizar de introducir normas de posterior creación y vigencia a la época en que los actos reclamados surtieron efectos en contra del quejoso". (2)

---

(1) Tomo XXXIV.- Noriega Lazo, Remigio.- Pág. 2,462.

(2) Séptima Época, Primera Parte, Vol. 38, pág. 49.- A.R.3,176/52.- Alfonso C. Fink. Mayoría de 11 votos.

QUEJA. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN JUICIO DE AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO SE ALAHA QUE ESTA EN CONTRADICCIÓN CON DETERMINADO FALLO DICTADO POR OTRO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCULO. Dado luego de lo dicho que en esta materia se trata de un proceso de queja contra las resoluciones de los citados tribunales colegiados de circuito, que no está comprendida dicha actividad en ninguna de las fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, que tienen carácter limitativo. Por otra parte, las sentencias dictadas por los propios tribunales colegiados a grado de revisión, son resoluciones firmes entre las que no cabe recurso, según lo establece expresamente la parte final del artículo 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, que es el único caso en que pueden impugnarse los fallos de los citados tribunales, y eso a través del recurso de revisión y no de queja, que aquí no se trata de resolver un amparo directo mediante una interpretación directa de un precepto constitucional o decisión sobre la inconstitucionalidad de una ley (artículo 107, fracción IX de la propia Constitución y 83, fracción V y 81, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo), situación que no se presenta en el caso. Así como también invocar los principios contenidos en los artículos 18 y 19 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, por ser aplicables en los casos de silencio, respecto de la interpretación de la ley, que prevén que en caso de silencio se aplicara la ley.



tendida contradicción entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, que es distinta a la contradicción de tesis de que trata el artículo 195 de la Ley de Amparo. En efecto, gozando de autonomía cada juicio de amparo en razón de la diversidad del acto que en ellos se reclama, igualmente la tienen su propia secuela y su correspondiente fallo, dándose también dentro de cada uno de ellos los recursos que establece la ley, tanto los que pueden interponerse antes de dictarse sentencia, cuanto los que pudieran hacerse valer después de dictada, y en tratándose de estos últimos, lo mismo prevé la ley los casos de ejecución excesiva o defectuosa, que los de incumplimiento, desobediencia y elusión de la sentencia, así como los de responsabilidad en que incurran los funcionarios. En consecuencia, no admitiendo revisión alguna de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en los amparos indirectos, cada una de ellas se agota la potestad de pronunciamiento de la verdad legal correspondiente a los actos reclamados en los juicios respectivos. Por tanto, debe concluirse que las partes sólo conservan el derecho en cuanto al cumplimiento y ejecución, de hacer valer los recursos o el de promover los incidentes previstos por la ley". (1)

"LEYES. AMPARO CONTRA. COMPETENCIA DEL PLENO PARA CONOCER DE LA REVISION, AUN CUANDO YA EXISTA JURISPRUDENCIA. Este propio Tribunal Pleno

---

(1) Informe de 1962, pág. 157. Pleno.

ha sostenido el criterio que cuando en un juicio de garantías se impugna la inconstitucionalidad de varias disposiciones legales, no obstante, que en relación a una o más ya exista jurisprudencia, basta que no la haya respecto de alguna de ellas para que el Pleno sea competente para examinar el recurso en su integridad". (1)

"REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE DICTAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Es inexacto que en la legislación mexicana se establezca la procedencia del recurso de revisión contra las ejecutorias dictadas por las Salas de este máximo tribunal; pues ni en la Constitución Federal, ni en la Ley de Amparo, ni en la Orgánica del Poder Judicial de la Federación, existe disposición alguna en tal sentido. Efectivamente, las fracciones VIII y IX del artículo 107 del Código Político Fundamental, delimitan la procedencia del recurso de revisión señalando que sólo procede contra las sentencias dictadas por los jueces de Distrito, y - en casos excepcionales, contra las emitidas por los Tribunales Colegiados. Congruente con dicho mandato supremo, la Ley Reglamentaria de aquel precepto, en su artículo 93, acata la procedencia del recurso de revisión precisamente a las hipótesis antes apuntadas. A su vez, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siguiendo los puntos de que se viene haciendo -

(1) Cf. Alma López, Primeros Partes, Vol. 72, pág. 23.- AR.3,820/51.- Mariano Fernández.- Unanidad de 19 de votos.

mérito (artículo 11, fracciones IV bis y V); y - si bien es verdad que le confiere atribuciones - para conocer de las revisiones intentadas contra los fallos pronunciados por los jueces de Distrito y por los Tribunales Colegiados de Circuito, - tales prerrogativas están perfectamente demarcadas a aquellos casos que, por su mayor entidad, - se juzgó conveniente que fueran resueltas por la Suprema Corte funcionando en Pleno; pero, sin - que en ellas se incluya la de revisar las senten- cias pronunciadas por las Salas de este Supremo Tribunal. Por consiguiente, ha de concluirse, - que estas últimas son definitivas, no recurri- bles y, por ende, tienen la autoridad, de la -- cosa juzgada". (1)

"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, IMPROCEDEN- CIA DE RECURSOS CONTRA FALLOS DICTADOS POR LOS. - Aun cuando sea cierto que el recurrente sea ex- traño al juicio de amparo que promovió su esposa y que el artículo 107 constitucional en sus fra- cciones III, inciso c), y VII expresa que el ju- cio de amparo proceda contra actos en juicio, -- fu ra de juicio o después de concluido o que -- afecten a personas extrañas al juicio, sin embar- o, debe decirse que dicha norma constitucional no se refiere al juicio de amparo cuando alude - a 'juicios concluidos y a personas extrañas al - juicio' ya que estas situaciones o hipótesis se

(1) Séptima época, primera parte. Vol. 35, pág. 69.

refiere al procedimiento en la jurisdicción ordinaria y no en la Federal, como en un caso me di-  
 - que el recurso de la única resolución de un  
 Tribunal Colegiado de Circuito, cuya sentencia  
 no admita recurso alguno como lo previene el ar-  
 tículo 11, in fine, y la Ley de Amparo, que di-  
 ca: '... Las resoluciones que pronuncian los Tribu-  
 nales Colegiados de Circuito al conocer de la re-  
 visión, no admiten recurso alguno'; de donde  
 resulta que en contra de la resolución del presi-  
 dente de dicho Tribunal judicial que la eman-  
 da de Amparo, puesto que conforme al precepto  
 citado los fallos de los Tribunales Colegiados  
 no admiten recurso alguno. Además, la única po-  
 sibilidad de recurrir contra un recurso de re-  
 visión en dicho Tribunal Colegiado emanado  
 de un amparo directo, la estatuye el artículo  
 83, fracción V, y la Ley de Amparo, que expresa  
 en lo concerniente que (la revisión) procede con-  
 tra las resoluciones dictadas por los Tribunales  
 Colegiados, por causas sobre la constituciona-  
 lidad de una ley o por la forma de la interpretación  
 directa de un precepto de la Constitución; cues-  
 tiones que no se refieren al acto reclamado em-  
 anado de un amparo directo, y si el recurrente  
 alegó que el amparo fue impugnado que no  
 fue parte en el juicio de amparo que solicitó  
 el recurso. Por lo que en virtud del artículo 107  
 constitucional autoriza a los tribunales al juicio  
 que puede ocurrir al juicio de Amparo aún des-  
 pués de concluido el juicio, cabe señalar que  
 si bien es cierto lo anterior, también lo es que  
 el artículo 11 establece el precepto de que: el

amparo contra actos en juicio, fuera de juicio - o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse; de donde resulta que el recurrente debió atacar los actos que impugnó su esposa de determinados jueces en el amparo que promovió ante el juez de Distrito, ya que, aun cuando aquellos juicios hubieran concluido, el recurrente, por no ser parte, pudo impugnarlos mediante el juicio de garantías ante el juez de Distrito respectivo, como expresa la norma constitucional citada la que así debe entenderse, y no que su demanda de amparo se tramite este alto Tribunal, contra un fallo dictado por un Tribunal Colegiado que no admite recurso alguno". (1)

"REVISION IMPROCEDENTE CONTRA LAS EJECUTORIAS QUE DICTAN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Teniendo en cuenta los principios que fundan la estructura del juicio de amparo consignados en el artículo 107 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación -

---

(1) Volumen 50, Cuarta Parte, pág. 76. Reclamación en amparo - directo 1,087/72.- Manuel Cañedo.- 28 de febrero de 1973.- Unanimidad de 4 votos.

desarrolla su función al través del Pleno y de las salas que la integran; en los términos de la fracción VIII del propio precepto, sólo admiten el recurso de revisión las sentencias de los Tribunales de Circuito, mas no las pronunciadas por las Salas de la Suprema Corte. La Ley de Amparo, sujetándose a las normas del aludido artículo 107, limita la procedencia del recurso de revisión, en los términos del artículo 83, a resoluciones pronunciadas por Jueces de Distrito o por Tribunales Colegiados de Circuito. Las sentencias que pronuncian las repetidas Salas no son, por tanto, recurribles y por ello tienen carácter de definitivas y poseen autoridad de cosa juzgada. A su vez, el artículo 11, fracciones IV bis y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, congruente con los preceptos de la Constitución y de la Ley de Amparo, al delimitar la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tener y conce su jurisdicción para conocer en casos excepcionales, de recursos de revisión contra sentencias de Jueces de Distrito o de los tribunales Colegiados de Circuito, no le confiere el poder de revisar las sentencias pronunciadas por las Salas de la propia Corte". (1)

"AL ITIO INOCENTE. CONTRA SENTENCIAS QUE EN MATERIA DE AMPARO SE HAYAN PRONUNCIADO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE TRATE DE VIOLACION A DISPOSICIONES LEGALES SECUNDARIAS. DEL

(1) Vol. 35, Primera Parte, pág. 69, Juicio ordinario federal - 1/71. Acreditaciones de número, 30 de noviembre de 1971, Unánime - 1 voto.

análisis sistemático de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución y 83, fracción V, - de la Ley de Amparo, necesariamente se llega a - las dos siguientes conclusiones: a) Que por regla general, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, son irrecurribles; y b) Que como excepción a esa regla general, existen dos únicos supuestos en que pueden impugnarse tales resoluciones definitivas, a saber, cuando éstas decidan sobre la constitucionalidad de una ley - o cuando establezcan la interpretación directa - de un precepto de la Constitución, siempre que - esa decisión o interpretación no estén fundados en jurisprudencia definida de esta Suprema Corte de Justicia. Del propio examen de los preceptos constitucional y legal aludidos, particularmente del segundo de ellos, se derivan otras conclusiones, complementarias de las anteriores, tales - como que el medio de impugnación que procede en los supuestos indicados es el recurso de revisión; que dicho recurso no procede, no obstante lo expuesto, en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias; y, que la materia del recurso se limitará, únicamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. Ahora bien, como el recurrente en sus agravios se limita a alegar la violación a disposiciones legales secundarias, sin proponer ninguna cuestión propiamente constitucional, pues al efecto sólo refiere que la sentencia recurrida intrinseca, en

perjuicio de su representada, el artículo 193 de la Ley de Amparo (ahora 192 de ese ordenamiento), por inobservancia de un criterio jurisprudencial sustentado por esta propia Segunda Sala, con lo cual, se ratificó uno de los casos de improcedencia del recurso que se refiere al párrafo segundo de la fracción V del inciso artículo 53 de la Ley de Amparo, en la letra dice: "No obstante lo dispuesto en la fracción, la revisión no proceda en los casos de aplicación de normas procedimentales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias." debe designarse el recurso de revisión interpuesto". (1)

Al haber seguido estos criterios jurisprudenciales, se da lugar para hacer el estudio respectivo de una de las adiciones procedidas en la Ley de Amparo (artículo 53, fracción V, último párrafo), que no es el fuero común. Adición que se refiere a la siguiente cámara:

... (véase a partir del 1.º de enero de 1977).

"V...

...

(1) I. J. P. de 1.º 7, Segunda Sala, página 86.



"En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".

Y, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, en su artículo 690, es del siguiente tenor:

"ART. 690. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste".

Al respecto, debemos tener en cuenta que al inicio de este estudio, más que nada, se hizo una referencia al "origen" de todo recurso y llegamos a la conclusión, que el recurso tiene como finalidad el revocar, confirmar o bien modificar.

Es de verse, que todo esto radica en la imperfección y en la fallibilidad humana, precisamente ello es lo que nos lleva a pensar que el legislador actuó muy acertadamente al dar origen -

de la nueva figura procesal en materia federal. Forma que se encuentra en el artículo 23, fracción V, último párrafo, y ayuda evidentemente en aquella de las partes que obtuvo todo lo que pidió, es decir, el vencedor puede adherirse a un trámite de revisión que haya interpuesto su contrario con objeto de que se mejoren los argumentos de la resolución, porque si el jugador lo haya pedido todo, encuentra que la sentencia en sus razonamientos resulta incorrecta o es endeble. Aprovechando que la otra parte ha interpuesto recurso de revisión se adhiera al trámite, no porque le favorezca el sentido de la resolución, sino para mejorar o robustecer los argumentos del litigante, y así se obtenga una con mejor fundamentación, al hacer valer a ravios que se examinan con los que haga valer la parte perdedora.

Prácticamente, lo anterior ya era sostenido en criterio establecido por el magistrado don Guillermo Guzmán Orozco, en sesión de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta, publicada en el Sumario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen procesal 133-135, sexta parte, f.º 143, y redactado de la manera que sigue: REVISION AD CAUTELAM.- Los agravios de una de las partes, que obtuvo sentencia favorable del juez de instancia, se benefician respecto al cautelam, en el caso de que el contrario haya interpuesto la revisión contra la sentencia, para el examen de los ravios de esta última -

parte prosperen. Pues si resultan fundados, queda en pie la -  
 sentencia cuyos resolutive fueron favorables a la primera parte  
 mencionada y su revisión ad cautelam resulta improcedente, -  
 si los resolutive no le paran perjuicio legal. Pero si en los  
 agravios ad cautelam sólo se afirma que el juez a quo indebidamente  
 dejó de analizar todos los conceptos de violación, es --  
 claro que de ser esto cierto, y de ser fundados los agravios de  
 su contraparte, los que ahora se examinan resultan ociosos, -  
 pues conforme al artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, -  
 al ser fundados los agravios expresados contra la sentencia del  
 juez que concedió el amparo, procede de oficio entrar al estudio  
 de los conceptos omitidos en la sentencia de primera instancia".

El señor doctor Don Jorge Reyes Tayabas, en comentario a  
 lo precedido, ha propuesto una serie de razonamientos, argumentaciones  
 que se expresan de la manera como sigue:

"a).- El sistema que sólo permite la interposición del -  
 recurso a la parte perdidosa, provoca muchas veces una situa-  
 ción de indefensión para la parte que fue favorecida, pues son  
 frecuentes las resoluciones mal motivadas o mal fundamentadas -  
 y por ello conviene abrir cauce a la necesidad jurídica de quien  
 obtuvo la resolución favorable, para que se inconforme con esas  
 deficiencias formulando sus respectivos agravios que permitirán

que la autoridad ad quem haga un examen suficiente de la resolución que impugne el perdedor. El examen de los agravios del favorecido no será necesario si los formulados por el perdedor se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o modifique lo recurrido.

"b).- Se evitará la posibilidad de que juzgadores faltos de probidad se coludan con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa a él, que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso que haga valer.

"c).- Se facilitará el trabajo de la autoridad ad-quem - por que a través de los agravios, tanto de la parte que perdió como de la que obtuvo, tendrá una visión completa del caso para que dicte una sentencia justa.

"d).- Si la fórmula de la adhesión ha funcionado bien en lo muy antiguo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcionará también satisfactoriamente en materia de equivo". (1)

---

(1) Véase el artículo 1.º de la Comisión Directora del ant. proyecto, a la luz de la Ley de 1907. Vigente a partir del 28 de mayo de 1911.

que la autoridad ad quem haga un examen suficiente de la resolución que impugne el perdidoso. El examen de los agravios del favorecido no será necesario si los formulados por el perdidoso se tienen como ineficaces para provocar que se revoque o modifique lo recurrido.

"b).- Se evitará la posibilidad de que juzgadores faltos de probidad se coludan con algún interesado favoreciéndolo con una resolución formalmente adversa a él, que por su incorrecta motivación o fundamentación le asegure éxito en el recurso que haga valer.

"c).- Se facilitará el trabajo de la autoridad ad-quem - por que a través de los agravios, tanto de la parte que perdió como de la que obtuvo, tendrá una visión completa del caso para que dicte una sentencia justa.

"d).- Si la fórmula de la adhesión ha funcionado bien como lo demuestra el anticipo en materia civil, no hay razón para pensar que no funcionará también felizmente en materia de amparo". (1)

---

(1) Véase el informe a la Comisión de Estudios del ant. proyecto, a las páginas 10 y 11, Ley de Amparo de 1967. Vigente a partir del 22 de febrero de 1970.

CAPITULO SEXTO

COMPETENCIA DE NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL

Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

## CAPITULO SEXTO.

## COMPETENCIA DE NUESTRO MAS ALTO TRIBUNAL Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS.

Al entrar a este tema me parece de gran importancia, como lo es en todo su género el juicio de amparo, porque al hablar de competencia se hace notar que la naturaleza jurídica del recurso de revisión se encuentra plasmada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más específicamente en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la misma, nos instruye a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer en revisión.

A esto, hace saber el Profesor y Magistrado de Circuito, don donar David Góngora Fimentel, en el Instituto de Especialización Judicial, la existencia de los medios de impugnación, en relación con el amparo contra leyes, que al respecto son dos, a saber de los siguientes:

- 1.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD (se plantea ante el Poder Judicial Central de México).
- 2.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (se plantea ante los tribunales colegiados de circuito).

El primero de los medios de impugnación enunciados, se -

ataca ante un juez de Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, - 144, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo, que son del siguiente tenor:

"ART. 107...

"...

"VII" El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;"

"ART. 114...

"I. Contra las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del -



primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso".

"..."

"VI. Contra leyes o actos de la autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 19 de esta ley".

Pero contra estas resoluciones de los juzgados de distrito, de acuerdo con el artículo 64, fracción I, e incisos, de la Ley de Amparo es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los juzgados de distrito, procede el recurso de revisión por la Suprema Corte, funcionando en Pleno, cuando en la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos --  
 -- en esta parte violatorios de un precepto de la Constitución, --  
 -- que la dispone el artículo 11, fracción V, inciso a), de la --  
 -- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que al respec --  
 -- to dice:

"Art. 11..."

"..."

"1. El recurso de revisión contra sentencias -

pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

"a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo - se hubiese impugnado una ley federal o local o - un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución;"

Esta función procederá ante las diversas salas del alto - Tribunal según la materia, cuando en la demanda de amparo indirecto, se hubiese impugnado un reglamento federal, expedido por el Presidente de la República, en los términos de la fracción - I, del artículo 89 de nuestra Carta Magna; o un reglamento expedido por el gobernador de un Estado.

¿Qué casos son recurribles mediante recurso de revisión - ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Las sentencias que son recurribles mediante el recurso - de revisión ante la Suprema Corte, en que éstas se manifiesten en la audiencia constitucional, que son:

Cuando en el amparo indirecto se hubiese impugnado una - ley federal o local por aplicativa o hetero-aplicativa.

Cuando el acto estriba en algún acuerdo de extradición - dictado por el Poder Ejecutivo a petición de algún gobierno extranjero.

Cuando en el amparo indirecto la quejosa sea un núcleo de población ejidal o comunal y los actos reclamados, de cualquier autoridad, lo afectan a sus derechos colectivos.

Cuando afectan a la pequeña propiedad agraria de los actos impugnados ante el juez de Distrito.

Que en el amparo indirecto en que se haya dictado la sentencia recurrida, versa sobre materia administrativa y la autoridad responsable sea federal, siempre y cuando sea de importancia trascendente para el interés nacional, a juicio de la propia Corte.

Cuando en la materia de amparo indirecto, en materia penal se hubiere cometido violaciones al artículo 23 constitucional.

De acuerdo a estas hipótesis, han surgido varias tesis jurisprudenciales:

AMPARO INDIRECTO DEL DISTRITO FEDERAL, AMPARO CONTRA

LAS. El distrito y los territorios son partes integrantes de la Federación; pero no tienen soberanía o autonomía propia como los Estados, no pudiendo autodeterminarse en su régimen interior, sino que están sometidos a los poderes de la Unión, en su organización y gobierno; de manera que no gozan de más soberanía que la que puedan ejercer por medio de los poderes federales, sin que sea obstáculo que tanto el Distrito como los territorios puedan llegar a ser Estados, ya que con esto se halla condicionado al cambio de la capital de la República, por lo que hacen al primero, y a determinado grado de desarrollo respecto de los segundos. Entre tanto, no se realicen esas condiciones, su situación constitucional es muy otra que la de los Estados. Así pues, la conclusión a que conducen las anteriores consideraciones, es que las autoridades del Distrito y territorios son de carácter federal, puesto que de manera expresa, la Constitución da a la Federación la facultad de organizar y gobernar esas entidades, careciendo de soberanía propia y que las funciones correspondientes son necesariamente de carácter federal. Sin embargo, con relación a los territorios, debe señalarse una diferencia con el Distrito Federal, consistente en que, constitucionalmente, los primeros artículos 73, fracción VI, párrafo segundo de la segunda base, se dividen en municipalidades, cada una de las cuales estará a cargo de un ayuntamiento de elección directa, y en que en el segundo no hay municipio ni ayuntamiento, de modo que en el Distrito, todas las autoridades son federales

y en los territorios las hay federales y locales, o sean los gobernadores y sus dependencias, de naturaleza federal, y las autoridades municipales que evidentemente tienen carácter local. - Por tanto, corresponde a la Segunda Sala de la Suprema Corte conocer del recurso de revisión de las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo administrativo contra autoridades del Distrito Federal y también contra los gobernadores de los territorios federales y sus dependencias, excepto las autoridades municipales de los mismos territorios, caso éste en que la competencia surge en favor de los tribunales colegiados de circuito. No obsta a tal conclusión, el propósito que informó las reformas recientes en el sentido de aminorar el caudaloso volumen de negocios de que conocía la Suprema Corte, reservándole, en materia administrativa, únicamente los amparos que versaren sobre constitucionalidad de leyes y aquéllos en que fuera responsable una autoridad federal, que son los que el legislador consideró que envolvían cuestiones propiamente constitucionales o que tenían mayor importancia, pues no se hizo consideración especial respecto de las autoridades del Distrito y de los territorios federales, excluyéndolas de su carácter federal, para el único efecto de la competencia de los tribunales del estado".

(1) PRECEDENTE: Tomo CXV. C. de González Cossio Carmen. Página 298. 14 de febrero de 1953.

(1) Expediente Judicial de la Federación, pág. 292, tomo CXV.

"AGRARIO. INCOMPETENCIA LEGAL DE LA SEGUNDA SALA. IMPUESTO PREDIAL Y EMBARGO SOBRE TERRENOS COMUNALES. AFECTACION DE DERECHOS INDIVIDUALES. Si se reclaman los acuerdos en que se dispone que el quejoso deba pagar el impuesto predial por una fracción de terreno de carácter comunal y se decreta el embargo del indicado bien, es manifiesto que se cuestione exclusivamente un problema de naturaleza fiscal, que en última instancia afectaría sólo derechos individuales y de ninguna manera los derechos colectivos del núcleo de población, pues la facultad económico coactiva ejercida por las autoridades responsables únicamente va encaminada contra el quejoso, no contra el citado núcleo de población, del que forma parte el inmueble de referencia, por lo que resulta incompetente la Segunda Sala de esta Suprema Corte para conocer del asunto por no ser aplicables los artículos 84, fracción I, inciso d) de la Ley de Amparo y 25, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que es competente, por exclusión de la ley, un tribunal colegiado de circuito". (1)

"REVISION EN AMPARO. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES QUE EMITE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

---

(1) Amparo en revisión 1596/81.- Antonio Flores Vivas.- 25 de junio de 1981.- 5 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.

Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volúmenes 145-150, página 24.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO - 131 DE LA CARTA MAGNA, PARA QUE AUMENTE, DISMINUYA O SUPRIMA LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DE IMPORTACION O DE EXPORTACION, Y PARA CREAR OTRAS TARIFAS. En los casos en que el Ejecutivo de la Unión, con fundamento en el artículo 131 de la Carta Magna, faculta al Presidente de la República para que aumente, disminuya o suprima las cuotas de las tarifas relativas a los impuestos de importación o de exportación, y para crear otras tarifas, en realidad confiere al Jefe del Ejecutivo atribuciones que, como se concluye del artículo 49 de la Carta Magna, en su párrafo final. En efecto, la posibilidad de que, mediante normas de carácter general y abstracto, el Ejecutivo de la Unión suprima o modifique disposiciones legales, entraña una facultad relativa. Si se declara, en primer término, un defecto constitucional que invoca como fundamento al artículo 131 de la Carta Federal, la competencia para conocer de la revisión no le corresponde a esta Segunda Sala, con arreglo al artículo 85, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación —en su texto vigente según el Decreto del EC de diciembre de 1957—, sino al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 11, fracciones XII y XIV, de la referida ley, en relación con el artículo 85, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, porque al ser que se invocó la vigencia de la reforma -

relativa, dejaron de estar comprendidos dentro - de la competencia de la Segunda Sala los juicios de amparo en revisión cuando se impugna la aplicación de una ley por estimar que es inconstitucional. Para establecer la conclusión anterior, es indiferente suponer que el decreto presidencial reclamado no tenga obligatoriedad — porque el Ejecutivo carecería de facultades para expedirlo, por no estar el caso comprendido dentro - de lo que dispone el artículo 313 de la Carta - Magna—, o que, a la inversa, el citado decreto sí sea legítimo; puesto que, en una y otra hipótesis, quien debe resolver el problema, así --- planteado, es el Pleno de la Suprema Corte y no esta Segunda Sala". (1)

"REVISIÓN EN ALPARGA. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA (NEGOCIO DE CUANTIA AUN NO DETERMINADA). - Conforme a lo mandado por los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 158 de la Ley de Amparo, 25, fracción III y 70 - bis, fracción I, inciso b), del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no compete a la Suprema Corte conocer - del amparo en caso de que se demande ante el Tribunal Fiscal de la Federación la nulidad de la -

---

(1) Amparo en revisión 208/53.- Glafiro E. Montemayor.- 7 de junio de 1973.- Unanimitad de 4 votos.- Ponente: Jorge Inárritu. Sexta Época, Volumen XLIX, Tercera Parte, pág. 46.



resolución cuya cuantía es indeterminada; por lo que al pretenderse la nulidad de la que tan sólo niega en abstracto el ejercicio de una facultad para abarcar con reinadas pérdidas cuyo monto no es el fundamento de la negativa reclamada, ni incluyó en sus tomados en cuenta en la decisión administrativa que en instancia regular, el conocimiento y resolución de la acción compete al tribunal del Poder Judicial, por ser cuantía indeterminada". (1)

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COMO A LEVELO POR SU INCONSTITUCIONALIDAD APLICADAS EN RESOLUCIONES QUE TIENEN CARÁCTER DE IMPERIAL. De los términos del precepto constitucional 167, fracción IX y artículo 123, fracción V, de la Ley de Amparo, se advierte que el sistema competencial instituído permite que en amparo directo puedan examinar la procedencia constitucional de leyes y, análogamente, también de ordenamientos reglamentarios emanados por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, ya que estos, por su propia índole jurídica, participan esencialmente de los atributos de la Ley, desde el punto de vista material, en cuanto a sus peculiares características de imperatividad, generalidad y abstracción. Ahora bien, el efecto de la ley es el efecto legalis ante-

(1) Boletín Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 20, página 28.

riormente indicados, así como con lo prevenido - por los artículos 103 de la Constitución Federal y 19 de la Ley de Amparo, tratándose de amparo - contra leyes, pueden obtenerse las siguientes - reglas de competencia: 1. Por la vía de amparo indirecto, una ley que se estime inconstitucio--nal puede ser reclamada ante un juez de distrito por su sola promulgación o con motivo del acto de su aplicación, según la naturaleza de este, - de acuerdo con los artículos 107, fracción VII, - de la Constitución Federal, y 114 de la Ley de - Amparo. 2. En contra de sentencias definitivas o laudos n los términos del artículo 46 de la - Ley de Amparo que se combatan aduciendo razo--nes de inconstitucionalidad de la ley aplicada, - debe promoverse amparo directo ante la Suprema Corte artículos 107, fracciones V y VI, de la - Constitución Federal, 44, 45 y 46 en relación -- con los artículos 159 y 167 de la Ley de Amparo, correspondiendo el conocimiento a sus diversas - salas, o ante los tribunales colegiados de cir--cuito, según el caso, de acuerdo con el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica - del Poder Judicial de la Federación artículos 24 fracción III, 25, fracción III, 26, fracción III 27, fracción III, 79 bis, fracción I, y 89 bis - del Capítulo III bis en virtud de lo anterior, - proceda concluir que reclamándose un laudo por--que en el se aplica un reglamento que se tilda -

de inconstitucional, debe considerarse que no se realizan las hipótesis normativas de la competencia de esta Segunda Sala; ya que, cuando se reclama en juicio de amparo la constitucionalidad de una ley con motivo de su aplicación, debe reconocer del juicio de garantías el órgano jurisdiccional al que corresponda conocer del amparo en contra del acto en el que se hizo la aplicación". (1)

"REVISION EN AMPARO. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE CUANDO SE RECLAMAN DISPOSICIONES QUE EMITE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN USO DE FACULTADES QUE LE CONFIERE EL CONGRESO DE LA UNION, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 131 DE LA CARTA MAGNA, PARA QUE AUMENTE, DISMINUYA O SUPRIMA LAS CUOTAS DE LAS TARIFAS RELATIVAS A LOS IMPUESTOS DE IMPORTACION O DE EXPORTACION, Y PARA CREAR OTRAS TARIFAS. En los casos en que el Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 131 de la Carta Magna, facultó al Presidente de la República para que aumente, disminuya o suprima las cuotas de las tarifas relativas a los impuestos de importación o de exportación, y para crear otras tarifas, en realidad confiere a dicho alto funcionario atribuciones legislativas, como se concluye del artículo 49 de la propia Constitución, en su párrafo final. En efecto: la posibilidad de que, mediante normas de carác-

---

(1) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo LXVIII, página 47.

En efecto, si en tales sentencias se resuelve, por haber sido reclamados, respecto de la constitucionalidad de leyes - federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I, del artículo 69 constitucional, reglamentos de las leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución; siempre y cuando el problema relativo a la constitucionalidad de estos actos subsista en la revisión por haber sido recurrida la sentencia en cuanto resuelve acerca de ellos, del recurso de revisión conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A este respecto, ha surgido tesis jurisprudencial en el sentido de que la Suprema Corte conocerá de la constitucionalidad de leyes y reglamentos cuando:

- 1.- Se expidan por el Presidente de la República con fundamento en el artículo 69, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Que esa ley o reglamento contenga normas generales y abstractas. (1)

---

(1) Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo XXXIX, página 51.

El artículo 84, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, dice: "... de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional", conocerá en revisión nuestro alto Tribunal. Al respecto el artículo 103 y fracciones II y III de la Carta Magna, se leen de la siguiente manera:

"ART. 103...

"...

"II. Por leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales;

"III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal".

Es claro que, de la lectura de este numeral, se advierte que de lo establecido en éstas sus fracciones, el constituyente encomendó a los tribunales de la Federación el encargo de proteger, en beneficio de los gobernados, de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los estados para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de éstos; lo que implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, -

129 y 130 al 135 de la Carta Magna, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales.

Atento a lo anterior, considero, que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de autoridad federal, solamente deben entenderse aquéllos omitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprendan las facultades constitucionalmente reservadas a los Estados con los cuales penetre al ámbito de atribuciones que nuestra máxima Ley establece o reserva en favor de éstos o viceversa.

Es decir, que la autoridad de un órgano del poder público local al emitir una ley o un acto ejerza facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, penetrando con ello al ámbito de atribuciones del poder público federal.

Tal consideración se funda en que la vulneración, restricción o invasión de esferas presupone una usurpación de facultades o funciones que constitucionalmente corresponden al ámbito jurídico que la Carta fundamental establece en favor del otro.

Por tanto, en un juicio de amparo solicitado con fundamento en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional,-

debe apreciarse, en primer lugar, si se trata o no de vulneración, restricción o invasión de esferas para así determinar si se surta o no la competencia de nuestro más alto Tribunal, y en segundo, en el supuesto de que se trate propiamente una vulneración, restricción o invasión de esferas, precisan su existencia, y en su caso, determinar si tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta para la competencia del Pleno, que el escrito de demanda de garantías se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que con el acto reclamado se vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados.

Es necesario pues, que la competencia del Pleno establezca, que la controversia planteada realmente trate de una vulneración, restricción o invasión, por parte de las autoridades locales, de la esfera de facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, o por lo que ve a las autoridades federales, que éstas actúen en el campo que la Constitución de la República asigna en exclusiva a los Estados.

Con respecto a este tema, han surgido innumerables tesis jurisprudenciales de acortas que nuestro máximo Tribunal ha resuelto con el siguiente sentido, y que al respecto se leen de

esta manera:

"INVASION DE ESPERAS, NO EXISTE CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los tribunales federales para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados que invadan la esfera federal, pero no del Distrito Federal, ya que no es un estado de los que conforman el pacto federal, pues aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Federal es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la realidad de los casos es que su administración, dirección y gobierno se ejercen por la Federación, puesto que desde el punto de vista formal mantiene una relación de dependencia con la propia Federación de Estados, de manera que las funciones legislativas de la entidad están encomendadas al Congreso de la Unión (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal), la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende directamente su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1a. de la Carta Magna) y por último, la función judicial se encomienda exclusivamente a los órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del



Distrito Federal cuyos miembros son nombrados -- también por autoridades federales según el procedimiento particular que señala la propia Constitución Federal (artículo 73, fracción VI, base -- 4a.).

última época.

Vols. 103-108, pág. 76. AR-4149/74.- Lago de -- Guadalupe y Unidades Vecinales "B" y "C", S.A., -- de C.V. Unanimidad de 17 votos.

Vols. 175-180, pág. 130, AR-1408/56. Marco Arran -- guez y Coms. Unanimidad de 10 votos. Vols. 181- -- 186. AR-788/52. Compañía Mexicana de Luz y Fuer -- za, S.A. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 181-186. AR-2155/79. Comisión Federal de -- Electricidad. Unanimidad de 18 votos.

Vols. 181-186. AR-4200/60 Petróleos Mexicanos. -- Unanimidad de 17 votos. (1)

"INVASION DE EMPRESAS. LOS DERECHOS DE COOPERA -- CION QUE CUBREN LAS AUTORIDADES LOCALES NO LA -- CONSTITUYEN. (LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ES -- TADO DE GUANAJUATO). No pasa inadv. rtido a este Tribunal Pleno que al conocer, entre otros, de -- los amparos en revisión que originaron la forma -- ción de las tesis jurisprudenciales números 1 y 3, viciadas en las páginas 359 y 305 de los in -- formes de haberse emitido por el Presidente de -- esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al --

(1) Tesis jurisprudencial No. 130/1 Apendice de Jurispruden -- cia 1.ª. Pleno Extraordinario.

terminar los años de 1977 y 1978, respectivamente, en los que se planteó una situación similar a la que se refiere el supuesto del artículo 99 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, el mencionado Pleno se avocó al estudio y resolución de los mismos, estimando que cuando las autoridades locales pretendan cobrar a la Comisión Federal de Electricidad impuestos, contribuciones o gravámenes, cualquiera que fuese su origen o denominación, con excepción del impuesto predial, invaden la esfera de la autoridad federal, en atención a que dicha empresa goza de la exención prevista en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica; pero, examinando detenidamente dicho criterio - por cuanto admitió la competencia de dichos negocios y en virtud de que la controversia planteada no es realmente propia de una invasión, por parte de las autoridades locales responsables, - de la esfera de atribuciones de la autoridad federal, es de concluirse que no debe insistirse en la aceptación de esa clase de asuntos, sino, por el contrario, resolver que no se da el supuesto que contemplan los artículos 84, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo y 11, fracción IV-bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, circunstancia por la que procede resolver este tribunal en Pleno carece de competencia legal para conocer de la revisión interpuesta".

Amparo en revisión 5186/79. Petróleos Mexicanos.-  
3 de febrero de 1981. Mayoría de 12 votos. Ponente

tes: Fernando Castellanos Tena. (1).

"GARANTIAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la Constitución, sino para proteger las garantías individuales, pues de su texto se desprende que el juicio de amparo se instituyó para resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Como indica la fracción I son las garantías individuales las que están protegidas por el juicio de amparo y, aunque en las fracciones II y III, se protege también, mediante el mismo, cualquier acto de autoridad federal que vulnera o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan la esfera de la autoridad federal, aun en tales casos, es propiamente la misma fracción I la que funciona, y no las II y III, supuesto que sólo puede reclamarse en el juicio de amparo, una ley federal que invada o restrinja la soberanía de los Estados o de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular que como quejoso, recla

---

(1) Última época, volúmenes 137-162, Primera Parte, página -

me violación de garantías individuales y un caso concreto de ejecución, con motivo de tales invasiones, o restricciones de soberanías; es decir, se necesita que el acto de invasión se traduzca en un perjuicio jurídico en contra de un individuo y que quien reclame en juicio de amparo, sea ese individuo lesionado; por eso es que la sentencia en el amparo, cualquiera que sea la fracción del mencionado artículo 103 que funcione, será siempre tal, según la fracción I del artículo 107, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". (1)

"AMPARO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA. - Es competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer del amparo contra leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del que se interponga contra leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal". (2).

"AMPARO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III

---

(1) Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Quinta Epoca. - Tomo LXX, pág. 471R. 22 de marzo de 1940.

(2) Tesis jurisprudencial 10. Apéndice 1917-1975. Primera Parte. Pleno, página 32.

DEL ARTICULO 103 CONSTITUCIONAL. INCOMPETENCIA -  
 DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. En el escrito am-  
 pliatorio y demanda de garantías, la quejosa ma-  
 nifiesta que ejercita la acción constitucional -  
 con apoyo en los artículos 103, fracciones I, III  
 y 107, fracción VII, de la Constitución Federal -  
 y toda vez que la litis contestatio en el amparo  
 se integra tanto con la demanda como con su am-  
 pliación, la competencia para conocer del asunto  
 corresponde a la H. Suprema Corte de Justicia de  
 la Nación, de acuerdo con la jurisprudencia del  
 propio alto Tribunal que bajo el rubro: 'AMPARO -  
 EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTI-  
 CULO 103 CONSTITUCIONAL. COMPETENCIA', obra con -  
 el número 10 del Compendio de Jurisprudencia co-  
 rrespondiente a los años de 1917 a 1975, Primera  
 Parte". (1)

'PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITO FUNDA-  
 MENTAL QUE LA PARTE DEMANDADA SEA UNA AUTORIDAD.-  
 Las partes en el juicio de amparo son siempre, -  
 como actor un particular, y como demandado una -  
 autoridad. El J. llamado en el juicio de amparo  
 tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel  
 juicio tiene por objeto salvaguardar las garan-  
 tías individuales, que son limitaciones al poder  
 del Estado; lo demás no tiene que cuando el Esta-  
 do salva esas limitaciones y las burla, puede ser

(1) Amparo en revisión 110/77. Ana María Sánchez Román de --  
 la H. S. de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Gil-  
 berto Lizcano Palés. Voces con: Ricardo Flores Martínez. In-  
 terv. de 1977, Tribunales Colegiados, pág. 101.

enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, - porque el amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aún en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refiere a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño de particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparos el artículo 107 constitucional. Luego entonces, si no se cumple con el requisito fundamental de que la parte demandada sea una autoridad, debe confirmarse la sentencia recurrida, en la que se decretó el sobreseimiento, con fundamento en los artículos 10, fracción I, 4, 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la Ley de Amparo". (1)

Ahora bien, la acción de constitucionalidad de leyes que se ejercita en amparo indirecto, primero ante el juez de distrito y posteriormente, en revisión, ante el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia (o ante las salas del alto Tribunal), implica un verdadero proceso en contra de los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento de formación de la ley, que son emplazados como autoridades responsables, -

---

(1) Amparo en revisión 16/78. Héctor Valdivia Ochoa. 15 de mayo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Informe de 1978. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, página 333.

por lo que constituye un sistema ordinario y directo de defensas de la supremacía constitucional, en los términos del artículo 103 de la Ley Suprema.

Por tanto, debe quedar bien claro que, el artículo 84, - fracción II, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, en todo su esplendor, como debe ser, de la facultad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de oficio del recurso de revisión, a petición fundada del tribunal o del Jefe de circuito, o bien a petición del Procurador General de la República, pero si el alto tribunal considera que el asunto no reúne las características especiales, girará oficio para que conozca el tribunal que conoce del asunto (artículo 102 de la Ley Suprema).

A esto, la ley no aporta ningún dato que oriente acerca de cuándo debe considerarse que el caso de que trata tiene características especiales. Sin embargo, puesto que deja a la Suprema Corte de Justicia absoluta libertad de apreciación al respecto, corresponde a aquella, indiscutiblemente, la facultad de apreciar el caso específico según su prudente estimación.

Los autos de sobreseimiento que puedan dictar los jueces de distrito, es decir, las resoluciones que sobreseen el juicio, pero cuando ocurre alguna causal a que se refiere el artí-

culo 74 de la ley relativa diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite examen ulterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o cuando el motivo de tal improcedencia sea notorio e indudable, no son impugnables en revisión ante la Suprema Corte. En otros términos, ésta conoce del mencionado recurso sólo cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, es decir, cuando el órgano de control de primera instancia (juez de distrito) lo decreta al examinar las probanzas rendidas o existentes en el juicio de garantías y al analizar los elementos de éste en la oportunidad procesal respectiva que es la audiencia constitucional.

Se considera que los amparos en los que se versen cuestiones de legalidad deben ser de la incumbencia de los tribunales colegiados de circuito; y que la Suprema Corte de Justicia conozca únicamente de aquellos casos que se vinculan con una cuestión constitucional directa.

Tradicionalmente la impugnación de las leyes por su inconstitucionalidad se efectúa mediante demanda que el agraviado o el quejoso en particular promueve ante el juez de distrito competente, cuyos fallos son atacables por el recurso de revisión ante la Suprema Corte. En otras palabras, el control constitucional sobre las leyes se desempeña mediante el amparo indi



recto o bi-instancial incurpiendo sólo a la Suprema Corte el -  
 concimiento de dicho recurso, lo que entraña que tal control -  
 se despliega únicamente por este órgano judicial federal en --  
 segunda instancia y definitivamente. (1)

## 2.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Este es precisamente el segundo de los medios de impugna-  
 ción que nos señala el señor Magistrado de Circuito, EX-Direc-  
 tor del Seminario de Derecho Mercantil en la U.N.A.M. en 1981 y  
 Catedrático del curso "Pod r Judicial" en la División de Estu-  
 dios de Posgrado de la misma Facultad de Derecho, Don Genaro -  
 David Cóngora Pimentel, en su cátedra de Derecho de Amparo en -  
 Materia Administrativa. (2)

---

(1) Anteriormente existía el recurso de súplica, pero el legis-  
 lador consideró acertadamente se supliera éste por economía pro-  
 cesal. A esto, sí ha quedar claro que el manejo de innumerables  
 recursos "entorpecer" el buen manejo de la administración de jus-  
 ticia. Es por esto, que ha considerado, que a través de los -  
 problemas que han enfascado a nuestro máximo Tribunal, siendo  
 el tema del día; cuando empecé el estudio de esta tesis, se --  
 forzó, el objetivo de todo recurso, es el de revocar, confir-  
 mar o bien modificar aquella conducta que el juez consideró --  
 errónea al caso concreto, pues bien, ésta ha sido calificada  
 por el legislador ya que proviene de un ser humano; he aquí una pregun-  
 ta teniendo se ha considerado que la conducta de nuestros inte-  
 grantes del Supremo Tribunal sea infalible? Es cierto, y estoy  
 acordado en que se haya suprimido cuál, pero, qué no hay pro-  
 blemas de gran trascendencia en que éste pueda surgir nuevamen-  
 te.

(2) Instituto de Investigación Judicial.

Pues bien, este medio debe hacerse valer ante los tribunales colegiados de circuito, según lo disponen los artículos -- 107, fracción V, de la Constitución; 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 158, de la Ley de Amparo. Conforme a este último numeral, está claro que procede:

"ART. 158... contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

"... sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica a los principios generales de derecho a falta de la ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa".

"Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio."

En este caso, o sea en el amparo directo en que los tribunales colegiados de circuito pueden juzgar de la constitucionalidad de la ley aplicable al caso controvertido, el legislador conforme a las disposiciones contenidas en los artículos - 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 84, fracción II, de la Ley de Amparo expresa que procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en sus resoluciones que en amparo directo emitan los tribunales colegiados de circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

En relación a lo anterior, ha surgido la siguiente tesis:

"AMPARO CONTRA LEYES, REGIMEN DE COMPETENCIA --  
PARA CONOCER DE JUICIOS DE. En amparo bi-Instan-  
cial, una ley que se estime inconstitucional o -  
un acto tildado invasor de soberanías, pueden -  
ser reclamados ante un Juez de Distrito al tra--  
vés de su promulgación o del acto de su aplica--  
ción, según los artículos 107, fracción VII, --  
constitucional y 114, fracciones II y VI de la -  
Ley de Amparo, en relación con los artículos 42,  
fracciones II y III, y 45 de la Ley Orgánica del  
Poder Judicial de la Federación. El amparo con-  
tra sentencia definitiva en el que se aduzcan ra-  
zones de inconstitucionalidad de la ley puede -  
promoverse como amparo directo ante un Tribunal  
Colegiado según el régimen de competencias esta-  
blecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial -  
de la Federación (7 bis, fracción I). Puede ser  
recurrida, a través de recurso de revisión, la -  
sentencia que en amparo directo pronuncie el Tri-  
bunal Colegiado de Circuito (artículo 83, fracción  
V de la Ley de Amparo) y conocer del mismo el  
Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Na--  
ción (artículo 11, fracción V de la Ley Orgánica  
del Poder Judicial de la Federación). En el am-  
paro directo cuando se reclama una sentencia de-  
finitiva, sea que la violación constitucional -  
alegada se haya cometido en la secuela del proce-  
dimiento o en la propia resolución (artículo -  
107, fracciones V y VI, de la Carta Magna y 44,-  
45 y 46 en relación con los artículos 158 y 167  
de la Ley de Amparo) el conocimiento del asunto  
corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito--  
si no compete a alguna de las salas de este alto

Tribunal, en los términos de los artículos 24 - fracción III, 25 fracción III, 26 fracción III y 27 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (1) Informe de 1974, - páginas 269 y 270. Pleno.

Al haber expuesto los casos en que procede, el recurso de revisión, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llegando a la conclusión que ésta, sólo conocerá de aquél contra - sentencias constitucionales dictadas por dichos jueces en los - diferentes casos a que alude la fracción I del artículo 84 de - la Ley de Amparo; no habiendo nada por agregar; Únicamente se - ría precisar los casos en que procede éste ante los tribunales - colegiados de circuito. Para esto es necesario señalar el nume - ral 55 y fracciones de la Ley de Amparo.

En efecto, en el anterior artículo de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, se señalan los casos en que podrán, los tribunales colegiados de circuito, conocer -

---

(1) Amparo en revisión 5251/71. Jesús Piñón Andrade y otro. 2 de Julio de 1974. Mayoría de 16 votos de los Ministros Franco Rodríguez, Jiménez Castro, Rivera Silva, Muñtrón Rojina Villegas, Rocha Cordero, Martínez Ulloa, Inárritu, Palacios Vargas, Solís López, Cañedo Aldrete, Salmorán de Tamayo, Saracho Alvarez, Del Río, Guerrero Martínez y Presidente en funciones Rebolledo, contra el voto del Ministro López Aparicio, quien lo emitió en el sentido que deben estudiarse los agravios que se hacen valer. - Ponente: Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Alvar.

del recurso de revisión; y, nos señala.

"ART. 85. Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de los límites señalados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para conocer del recurso de revisión en los casos siguientes:

"I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

"II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y

"III. (Derogada)

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

Concretizando, el artículo 85 de la Ley de la materia hace alusión, en su fracción I, del artículo 83 en sus fracciones I, II y III de la misma Ley de Amparo; por tanto, las resoluciones de los jueces de distrito en materia de amparo contra las -

que procede el multicitado recurso ante el mencionado tribunal, son:

a) Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

b) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que la hayan concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada.

c) Las que consistan en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso, ejemplo:

"AUTO DE SOBRESEIMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA REVISIÓN DE. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y NO A LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE. De acuerdo con los artículos 83, fracción III, 84 y 85, fracción I, de la Ley de Amparo y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el auto de sobreseimiento del amparo que dicta el Juez de Distrito fuera de audiencia, no constituye sentencia dictada en la audiencia constitucional como lo exigen los artículos antes citados, para que se surta la competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte. En consecuencia al tratarse del recurso de revisión interpuesto en contra de un auto de sobreseimiento y no de una sentencia dictada en la audiencia constitucional, la competencia para conocer de dicho recurso radica en el Tribunal Colegiado que corresponda, en los términos del artículo 72 bis,

fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (1)

De igual forma, los tribunales colegiados de circuito conocen en revisión de las sentencias dictadas por los diversos - órganos del Gobierno del Distrito Federal. Resulta acertada la aseveración en este numeral al decir que las sentencias en revisión, que dicten los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno.

---

(1) Amparo en revisión 2646/70. Cristóbal Pardomo González. 7 de octubre de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. A.R.-3128/70. Raúl Naranjo Díaz y Cogas. 25 de febrero de 1971. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Inárritu. A.R.-917/74. María Reyes Ríos Vda. de Martínez. 3 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. A.R.-546/74. Nicolás Segura y otros. 4 de julio de 1974. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. A.R.-5860/74. Dolores Paredes de Castelo y otros. 7 de julio de 1975. 5 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero. Informe de 1975, Segunda Sala, página 21.



**CAPITULO SEPTIMO**

**SUSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION.**

## CAPITULO SEPTIMO.

## SUSTANCIACION DEL RECURSO DE REVISION.

Como todo medio de defensa, el recurso de revisión debe cumplir con determinados requisitos de tiempo y forma, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Amparo.

El término para la interposición del recurso es de diez días (hábiles), lo que se debe hacer por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio o del tribunal colegiado de circuito en el caso de amparos directos. Dicho término no se interrumpe si por error se promueve el recurso ante la Suprema Corte de Justicia o ante el tribunal colegiado; se debe interponer por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la resolución impugnada; se deberán exhibir una copia para el expediente, una para el Agente del Ministerio Público Federal adscrito a la autoridad revisora y otra para cada una de las demás partes. En el supuesto de que las referidas copias falten, se requerirá al promovente para que las exhiba en el término de tres días y si no fuesen presentadas, la autoridad que conozca del mismo, tendrá por no interpuesto el recurso.

Es claro el artículo 86 de la materia, al señalar que:

"Art. 86... se interpondrá por conducto del --  
Jefe de Distrito, de la autoridad que conozca --  
del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circu-  
to en los casos de amparo directo."

"...

Es de gran importancia comentarse, para el buen comienzo, ya que única y exclusivamente nos da una pauta a seguir: la de interponer el recurso ante la autoridad que conozca del asunto tanto en amparo bi-instancial como en el uni-instancial, es decir, el recurrente lo deberá de presentar ante el juez de dis-  
trito, cuando se trate de los casos en amparo indirecto; y, --  
cuando se trate de amparo directo, el recurrente lo presentará  
ante el tribunal colegiado que conozca del asunto. Mi objetivo  
no es el ser repetitivo, la finalidad es el dejar claro tal y --  
como por lo dice entender el numeral en comento, porqué, por --  
que en algunas ocasiones llegué a escuchar de profesores:

"... jóvenes, si ustedes dudan para interponer  
escrito de agravios (recurso), presenten dos --  
escritos, uno ante la autoridad que conozca, y --  
el otro ante la autoridad que conocerá, es de-  
cir, ante el superior jerárquico".

Oír esto, por parte de los señores profesores, me parece falta de preparación.

Con respecto al término, el mismo artículo, en su primer párrafo, parte segunda señala:

"ART. 86... El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

Es de precisarse que éste no se interrumpe al presentar - el escrito de expresión de agravios ante otra autoridad, y así nos lo da a entender el numeral 86 de la Ley de Amparo, párrafo segundo:

"ART. 86...:

"La interposición del recurso, ... no interrumpe el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

Del estudio de este artículo, ha surgido un sin número de tesis, de las cuales se hará mención de algunas:

"RECURSO DE REVISION. TERMINO PARA INTERPONER - EL, NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO. El término de diez días que -

establecido en el artículo 13 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, no se interrumpe por el hecho de que el Tribunal Colegiado disfrute del período de vacaciones, porque por imperativo del artículo 66 citado, el recurso de revisión debe interponerse por conducto del Jefe de Distrito o de la autoridad que conoce del juicio de amparo, y la interposición del recurso en forma directa ante el Tribunal Colegiado no interrumpe el transcurso del término." (1)

"RESERVA, TERCERA PARA LA INTERPOSICION DE LA SUSPENSION DE LABORES. La suspensión de labores en los Tribunales de Revisión con motivo del período vacacional, no suspenderá el término establecido para la interposición del recurso de revisión que los peticioneros en el juicio quieran hacer valer contra la sentencia de amparo pronunciada por el Jefe de Distrito o autoridad que conoce del mismo, a virtud de que también puede interponer la petición que conoce del amparo como lo previene el artículo 16 de la ley de la materia; pues por otra parte, como el personal de los Jueces de Distrito disfrutan de su período vacacional en forma escalonada, dichos Jueces no suspenden sus labores, y en tal virtud, la interposición tiene oportunidad de acudir a ellos en días hábiles a consultar los autos"

(1) Informe de E. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de los 1957.

y solicitar las constancias que estime pertinentes para formular los agravios correspondientes". (1)

"REVISION MAL ADMITIDA, DEBE REVOCARSE LA. De conformidad con el artículo 86, en relación con el 88 ambos de la Ley de Amparo, el recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; y el recurrente expresará los agravios que le causa la resolución o sentencia impugnada. Luego, si un recurso de esta naturaleza se interpone contra sentencia dictada por un juez de distrito, pero el inconforme no formula agravios ante el Tribunal Colegiado, a pesar de así haberlo manifestado en el curso correspondiente, su admisión contraría lo dispuesto por el citado artículo 88, por no reunir los requisitos necesarios, pues falta la expresión de agravios para tenerlo por interpuesto, debiendo en tal caso revocar el auto de Presidencia que lo admitió". (2)

"TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION ANTE LA SUPREMA CORTE, COMPUTO DE DIAS NO LABORADOS. Dentro del término para interponer el re-

(1) Informe de 1983. Tercera Parte. Primer Tribunal Colegiado - en Materia Civil del Primer Circuito, página 130.

(2) Informe de 1984. Tercera Parte. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, página 320.

curso de revisión que se hace valer ante la ---  
 Suprema Corte d han contarse los días en que -  
 ésta haya estado en receso en virtud de que la -  
 Oficialía de Partes queda abierta al público --  
 para recibir las peticiones de los interesados".  
 (1)

El artículo 17 de la Ley de Amparo da cabida a lo sigui-  
 ente: ¿Cuándo podrá la autoridad responsable pro over éste?

Cuando de ella o ellas, en la sentencia, se afecte direc-  
 tamente el acto que de una o una de ellas se halla reclamado.

En el supuesto de que la autoridad no fue señalada como -  
 parte en el juicio de amparo, pero se le imponen obligaciones -  
 en la sentencia, precisamente ello le da categoría de tal, y -  
 por tanto, está legitimada para recurrir.

Tradicionalmente, estos supuestos, se fundamentan en los si-  
 guientes precedentes y tesis que han formado jurisprudencia:

REVISIÓN. INCORPORACIÓN DE UNA LEY. CANCE-  
 LACIÓN DE LA FUNCIÓN PARA EJERCER EL PUESTO DE  
 LA LEY EN EL CASO DE UNO DE ESA O EL QUE NO SE -

(1) Gaceta de 1905. Segunda parte. Segunda época, página 15.

RECLAMO EL REFRENDO DE UNA LEY POR VICIOS PROPIOS. Es improcedente el recurso de revisión que hace valer un secretario de Estado por sí mismo, para defender la constitucionalidad de una ley reclamada, cuando no se reclama de dicho secretario el refrenado de dicha ley por vicios propios, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación o quienes los representen en los términos de la propia ley de la materia, podrán interponer, en todo caso, tal recurso". (1)

"AUTORIDAD NO SEÑALADA COMO RESPONSABLE, RECURSO DE REVISION IMPUESTO POR LA. Si la autoridad no fue señalada como parte en el juicio de amparo, pero se le imponen obligaciones en la sentencia, ello le da categoría de tal, y por tanto, está legitimada". (2)

"REVISION EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO. LEGITIMACION PARA INTERPONERLA. Tratándose del amparo bi-instancial contra actos de autoridades del

(1) Informe de 1962. Primera Parte. Flano, página 367.

(2) Informe de 1967. Segunda Sala, página 148.



ramo administrativo en el que hay tercero perjudicado que reclama directamente agravios con motivo de la resolución dictada en la primera instancia del mismo, la parte legitimada para interponer la revisión contra ella es dicha parte agraviada y no las autoridades responsables, que ningún agravio directo reportan". (1)

"PREVISION. AUTORIDADES ESTAN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO. En los términos del artículo 87, 1.ª de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado. De ahí que, si la suspensión definitiva tiende a paralizar los actos de las autoridades autoras, lógicamente y racionalmente, la suspensión que así lo decide, afecta directamente al acto reclamado de dichas autoridades; y, por ende, éstas están legitimadas para hacer valer el recurso correspondiente contra la resolución de referencia". (2)

"PREVISION. LAS AUTORIDADES EJECUTORAS CUMPLEN DE SU DEBERO EN INTERPONERLA EN RELACION AL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD. Tratándose de un -

(1) Informe de 1970. Tercera Parte, tesis número 1, página 215.

(2) Informe de 1970. Tercera Parte, tesis número 120, página 11. Véase también, tesis número 101 de 1970, Sexta Parte, tesis número 101.

amparo contra ley y habiéndose concedido el am--  
 paro por el juez de distrito por considerarla -  
 inconstitucional, las autoridades ejecutoras ca-  
 recen de legitimidad para interponer el recurso  
 de revisión". (1)

"REVISION RECURSO DE. NO LO PUEDE INTERPONER LA  
 AUTORIDAD A LA QUE NO CAUSA AGRAVIO. Si la sen-  
 tencia que otorga la protección constitucional -  
 atañe de modo directo a los actos imputados a la  
 autoridad ordenadora, por la aplicación que hizo  
 en contra del quejoso de la disposición en la -  
 que se fundó para dar de baja el promovente del  
 amparo, de conformidad con el artículo 87 de la  
 Ley de Amparo, el Secretario de la Defensa es el  
 único legitimado para combatir la decisión del -  
 juez del conocimiento que consideró inconstitu-  
 cional aquella aplicación, si el Juez Militar -  
 respectivo se concretó exclusivamente a constata-  
 rar un hecho y ponerlo en conocimiento de dicho  
 Secretario y en su escrito de revisión aduce ar-  
 gumentaciones respecto a la constitucionalidad -  
 de la aplicación que hizo la autoridad ordenado-  
 ra del precepto en que se fundó para decretar la  
 baja del quejoso en el Ejército, y no respecto -  
 de actos que le atañen en su intervención en el  
 caso. Expresado lo anterior, resulta claro que  
 al combatir el Juez Militar la sentencia que --

---

(1) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta ---  
 Parte, 1917-1965, página 313. (Séptima Época). Vol. 51, Primera  
 Parte. Pág. 30 R.

concedió al quejoso la protección constitucio--  
 nal, no le causa algún agravio que lo legitime --  
 para combatir esa sentencia, pues si se supiera  
 que únicamente esa autoridad hubiere recurrido --  
 la sentencia, los argumentos de sus agravios re--  
 sultarían inoperantes, porque la única autoridad  
 que podría combatirla sería aquélla de quien --  
 emanó el acto judicial, en el caso el Secreta--  
 rio de la Defensa Nacional, que en uso de sus --  
 facultades y conforme a la competencia que le --  
 otorga la ley, es el único que puede decretar --  
 la baja de un miembro del Ejército Nacional, no  
 otra autoridad que carece de legitimación para --  
 hacerlo". (1)

RA-517/75. José Inocente Cifuentes Herrera. Octu--  
 bro 2 de 1975. Fuente: Mag. Jesús Ortega Cald--  
 rón. Secretaria: María Yolanda Múgica García. --  
 Primer Tribunal Colegiado en Materia Administra--  
 tiva del Primer Circuito.

Del artículo 92, en sus párrafos 1º, 2º y 3º se despren--  
 den los siguientes requisitos: que se haga por escrito; que se  
 haga una interpretación, textualmente, en ese escrito, la parte  
 de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucio--  
 nalidad de la ley o establece la interpretación directa de un --  
 precepto de la Constitución, cuando el recurso se intenta con--  
 tra resolución pronunciada en amparo directo; y, que se exhiban

(1) Sentencia número 22 del 1º Seminario Judicial de la Federación --  
 en 1975.

las copias necesarias.

Requisitos que de no cumplirse, se tendría por no inter--  
puesto el recurso.

En la interpretación de este numeral, la Segunda Sala, ha sostenido: "AGRAVIOS, AMPLIACION DE. LA LEY DE AMPARO NO AUTORIZA. El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone que el recurso de revisión deberá formularse por escrito, en el que el recu---  
rrente expresará los agravios que le cause la resolución, - ---  
debiendo exhibir copia para el expediente y una para cada parte, pero no autoriza al agraviado para ampliar, modificar o desarrollar su expresión de agravios fuera del término legal".(1)

Según se infiere del artículo 89, la autoridad ante la -  
que se promueve el recurso, dentro de las veinticuatro horas -  
siguientes a su recepción, enviará las actuaciones y constan---  
cias respectivas a la autoridad a la que compete el conocimien-  
to (Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación).

En relación con el incidente de suspensión, cuando se -  
ataque una resolución en la que se conceda o niegue la suspen-

---

(1) Informe de 1982. Segunda Sala, página 88.

sión definitiva; modifique o revoque el auto en que la misma se conceda o niegue y cuando se niegue la revocación o modificación de ella, se enviará para revisión el expediente original del incidente, con el original del escrito de agravios al Tribunal Colegiado de Circuito.

En el supuesto de que se ataque el proveído que niegue o conceda la suspensión de plano, se deberán remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada de la demanda, del auto recurrido, de las constancias de notificación y del escrito u oficio por el que se interponga la revisión, anotando la fecha y la hora de recibido.

Para el caso de que se impugne una resolución dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, se enviará el expediente original y el escrito de agravios, además de la copia del mismo que corresponda al Agente del Ministerio Público Federal, dentro del mismo término a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero ex resando si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de alguna ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución, en el acuerdo relativo o en el oficio de remisión correspondiente.

del Primer Circuito, en tesis 131, del Informe de 1976, en su Tercera Parte de la página 226, ha considerado la procedencia del recurso de revisión contra el auto que conceda la suspensión de oficio, tesis que se lee de la manera como sigue:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA. Es procedente el recurso de revisión que se interpone contra el auto por el cual se decreta la suspensión de oficio de los actos reclamados, ya que si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no contempla este caso, sin embargo, atendiendo al contenido del párrafo tercero del artículo 89 del propio ordenamiento legal, en cuanto determina que: 'Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo...', -- cabe estimar, que el recurso en cuestión sí es procedente".

Hoy, al respecto de esta tesis, el artículo 83, en su fracción II, de la Ley de Amparo sí contempla este supuesto.

Por otra parte, la calificación de procedencia del recurso, la hará el Presidente de la Suprema Corte de la Nación o --

del Tribunal Colegiado de Circuito, admitiendo o desechando --  
 el caso ello según lo dispone el artículo 90.

Para el caso de admisión por el Presidente del más alto --  
 Tribunal o por los de las Salas del mismo y notificado el Mi--  
 nistro Público, se turna el expediente al ministro relator --  
 para que se formule proyecto de resolución dentro de los treinta --  
 días siguientes, de dicho proyecto se pasará copia a los --  
 demás ministros de la sala para su estudio. Existe la posibilidad --  
 de que, por lo voluminoso del asunto o por su importancia, el --  
 Tribunal anterior se amplíe por el tiempo necesario.

En relación con este punto se deben observar las prescrip--  
 ciones de los artículos 182, 183 y 185 al 191 de la Ley de Am--  
 paro.

En el supuesto de que se desecha el recurso de revisión, --  
 cuando la sentencia impugnada no contenga declaración sobre --  
 la inconstitucionalidad de una ley o por no estar con la in--  
 terpretación correcta según precepto constitucional, al promo--  
 ver el recurso se impone multa, sin perjuicio de las --  
 sanciones penales o administrativas.

En importante materia, en ningún caso se permite --  
 el recurso de revisión, en materia de la Ley de Amparo,

ello no lo faculta para expresar agravios en el pedimento que formule.

Las autoridades que conozcan del recurso de revisión, se encargarán de observar las siguientes reglas: deberán examinar los agravios y si los encuentran fundados, considerarán los conceptos de violación que no fueron estudiados por el juzgador; tomarán en cuenta las pruebas rendidas ante la autoridad de amparo y en el supuesto de que se ejercite la revisión contra una sentencia de amparo directo dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, tomarán en cuenta la copia certificada de constancia también, si consideran infundado el sobreesamiento dictado con base en la improcedencia del amparo, podrán configurar dicha resolución, o revocarla entrando al fondo del asunto y dictar la correspondiente resolución, concediendo o negando el amparo.

Los criterios han sido enormes en números al interpretar este precepto, por tanto, de la Segunda Sala y de los Tribunales Colegiados de Circuito, señalaré los siguientes:

"AUTORIDAD RESPONSABLE QUE NO ES LLAMADA A JUICIO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Si por defecto en la notificación del auto dio entrada a la demanda de amparo no se llamó a juicio a una autoridad que se ha llamado como responsable y, con



acuentamento, no se le corrió traslado con la copia de la demanda para que estuviera en aptitud de rendir informe justificado, tal omisión entraña violación a las normas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo que amerita el decreto de nulidad de aquél, para los efectos legales que procedan". (1)

"FRENTE AL OFICIO, DEL ABOGADO EN MATERIA AGRARIA. - Si un núcleo de población quejoso reclama una fracción de tierras que consista que integra el área que le fue dotada por Resolución Presidencial y entre las diversas pruebas allegadas al juicio fue omitida la pericial que, por su propia naturaleza, constituye la base para dilucidar la cuestión esencial planteada en la litis, o viéndose el juez de Distrito estuvo obligado a acordar su dictamen, de oficio, supliendo la violación de la queja conforme a lo preceptado por los artículos 25, párrafo tercero, 26, último párrafo y 27, parte final, de la Ley de Amparo, y su omisión, es violatoria de las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo en materia agraria, por lo que procede, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de la Ley, revocar la sentencia que se refiere en la pericial y la omisión al procedimiento para el efecto de nulidad de aquél". (2)

(1) Informe d. 1972. Segunda Sala, Segunda Sala, página 91.

(2) Informe d. 1972. Segunda Sala, Segunda Sala, página 91.

"PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN. El que -  
el perito nombrado por el juez de Distrito no -  
comparezca a ratificar su dictámen no obstante -  
que fue requerido para ello, constituye una --  
irregularidad en la recepción de la prueba pericial  
ofrecida, que debe ser subsanada mediante -  
la reposición del procedimiento respectivo para  
el efecto de que se recaba tal ratificación".(1)

"PRUEBAS EN EL AMPARO. Conforme a los artícu---  
los 91, 51 y relativos de la Ley de Amparo, en -  
relación con la tesis de jurisprudencia visible  
con el número 145, en la página 268 de la Sexta  
Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la  
Federación publicado en 1965, y con la tesis re-  
lacionada a esa jurisprudencia y que aparece en  
primer lugar en la página 269 del mismo volumen  
citado, se debe estimar que en el amparo indirec-  
to las pruebas deben ser rendidas en la primera  
instancia, en la que hay dilación probatoria, y  
sólo podrán ser recibidas en la segunda instan-  
cia o reponerse al procedimiento relativo, cuan-  
do se trate de pruebas supervenientes, o de pru-  
bas que la parte oferente no haya podido conocer  
oportunamente, sin que hubiera en ello negligencia  
inexcusable de su parte. Así pues, no po---  
drán recibirse en la revisión pruebas que la -

---

(1) Informe de 1962. Segunda Sala, página 116.

parte de frente pudo y debió ofrecer en primera instancia". (1)

"SUSPENSIÓN. VIOLACIONES PRECISALES EN EL INCIDENTE DE CASOS EN QUE NO PRECIDE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. En el caso que en la demanda se menciona, concretamente en el punto petitorio respectivo, se pidió al Juez de Distrito se tuviera por exhibidos los documentos que se acompañaban y se ordenara la devolución de las fotocopias que de los mismos se habían, para ser agregadas al incidente de suspensión, pero no es menos cierto que la orden en que incurrió el Juez de Distrito al no acordar sobre el particular no origina una violación de aquellas que dan base a la reposición del procedimiento, cuestión por otra parte no discutida en los agravios, ya que en el caso mencionado no constituye una violación grave al deber del fiscal que haya dejado indefensa al peticionario, aun cuando la misma transcurrió e influyó en la sentencia que se dictó en el incidente, tal como lo previene la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Amparo, cuya aplicación en el caso no puede invocarse en la especie, ya que la parte peticionaria estuvo en posibilidad de exhibir los documentos y pronunciarse al respecto respectivo, lo que no hizo, o bien abstenerse a la exhibición documental y al presentarse -

(1) Artículo 11 de la Ley de Amparo, Ley No. 17/1971. Ing. Enrique Benítez Vargas. Libro 11 de 1972. Transmisión de valores. Tomo 1: Mag. Guzmán, 11 de junio de 1972. En el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial. Expediente Judicial de la Federación, 1972, 1.º de mayo, vol. 37. Libro 11, p. 62, primer Votación. Expediente Judicial de la Federación del Primer Circuito.

de la omisión en que incurrió el a quo solicitar en tal acto la referida compulsas, por lo que la ausencia de pruebas que pudieran haber servido de base al Juez de Distrito para conceder la suspensión respecto de los efectos de los actos reclamados, los cuales se precisan en la propia demanda, es atribuible en primer término a la negligencia del recurrente, por lo que la citada violación no es de aquéllas que hubieren dejado sin defensa al quejoso, por cuyo motivo debe desestimar el agravio correspondiente". (1)

"INFORMES JUSTIFICADOS RENDIDOS EXTEMPORANEAMENTE. DEBE RECONVERSE EL PROCEDIMIENTO SI EL JUEZ DE DISTRITO DICTA SU FALLO EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL QUEJOSO NO TUVO TIEMPO PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE EN LOS INFORMES SE HIZO VALER. Si la audiencia constitucional se verifica tres días después de la presentación del informe justificado, en el que se niega la existencia de los actos reclamados, cabe entender que se incurre en una omisión que deja sin defensa al quejoso, ya que no tuvo posibilidad de anunciar con cinco días de anticipación las pruebas testimonial o pericial, con las que pudiera desvirtuar la negativa mencionada, espe---

---

(1) Incidente en Revisión R.I. 720/1973. Mini Super Anshuac, -- S.A. Febrero de 1974. Unanimidad. Ponente: Magistrado Francisco H. Pavón Vasconcelos. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

cialmente en los casos en que no aparezca en autos que se hubiere dictado y notificado el acuerdo que debe pronunciarse con motivo de la presentación del informe, debiéndose por ello, con fundamento en lo establecido por el artículo 91, -- fracción IV, de la Ley de Amparo, ordenar reponer el procedimiento, para el efecto de que se dicte el acuerdo citado, se señale fecha para la celebración de la audiencia constitucional con la oportunidad suficiente para que el quejoso pueda probar contra el informe justificado y se pronuncie el fallo que corresponda". (1)

"PRUEBAS EN EL AMPARO. SU NO RECEPCION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PUEDE RECLAMARSE COMO -- AGRAVIO EN LA REVISION. Si al formularse la audiencia constitucional se omitió acordar respecto de las pruebas ofrecidas, y del estudio de los mismos aparece acreditada esa circunstancia, procede revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento por violación a las reglas fundamentales que lo rigen, en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, al no cumplirse con lo establecido por los artículos 151 y 155 del cuerpo de leyes invocado, máxime que la relación y recepción de las pruebas ofrecidas constituye un elemento básico para

---

(1) Amparo en revisión 6849/66. Sergio García Michel. 11 de enero de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Mariano Azuela G.

configurar la garantía de audiencia". (1)

"TERCERO PERJUDICADO. TIENE TAL CARACTER EN EL JUICIO DE GARANTIAS QUIEN GESTIONO LA REMOCION DEL DEPOSITARIO DURANTE LA ETAPA DE AVERIGUACION PREVIA. Siendo el acto reclamado un acuerdo dictado por el Agente Investigador del Ministerio Público, mediante el cual se le relevó al quejoso del cargo de depositario de un vehículo, y habiéndose dictado tal acuerdo por gestión que al respecto hizo Jacinto Romero Salazar, resulta incuestionable que la persona de referencia tiene el carácter de tercero perjudicado en los términos del artículo 5º fracción III inciso c) de la Ley de Amparo, toda vez que dicha autoridad investigadora tiene el carácter de administrativa, y además, el acuerdo de referencia fue dictado en la etapa de averiguación previa, por lo que al no haber sido llamado a juicio, indiscutiblemente el Juez de Distrito violó las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, debiéndose por ello, revocar la sentencia impugnada y ordenar la reposición del procedimiento con fundamento en el artículo 91 fracción IV de la Ley de Amparo, para que el Juez Federal mande emplazar a juicio a la persona de referencia como tercero perjudicado, y seguido el procedimiento por sus trámites legales

---

(1) Amparo en revisión 272/1972. Desiderio López Trujillo.- Junio 20 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Ricardo Gómez Azcárate. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito (Puebla). Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 42, Sexta Parte, página 90.

dicte con plenitud de jurisdicción, la resolución que legalmente proceda". (1)

En el caso de que la autoridad que conozca del recurso de revisión, considere infundada la causal de improcedencia dictada por el juez de Distrito o por la autoridad que haya conocido del amparo en la audiencia constitucional, en asuntos que se refieran a los supuestos del artículo 37, podrán confirmar la resolución si aparece otro motivo o bien, revocar la resolución, entrando al estudio del fondo para dictar sentencia concediendo o negando el amparo.

Cuando en la revisión de una sentencia definitiva, la autoridad que conozca de la misma conforme a los supuestos de la fracción IV del artículo 83, encuentre violadas las reglas del procedimiento en el juicio de amparo, o que se hubiere dejado sin defensa al recurrente o que esa violación influya en la sentencia, revocarán la resolución recurrida mandando reponer el procedimiento y lo mismo harán, cuando encuentren que no se oyó en juicio a alguna de las partes que tenían derecho a ello.

El supuesto a que se refiere el artículo 92, precisa que

---

(1) Informe de 1984. Tercera Parte, página 403.

cuando en la revisión subsistan materias de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un tribunal colegiado de circuito, resolverá en primer término nuestro más alto Tribunal de la República en lo que sea de su competencia, sin tocar en lo concerniente al tribunal colegiado de circuito, al que resolverá luego de lo resuelto por la Corte.

Como se ha precisado con antelación, la Suprema Corte de Justicia, cuando conozca del recurso de revisión interpuesto contra una resolución de amparo directo dictada por un tribunal colegiado de circuito, sólo resolverá sobre la constitucionalidad de la ley o sobre la interpretación directa de algún precepto de la Constitución, conforme al artículo 83 fracción V, según lo establece el artículo 93, de nuestra ley.

El numeral 94, establece que cuando la Corte o un tribunal colegiado de circuito, conozcan en revisión un amparo del que debió de conocer, uni-instancialmente, un tribunal colegiado, declararán insubsistente la sentencia recurrida y enviarán el expediente al tribunal competente o en su defecto se avocarán al conocimiento, dictando una nueva resolución.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa ha interpretado este numeral de la manera como sigue:



DECLARACION DE INEJECIBILIDAD DE LA SENTENCIA -  
 DECLARADA, LA CUAL, DE LA ARTICULO 70 DE LA LEY  
 DE ASPARO. El hecho de que la Sala Fiscal res-  
 ponsable haya revocado la sentencia que se decía  
 en cumplimiento de la resolución emitida por el  
 C. Juan Fernando de Distrito en el Estado de Pue-  
 bla, misma que fue declarada inexistente por  
 el Tribunal Colegiado del 1.º Circuito con  
 fundamento en la siguiente funda, funda, no  
 implica que dicha declaración de inexistencia  
 abarque también la revocación de la responsable,  
 especial de invalidez prevista por la fracción b)  
 del artículo 27 del Código Fiscal de la Federa-  
 ción, el hecho de amparo que se promueve, con-  
 base en que no se estudiaron todos los conceptos  
 anulatorios, es improcedente y debe sobreseerse  
 en el mismo, con apoyo en los artículos 74, fra-  
 cción III y 75, fracción V, de la Ley de Amparo,  
 toda vez que, la circunstancia de que la Sala --  
 sentenciadora, para declarar la nulidad de la --  
 resolución reclamada, no se hubieran ocupado de  
 revocar íntegramente los efectos de oposición --  
 especial de nulidad de nulidad, sino sólo --  
 nulidad declaró sólo para tal efecto fundado y --  
 suficiente en sí mismos, no significa que por --  
 el motivo de la causa de la nulidad al quejoso, --  
 ni se afectan sus intereses jurídicos, pues el b) --  
 nulidad, de cualquier forma, que la declaración --  
 de nulidad ha dejado inexistente el acto --  
 en el juicio fiscal y el agraviado tendrá --  
 la posibilidad, en su caso, de combatir los rano

namientos que se expongan en la nueva resolución". (1)

---

(1) Amparo directo 1122/79.- Victoriano Olazabal Echeandia.- -  
26 de junio de 1960. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de -  
Silva Nava. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrati-  
va del Primer Circuito.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen --  
semestral 133-138. Sexta Parte, página 153.

**CAPITULO OCTAVO**

**APENDICE.**

## CAPITULO OCTAVO.

## APENDICE.

ARTICULO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

## Precedentes:

"El juzgador, ha dicho la Segunda Sala de la --  
Suprema Corte de Justicia".

"...puede interpretar el sentido de la demanda, -  
para determinar con exactitud la intención del -  
promoviente, pues el obstáculo que opone el prin-  
cipio de que no corresponde al juez corregir los  
errores de las partes, es sólo aparente, ya que  
en la interpretación no se va ha perfeccionar la  
demanda, en su contenido material, cosa que ya -  
no sería meramente interpretativa, sino nada más  
armonizar sus datos para fijar un sentido con--  
gruente con todos los elementos de la misma de-  
manda. La comprensión correcta de una demanda -  
en cuanto a su forma no implica ni alteración de  
los hechos, ni modificación de los conceptos de  
violación; el juzgador pues, debe preferentemen-  
te atender a lo que se quiso decir y no a lo que  
aparentemente se dijo, ya que solamente en esta  
forma se puede compaginar una recta administra-  
ción de la justicia al no aceptar la relación -  
obscura, deficiente o equívoca como la expresión  
exacta del pensamiento del autor de la demanda, -  
sobre todo si su verdadero sentido se desprende  
fácilmente, relacionando los elementos de la --

misma demanda. Así pues, si en su demanda algún quejoso, no pretendió reclamar determinados actos que aparecen en la misma demanda y el juez federal se da cuenta, por la interpretación que haga de la misma, de que en realidad los actos que se pretenden combatir son otros, el juzgador obra correctamente al hacer dicha interpretación".

(1)

Este criterio fue lo que sin duda alguna, inspiró al legislador de la Ley Reclamatoria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la redacción del artículo 79 de la Ley de Amparo en su 2a. -- Parte, y que fue iniciado en el año de 1941, por el Ministro -- Gabino Fraga e iterado muchas veces.

Pues bien, este principio que rige a las sentencias, del que obvia y concretamente se trata es el principio de suplencia de la queja, establecido en la Carta Magna en su artículo 107, -- fracción II, párrafo segundo y por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107, fracción II, segundo párrafo de nuestra Ley Suprema, se manifiesta de la siguiente manera:

---

(1) -- Señora Pimentel, Genaro David. Apuntes. Instituto de Especialización Judicial. Poder Judicial de la Federación.

"ART. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Segundo párrafo. "En el juicio de amparo, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Me es necesario dejar plenamente aclarado, a ustedes señores lectores, que esto no es tema del presente estudio, pero es tan, pero tan emocionante al insertarnos en cualquier cuestión del estudio al juicio de amparo, que expreso mis más sinceras disculpas por desviarlos del tema a estudiar, por lo tanto, es preciso dar por terminado este capítulo, no sin antes transcribir íntegramente el artículo que regula esta institución (suplen-  
cia de la queja). Estaría totalmente incompleto si no se expusieran los motivos que dieron origen a lo que hoy es esta creación, motivos que para darlos a conocer tengo la necesidad de consultar esta obra del señor Magistrado de Circuito Don Genaro David Góngora Pimentel "El Juicio de Amparo (algunos temas)".(1)

Además, de que él formó parte en la comisión redactora de 1987, a la cual se le encargó dar una mejor contemporánea situación de los juicios de amparo. Y, transcribir, porqué no, algunos de los criterios que se siguen con respecto ha este tema tan interesante.

(1) En proceso de publicación.

Es pues ha saber, que el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo quedó de la siguiente manera:

"ART. 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

"IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que -

ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley - que lo haya dejado sin defensa".

Los motivos, que dieron como resultado lo anteriormente - transcrito desde el 20 de mayo de 1986 en que fueron publicadas las reformas en el Diario Oficial de la Federación, son los siguientes:

"Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de - la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio - de la suplencia de la queja, ello con carácter -- obligatorio. En materia de amparo ha regido el - principio de ser éste de estricto derecho, principio que consiste en que en el estudio que aborda - sobre la cuestión constitucional planteada en el - juicio de garantías, el juzgador sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la de - manda, sin entrar en consideraciones acerca de la inconstitucionalidad de los actos reclamados que - no se incluyan en dichos conceptos, impidiendo así que el juez supla las deficiencias que pudiera presentar la demanda respectiva.

"Esta situación acarrea como consecuencia que en un gran número de casos sea un formalismo antisocial y anacrónico, victimario de la justicia, por lo que se justifica plenamente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador - esté facultado para no ceñirse ni limitarse a los



conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

"Una demanda de amparo; o un recurso de revisión, pueden ser deficientes por omisión o imperfección, de donde se infiere que suplir las deficiencias de la queja, significa llenar las omisiones en que haya incurrido la demanda o el recurso.

"La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos recurrentes, y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo, ajustándose éste a la casuística señalada en el nuevo artículo 76 Bis, la que consideramos adecuada por el notorio beneficio en favor de determinados sectores de quejoso y recurrentes. Además, el motivo por el cual se establece la suplencia de la queja deficiente, responde a la idea de hacer efectiva la supremacía constitucional encomendada a la labor del Poder Judicial de la Federación.

"Es de destacarse, que se conserva el actual párrafo del artículo 76, que en la iniciativa se mantiene como única disposición del precepto y contiene la clásica 'Fórmula Otero', o sea, -

el principio de la relatividad de las sentencias de amparo; sin que la referida suplencia de la queja, materia del artículo 76 Bis, derogue o afecte aquel principio, ya secular.

"Igualmente la reforma es positiva en cuanto a su extinción, ya que la obligatoriedad de la suplencia de la queja deficiente, establecida en el artículo 76 Bis, abarca no sólo los conceptos de violación de las demandas, sino también la deficiencia de los agravios, al examinarse los recursos de revisión de las resoluciones dictadas por los jueces de distrito.

"Las Comisiones Dictaminadoras que suscriben estiman conveniente recordar aquí y ahora, la evolución legislativa que ha seguido la suplencia de la queja en los juicios de amparo; institución que en el texto original de la Carta Magna de Querétaro solamente existía en materia penal, para los casos de violación manifiesta en la ley, en los casos que el quejoso había quedado sin defensa, o había sido juzgado por una ley no exactamente aplicable, y que sólo por torpeza inexcusable no era combatida debidamente esa violación.

"El párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional, ha sido adicionado por sucesivas reformas, y así, en la publicada en el 'Diario Oficial' de 19 de febrero de 1951, se

incluyó la suplencia de la queja, en forma facultativa, para los amparos interpuestos en contra de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia de la Nación, así como la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo.

"En el 'Diario Oficial' de 2 de noviembre de 1962, se publicó una importante adición a los principios reguladores del juicio de amparo, consistente en ordenar, y no sólo autorizar, la suplencia de la queja en los juicios constitucionales en materia agraria, y ello de acuerdo con lo que dispusiera la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales así como en ningún caso procederían en esa materia la caducidad de la instancia ni el sobreesimiento por la inactividad procesal.

"En virtud de la reforma publicada el 20 de marzo de 1974 se autorizó la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ello también de conformidad con lo que dispusiera la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

"Ahora bien, en la misma fecha de la Iniciativa de ley que ahora se dictamina, o sea el 15 de noviembre último, varios miembros de este Senado

formularon otra Iniciativa, referente a una importante reforma constitucional, consistente en modificar la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, en el sentido de referir genéricamente los casos de la suplencia de la queja, a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, a efecto de facilitar y ampliar los beneficios de aquella institución, de acuerdo con las necesidades impuestas por el cambio social.

"Dicha Iniciativa de reforma constitucional, fue tramitada oportunamente con arreglo a la norma del artículo 135, y habiendo concluido ya el proceso legislativo con su publicación en el 'Diario Oficial' de fecha 7 de abril en curso, resulta ahora pertinente la regla superior contenida en la nueva fracción II del artículo 107 constitucional, señalando los diversos casos de la suplencia de la queja comprendidos dentro del texto vigente de la Ley de Amparo de conformidad con las necesidades manifestadas por la evolución social y jurídica de nuestra sociedad política, uniformando los términos legales de la suplencia de la queja y haciendo ésta obligatoria para todos los casos recogidos con anterioridad, y extendiendo la suplencia a los agravios de los recursos de revisión en los amparos bi-instanciales, ya que tienen igual importancia jurídica la demanda inicial y los recursos contra las sentencias de los jueces de distrito.

"Las Comisiones Dictaminadoras hacen notar que en las ramas del Derecho Social Mexicano se -- concede su tratamiento especial a las clases - económicamente débiles, tal es el caso de los - ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores - de edad, incapaces y también personas acusadas por delitos. Es correcto que el Derecho Social no otorgue condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial a quienes realmente son desiguales; partir del supuesto de igualdad jurídica entre quienes no la tienen en realidad, - conduciría fatalmente a hacer nugatoria la im- participación de justicia pues tratar igual a desiguales es absolutamente injusto. La iniciativa de reformas pretende ampliar la suplencia obligatoria en la deficiencia de la queja a todas - las ramas del Derecho. A juicio de las comisio- nes, que reconocen la bondad intrínseca de esta idea, el grado de desarrollo de nuestro derecho positivo no permite llegar a este desiderátum, - no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, - que a quienes, por su falta de preparación o - por su carencia de recursos económicos, no -- pueden autodefenderse, ni pagar pagar una de- fensa adecuada. Los senadores que suscribimos este dictamen sabemos de la capacidad jurídica y la prolijidad de los señores ministros que inte- gran la Suprema Corte de Justicia de la Nación no dudamos de sus altas calidades humanas pero pensamos, por los momentos que vive el país, - que no es oportuno, para preservar su unidad, -

romper con los prístinos principios rectores del Derecho Social Mexicano que se ha caracterizado en afán de una auténtica justicia, por proteger a las clases sociales débiles y por ello, insistimos, reconociendo el alto valor que tiene el pretender lograr la jurisdicción plena en toda clase de asuntos para los miembros del Poder Judicial Federal, estamos convencidos de lo valioso que es conservar también la revocación protectora de las normas del Derecho Social. En tal virtud, en el artículo 76 Bis que proponemos a la consideración de esta Asamblea, se dan bases que adelantan el logro de la jurisdicción plena en otra clase de asuntos, y a la vez se conserva la protección de las autoridades judiciales federales, para los trabajadores, los ejidatarios, los comuneros, los menores de edad y los incapaces".

Es efectivamente cierto, que así como se han expresado estos motivos para dar a luz al artículo 76 bis, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alguna vez en la historia de ésta nuestra Constitución, que desde sus orígenes mostraron motivos parecidos, pero muy parecidos, al decir estas causas del artículo 76 bis, "... en las ramas del Derecho Social Mexicano se concede un tratamiento especial a las clases económicamente débiles, tal es el caso de los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también personas acu

sadas por delitos". Estas mismas ideas las trasladan a un procedimiento judicial, y se llega a la conclusión de que, "... no es momento aún de dar igual trato a quienes poseen recursos - suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pueden autodefenderse, - ni pagar una defensa adecuada".

Y en efecto, en pro de estas personas económicamente débiles, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha postulado con los siguientes criterios, principios que junto con los tribunales de circuito a saber, en cada una de las fracciones que dieran nacimiento a ese artículo en cuestión.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa - del Primer Circuito, ha sentado precedente con respecto a la - fracción I, del artículo 76 bis, de la Ley de Amparo.

"ART. 76 bis.- Las autoridades que conozcan de los juicios de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la de banda, así como la de los agravios formulados - en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

"1. En cualquier materia, cuando el acto recla

mado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Pues bien, el criterio del tribunal anteriormente mencionado, fue el sentado en el amparo directo 759/79, interpuesto por Raúl Molina Duarte, resuelto el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta, por unanimidad de votos y que fue publicado en el Informe del mismo año, página ciento cuarenta y dos, que se transcribe de la manera como sigue:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, PROCEDE CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE BASA EN UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, NO OBSTANTE QUE EL QUEJOSO NO FORMULE CONCEPTOS DE VIOLACION AL RESPECTO. La sala del conocimiento en su sentencia declaró la nulidad de la resolución impugnada en el juicio fiscal para efectos, fundamentándose en lo dispuesto por el artículo 316 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, tal resolución es violatoria en perjuicio del quejoso en violación de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, en virtud de que en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Primera Parte, páginas 202 a 204, obra la tesis jurisprudencial número 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional el men-



cionado artículo 316, esta tesis jurisprudencial se aplica al caso, no obstante que el argumento expuesto por el agraviado no pueda ser considerado técnicamente como concepto de violación, ya que tal circunstancia no constituye obstáculo para que este Tribunal Colegiado supla la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 76, segundo párrafo de la Ley de Amparo (antecedente del 76 bis, fracción I), pues para ello es suficiente que el agraviado manifieste que el acto reclamado se apoya en una ley inconstitucional conforme a jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

"AMPARO CONTRA LEYES, SUPLENCIA DE LA QUEJA EN TRATÁNDOSE DE, CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.- Le asiste la razón al recurrente cuando afirma que, una vez formada jurisprudencia respecto de un precepto reclamado, no es necesario llamar a juicio a la autoridad que expidió el ordenamiento combatido, pues, en estas circunstancias, debe entenderse que tal autoridad al haber sido llamada a los juicios de amparo que sirvieron de base para la formación de la jurisprudencia que califica el precepto de inconstitucional, fue ya oída. Lo anterior, porque el párrafo segundo, de la fracción II, del artículo 107 constitucional, que prevé la suplencia de la queja deficiente cuando se trata de leyes declaradas inconstitucionales por cinco ejecutorías ininterrumpidas en el mismo sentido, permite hacer tal consideración, ya que la disposición en cuestión debe interpretarse en forma amplia, repudiando cualquier restricción que

frustraría la nobleza de sus propósitos".

Amparo en revisión 1991/81.- Michael Wolfgang -  
Drewes Marquardt.- 27 de agosto de 1982.- Unani-  
midad de 4 votos.- Ponente: Jorge Olivera Toro.-  
Secretario: Javier Pons Liceaga.

Informe 1982, Tercera Sala, página 39.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERES JURIDICO.- La -  
suplencia de la queja en materia de leyes decla-  
radas inconstitucionales por la jurisprudencia -  
de esta Suprema Corte de Justicia, a que se ---  
refieren los artículos 107, fracción II párrafo  
segundo, de la Constitución Federal y 76, segundo  
párrafo, de la Ley Orgánica del Juicio de Garan-  
tías, no puede llegar al extremo de suplir la -  
falta de demostración del interés jurídico del -  
promoviente del amparo, ya que esto equivaldría -  
al reconocimiento de la existencia de una acción  
popular para reclamar la inconstitucionalidad de  
las leyes; sistema que no aceptó nuestro derecho,  
sino que por el contrario, de acuerdo con la -  
fracción I, del artículo 107, constitucional, el  
juicio de amparo se seguirá siempre a instancia  
de parte agraviada, y por su parte, el artículo  
49 de la Ley Reglamentaria del Juicio Constitu-  
cional establece que el juicio de amparo única-  
mente podrá promoverse por la parte a quien per-  
judique el acto o la ley que se reclama, lo que  
significa que es presupuesto indispensable para  
el examen de la controversia constitucional, la  
comprobación del interés jurídico del quejoso".  
Vol. LVI. Primera Parte, pág. 152.

FRACCION II.- "En materia penal, la suplencia - operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a esta fracción, ha considerado que no sólo procede la suplencia de la deficiencia de la queja, cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, criterio que se manifiesta de la siguiente manera:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima". Tesis número 276, del apéndice al Semanario Judicial de la -- Federación de 1965.

Al respecto ha habido más criterios que dicen lo sigui--  
ente:

"CAREOS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL.- Si una sentencia condenatoria se basa en las de-- claraciones de dos testigos que apoyan el dicho de la persona denunciante, contra la negativa del reo de haber perpetrado los hechos que se le ---

atribuyen, y éste no fue careado con esos testigos, porque no concurren a las diligencias, a pesar de residir en el lugar del juicio y de haber sido citados, es claro que se viola en perjuicio del procesado la garantía contenida en la fracción IV del artículo 20 del Código Federal y aunque tal violación no se haya hecho valer en la demanda de amparo, debe suplirse de oficio esa deficiencia de la queja, conforme a lo dispuesto por los artículos 107 constitucional fracción II y 76 párrafo tercero de la Ley de Amparo, dado que las diligencias de careo previstas en el artículo 20 fracción IV de la Carta Magna, tienen como fin primordial de que el reo conozca a sus acusadores, para evitar imputaciones falsas".

Amparo en revisión 3/77.- José Jacinto Domínguez Gardel.- catorce de marzo de mil novecientos setenta y siete.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Barredo Pereira.- Informe 1977. Tribunales Colegiados de Circuito, página 464.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. NO IMPLICA OBLIGACION PARA EL JUEZ DE DISTRITO DE RECA--BAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS EN FAVOR DEL QUEJOSO.- No es verdad que el instituto jurídico de la suplencia de la queja deficiente sea un beneficio que la ley de la materia concede en favor de la parte quejosa, dentro del juicio constitucional en materia penal, que obliga a la potestad del amparo a recabar pruebas en favor de aquél, pues dicha suplencia sólo se contrae a las deficien--

cias de que adolezcan los conceptos de violación en los que se expresan los razonamientos jurídicos respectivos, toda vez que el artículo 76 de la Ley de Amparo con claridad dispone que -- podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal cuando se encuentre que ha habido -- en contra del agraviado una violación manifiesta de la Ley que lo ha dejado sin defensa, y cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Amparo en revisión 295/75.- Roberto Guardiola -- González.- diez de julio de mil novecientos -- setenta y cinco.- Unanimidad de votos.- Ponente: Enrique Arizpe Barro.- Informe 1975, pág. 370.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA PENAL. ALCANCE DEL RECURSO LIMITADO DE APELACION. INTERPUESTO POR EL DEFENSOR.- De la causa penal mencionada se advierte -- que al ser notificado el defensor del quejoso de la condenatoria que dictó el Juez natural en contra de este último dicho defensor expresó no ser conforme con esa resolución, por lo muy elevado -- de la sanción corporal que se le impuso a su defensor y al respecto cabe considerar, que la inconformidad así manifestada, de ninguna manera facultó a la responsable, para circunscribirse en el -- análisis de las alegaciones que formuló el defensor de oficio en segunda instancia como lo hizo, -- esto es, que si se toma en cuenta que el artículo 58, fracción III de la Ley Orgánica del Poder -- Judicial del Estado, autoriza al patrocinador del negocio a interponer el recurso pertinente, en lo

que le beneficia al sentenciado, el Tribunal de Apelación, no debió limitarse a lo estricta---mente manifestado por el defensor como agravios, sino que debió en suplencia de la queja, re---sarse en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, ya que ninguna disposición legal faculta a los defensores en materia penal, conformarse en nombre de sus defensos, contra sentencia condenatoria, ni -- para desistirse del recurso de apelación sin -- consentimiento de éste; pues el criterio que -- anima la suplencia de la queja, en términos -- generales, es que a ninguna persona se le im---ponga una pena, que no esté legalmente justificada, consecuentemente, la autoridad responsable, estuvo en la obligación, en el caso, de -- analizar en su integridad la sentencia impugnada, o sea, lo referente a la corporeidad de -- los ilícitos por los cuales la institución del Ministerio Público, precisó su acusación al formular conclusiones y en lo que toca a la responsabilidad penal del acusado".

Amparo directo 886/78.- José Luis Jiménez García.- 11 de octubre de 1978.- Unanimidad de -- votos.- Ponente: Rafael Corrales González.- Informe de 1978, páginas 369 y 370.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL CUANDO INTERVIENE UN EJIDATARIO.- No es el caso de -- aplicar los artículos 212 y demás relativos de la Ley de Amparo en favor del quejoso cuando -- éste ocurre a solicitar la protección de la jug

ticia federal en contra de una orden de aprehensión, ya que este acto no afecta el régimen jurídico ejidal o comunal establecido por el artículo 27 constitucional".

Amparo en revisión 741/82.- Matías Conde Conde,- e Isabel Conde Conde.- 22 de septiembre de 1982. Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Gómez Mercado.- Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

FRACCION III.- "En materia agraria conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley".

Artículo 227.- "Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios".

"ART. 212.- Con la finalidad de tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes juicios de amparo:".

Es evidente que al haber transcrito esta fracción en conjunto con los artículos en cita, observamos que el artículo 227,

de la Ley de Amparo da una verdadera ampliación en la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria, por los razonamientos siguientes:

a) La aplicación de la suplencia de la queja no se limita únicamente a los conceptos de violación ni a los agravios, -- sino que ésta va más allá, ---ya que el artículo 227 nos da la pauta hasta donde hay que aplicar dicha deficiencia, "Deberá -- suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, compa -- recencias y alegatos..."--- con esto, podemos decir, que es -- claro y preciso que nos encontramos ante una verdadera suplencia de la deficiencia de la queja.

b) El artículo 227, en coordinación con el 212, señala -- concretamente cuando hay que hacer uso, es decir, mencionan que cuando intervengan como quejosos o terceros perjudicados "... -- los núcleos de población ejidal o comunal y a ejidatarios y -- comuneros en sus derechos agrarios,...".

c) Además, ---como lo menciona el señor jurista don -- Guillermo I. Ortiz Mayagoitia en su monografía inédita "El Juicio de Amparo en Materia Agraria"---."hay muchos casos en que la ley no le deja al juzgador decidir la forma en que debe proceder para salvaguardar los intereses de esas entidades e individuos, sino que ésta aparece señalada expresamente en sus dis-



posiciones".

Antes estas aclaraciones, y para dejarlas plenamente firmes, la Segunda Sala de la Suprema Corte, ha establecido criterio en la tesis diecinueve, en su Segunda Parte del Informe -- publicado en mil novecientos ochenta y siete, en su página diecinueve, que a continuación se transcribe:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LAS PARTES EN EL JUICIO SON NUCLEOS DE POBLACION.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, cuando en los amparos en materia agraria una de las partes sea un núcleo de población, el juzgador está obligado no sólo a recabar oficiosamente las pruebas documentales suficientes para precisar los derechos agrarios de dicho núcleo así como la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, sino también a acordar las diligencias necesarias para el mismo fin, entre las que se encuentra el desahogo oficioso de la prueba pericial; con mayor razón si las partes quejasas y tercero perjudicada están constituidas por núcleos de población, dado que la finalidad primordial de la tutela específica de que son objeto éstos -- por parte de las disposiciones del Libro Segundo de la Ley de Amparo, es la de resolver, con conocimiento pleno (mediante el cumplimiento de aquellas obligaciones) de los hechos controvertidos, los problemas en los que se vean involucra-

dos los propios núcleos, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado sean sujetos de la mencionada acción tutelar, el juzgador no deberá dictar sentencia mientras no cuente con todas las constancias y elementos indispensables para resolver con pleno conocimiento de los hechos debatidos, los problemas planteados en la controversia constitucional".

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO. - SOLO PROCEDE EN BENEFICIO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O COMUNAL. EJIDATARIOS O COMUNEROS. - La interpretación sistemática de los artículos 107, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de noviembre de 1962, y 2º., último párrafo, 76, párrafo final, y 78, párrafo último, de la Ley de Amparo, adicionados por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero de 1963, así como el examen de exposición de motivos de la Iniciativa presidencial que propuso la referida adición a la Constitución, hacen llegar a la conclusión de que la suplencia de la queja deficiente en materia agraria sólo procede en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de ejidatarios o comuneros, cuando en el juicio de amparo se reclaman actos que tengan o pueden tener como consecuencia privar a dichos sujetos de la propiedad, posesión o disfrute de sus -

tierras, aguas, pastos y montes. Por lo tanto, - la suplencia de la queja es improcedente en beneficio de cualquier otra parte diversa de las - mencionadas".

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación  
Vol. 16, pág. 49.- A.R. 230/69.- Eusebio Nolasco  
Zavaleta y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 21, pág. 25.- A.R. 981/70.- George Roberto  
Njers Paul.- 5 votos.

Vol. 21, pág. 25.- A.R. 2208/70.- Salvador Mora-  
les González.- 5 votos.

Vol. 22, pág. 23.- A.R. 163/70.- Josefina Gonzá-  
lez de Valencia y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Vol. 24, pág. 21.- A.R. 3414/69.- Juan Fernández  
Casas y otros.- 5 votos.

"SUFLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO AGRARIO. La  
interpretación sistemática de los artículos 107,  
fracción II, párrafo cuarto de la Constitución -  
General de la República, 29, 76, 78, 91, frac-  
ción V, 156 y demás relativos de la Ley de Am-  
paro lleva a concluir que la suplencia de la de-  
ficiencia de la queja en favor de los núcleos de  
población ejidal o comunal, así como de los eji-  
datarios o comuneros, cuando reclaman, en mate-  
ria agraria, actos que tengan o puedan tener --  
como consecuencia privarlos de la propiedad o de  
la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, -  
pastos y montes, opera no sólo cuando se aduzcan  
conceptos de violación o de agravio que, por --  
defectuosos, se aparten de los requisitos técni-  
cos, sino también en los casos en que exista omi-

sión de conceptos de violación o de agravios. -  
 En tales casos tanto el Juez del conocimiento -  
 como el órgano revisor deben suplir todas las de-  
 ficiencias en que incurran los núcleos de pobla-  
 ción, ejidatarios o comuneros, en los términos -  
 de los preceptos legales invocados".

Amparo en revisión 2959/87. Comisariado Ejidal -  
 del Poblado "La Isla", Municipio de Tihuatlán, -  
 Edo. de Veracruz. 25 de septiembre de 1987. 5 vo-  
 tos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario:  
 Roberto Avendaño. Informe 1987, Segunda Parte, -  
 págs. 60 y 61.

También, ha pronunciado criterio la Segunda Sala de la Su-  
 prema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la -  
 suplencia de la queja opera además, ante la ausencia de precep-  
 tos o carencia de conceptos de violación, principio que fue pu-  
 blicado en el informe de mil novecientos ochenta y siete, segun-  
 da parte, tesis número setenta y uno página sesenta y uno, y -  
 que es del tenor siguiente:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. Con-  
 fórme a los artículos 107, fracción II, de la --  
 Constitución General de la República, 2º, 76 y 78  
 de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja, en  
 materia agraria, opera no sólo cuando existen con-  
 ceptos de violación que, por defectuosos, se apa-  
 tan de los requisitos técnicos impuestos por los  
 artículos, legales relativos, sino incluso ante la

omisión en la cita de los preceptos o la carencia de conceptos de violación, respecto de la verdadera garantía cuya conculcación se probó y aún faltando la invocación de la garantía que se estime violada, pues el juzgador está obligado a apreciar los actos reclamados, tal y como hayan sido probados, aun cuando sean distintos de los invocados en la demanda".

Es pues, de gran importancia y trascendencia el que ahora exponga ese criterio, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al que le da el nombre de máxima deficiencia cuando hay un total faltante de expresión de agravios, principio que quedó plasmado en el asunto que fue resuelto en amparo en revisión 977/72, dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y dos, siendo ponente el señor Ministro Carlos del Río Rodríguez, apareciendo como quejoso el Ejido Quilá, Municipio de Culiacán, Sinaloa bajo el rubro de "SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA", tesis que fue publicada en el informe de mil novecientos setenta y dos, y que reza de la siguiente manera:

"La suplencia de la queja en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley

de Amparo, procede no sólo cuando los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el amparo constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de tierras que son de interés público nacional".

FRACCION IV.- "En materia laboral la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".

En cuanto a esta materia, hay algo similar en aquella opinión hecha por don Guillermo I. Ortiz en materia agraria, que en cuanto a ésta él la considera como la máxima deficiencia, al igual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se postuló en aquél criterio que lleva como rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA". Pues bien, en esta fracción IV del artículo 76 bis en estudio, ha sostenido criterio parecido don Genaro David Góngora Pimentel, en su obra, temas del Juicio de Amparo, al mencionar que la suplencia de la deficiencia de la queja, "debe operar no sólo cuando son deficientes los agravios, sino también cuando no se expresa ninguno, concluyendo el señor Magistrado del Primer Circuito lo cual se

considera como la deficiencia máxima".

Y, en efecto, si nuevamente leemos aquéllos motivos, --- principios que ayudan al legislador para dar puerta abierta a la deficiencia de la queja, es otorgándola a aquellas partes - que por su falta de recursos económicos y preparación, no les - es posible autodefenderse, ni pagar una defensa adecuada. Al - acto han surgido los criterios siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Debe llevarse a efecto inclusive en lo tocante a precisar a todas las - autoridades responsables, siempre y cuando la - demanda de amparo haya sido interpuesta por la - parte obrera".

Amparo directo 7328/64.- Marina Alfaro Vda. de - Blanco y Coag.- 19 de febrero de 1971.- 5 votos. Informe de 1971.- Sala Auxiliar.- Página 104.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL. Sólo se puede ejercitar la facultad de suplir la defi- ciencia de la queja tratándose de conflictos -- obrero patronales porque, aun cuando no exista - disposición legal que lo determine, empleando - las elementales reglas de la lógica jurídica, - cuando exista un conflicto inter-obrero, o bien inter-sindical, claro está que no habrá suplen- cia de la queja porque el actor y demandado son obreros, y precisamente esa es la razón para que no se supla. Es decir, al hablar de parte --

obrera la Ley de Amparo da a suponer un conflicto porque en los conflictos hay partes, y por ende - donde puede aplicarse la suplencia de la queja - será únicamente en los obrero-patronales. Más - aun, hábida cuenta que en este procedimiento adm<sub>n</sub>istrativo de registro de sindicato intervino, - oponiéndose el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Obras Públicas Sección 8, se advierte que hay oposición de intereses entre las dos organizaciones sindicales, y a las que en el eventual caso no debe suplírseles la deficiencia de la queja de amparo".

Toca 62/76.- Sindicato de Trabajadores de la --- Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua.--- 7 de enero de 1977.- Unanimidad de votos.- Po--- nente; Carlos Villegas Vázquez. Tribunal Cole---- glado del Octavo Circuito. Informe de 1977, pág.- 413.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE EN FAVOR DE - SINDICATOS REPRESENTANTES DE TRABAJADORES CUANDO LOS DERECHOS DE ESTOS NO ESTAN EN LITIGIO.- No - es posible suplir deficiencia alguna en la expresi<sub>o</sub>n de agravios al sindicato recurrente represen<sub>t</sub>ante de trabajadores, aun cuando se trate de ma<sub>t</sub>eria laboral, si dicha entidad sólo reclama a - otra de igual naturaleza, la titularidad de un - contrato colectivo y no se encuentra en litigio - ningún derecho de trabajador en forma individual". Toca 260/76.- Sindicato de Trabajadores de Sub-- Ensamblés Electrónicos, C.T.M.- 1<sup>o</sup> de octubre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Rubén Domín



quez Vilorio. Informe de 1976, pág. 403.

"EMPLEADOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE.- No es procedente suplir la deficiencia de la queja, en los términos del párrafo tercero de la Ley de Amparo, tratándose de un servidor del Estado, si tiene él carácter de empleado de confianza, por quedar comprendido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es la que se confiere a éste la calidad de patrón y por ende la de trabajadores a los empleados a su servicio en los conflictos que se dirimen ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".

Amparo en revisión 429/76.- Enrique Alarcón -- Morales.- 10 de septiembre de 1976.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tribunales Colegiados Séptima Época, Volumen Semestral 91-96, Sexta Parte, pág. 83.

FRACCION V.- "En favor de los menores de edad o incapaces".

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia, publicándose en el informe de mil novecientos setenta y seis, página setenta y siete, a la setenta y nueve, que dice:

"MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATANDOSE DE. SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución 'cuya institución jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso'. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el Presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal 'tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad'. Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la

Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, - publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y - 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también - el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en - el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas - a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artí- culo 76 (cuarto párrafo), dispone que 'deberá su- plirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los inca- paces figuren como quejosos'; y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que 'tratándose de amparos en que los recurren- tes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan de recurso de revisión), examinarán - sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucio- nalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto -- párrafo del artículo 76 y en el tercero del artí- culo 78'. Como se ve, ninguno de esos dos pre- ceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el - contrario, la segunda disposición transcrita -- remite expresamente al artículo 78, párrafo ter- cero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que 'en los amparos en que - se controviertan derechos de menores o incapa- ces, el tribunal que conozca del juicio podrá - aportar de oficio las pruebas que estime perti--

nentes'; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien".

Amparo en revisión 2222/76.- Librado Esquivel - Calvillo (menor). 19 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: - Fausta Moreno Flores.

Precedente:

Amparo en revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). 5 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

FRACCION VI.- "En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa".

En efecto, si la violación que se manifiesta en la ley es patente y precisa en un precepto legal, pero discutible, no debe de estudiarse en sentido literal porque estaríamos actuando con estricto apego a la ley, por lo tanto, se debe de in-

interpretar con apego a los diferentes métodos que están reconocidos por nuestro sistema jurídico, —es así como se ha postulado don Genaro— como lo son: el lógico, gramatical, sistemático o histórico, —es claro al decir el maestro— sino utilizaríamos éstos no podría suplirse la deficiencia de la queja.

Por tanto, para que el juzgador pueda dictaminar un negocio, es necesario que éste se enfoque en esos métodos para que no actúe en una forma por demás rigorista.

Al haber hecho este pequeño análisis del artículo 76 bis, precepto que da facultad al juzgador, para "... suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos...". Concretamente, el párrafo de este numeral se refiere, única y exclusivamente, a algunos de los requisitos que se requieren en la elaboración de una demanda de amparo (directo o bien indirecto según el caso), pudiendo localizarlos en los artículos 88, 103, 116 fracciones V y VI y 166 fracción VI, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

"ART. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

"VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida, por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

"ART. 166. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"...

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

"..."

De lo anteriormente transcrito, nos damos cuenta que el -  
 juzgador al hacer uso del ejercicio de la suplencia de la defi-  
 ciencia de la queja, en ningún momento infringe las normas lega-  
 les.

En apoyo a lo antes señalado, el Tribunal Colegiado del -  
 Décimo Segundo Circuito, ha sustentado la tesis publicada en el  
 informe de mil novecientos ochenta y cuatro, visible en la ---  
 página trescientos sesenta y dos, que a la letra dice:

"QUEJA. SUPLENCIA DE LA. SU EJERCICIO NO IMPLICA  
 DESACATO A LAS NORMAS REGULADORAS DEL JUICIO DE  
 AMPARO.- Para determinar sobre la constituciona-  
 lidad del acto reclamado, el Juez Federal, en -  
 determinados casos y materias, está facultado -  
 expresamente por la ley reglamentaria del juicio  
 constitucional, para suplir la deficiencia de la  
 queja, sin que el ejercicio de tal facultad pue-  
 da implicar un desacato a las normas que lo regu-  
 lan".

Amparo en revisión 283/84.- Fidel Casillas Casta-  
 ñeda.- 28 de septiembre de 1984.- Unanimidad de  
 votos.- Ponente: Carlos Bravo y Bravo.- Secreta-  
 rio: Moisés de Jesús Cuevas Palacios.

Hemos dicho, la suplencia de la deficiencia de la queja -  
 ha surgido para beneficiar y no perjudicar al ignorante, al des-  
 protegido, al económicamente débil, etcétera. Al respecto la -

Sala Auxiliar ha sentado precedente, que fue publicado en el in forme de mil novecientos setenta y uno, localizable en la pá-- gina ciento cuatro que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. NO ES NECESARIA PARA CONFIGURAR UN CONCEPTO DE VIOLACION EN UNA DEMANDA DE AMPARO INTERPUESTA POR EL TRABAJADOR. Aunque el Juez de Distrito no consideró propiamente un concepto de violación un párrafo de la demanda de garantías, en donde se dijo que el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo (de 1931) 'es contrario al espíritu proteccionista que la propia Ley trata de dar o de titular al trabajador', tales expresiones son suficientes para pronunciarse respecto a la constitucionalidad del indicado precepto, independientemente del problema de suplencia de queja y, en aplicación de tesis jurisprudencial (que aparece publicada en la página 219 del Informe rendido por el C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al terminar el año de 1970), declarar la inconstitucionalidad de aquel precepto".

Revisión 2322/66.- Rogelio Martínez Barrios. 26 de noviembre de 1971.- Unanimidad de 4 votos.-- Ponente: Ministro Raúl Castellanos.

"QUEJA DEFICIENTE. SUPLENCIA DE LA PREVISTA POR EL ARTICULO 300 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Según se desprende del texto del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de --



Veracruz, la suplencia de la queja deficiente - sólo debe hacerse cuando el juzgador observa que a virtud del ejercicio de esa facultad el reo - saldrá beneficiado y no, obviamente, cuando ello no acaezca, caso en el que salta a la vista la - inutilidad de suplir algo que carece de trascen- dencia".

Amparo directo 252/82.- Fidencio Saldaña Hernán- dez.- 24 de abril de 1984.- Ponente: Luis Al- fonso Pérez y Pérez.- Secretario: Pedro Pablo - Hernández Lobato.

También, he dicho que la suplencia de la deficiencia de - la queja opera, ante la omisión de las fracciones V y VI del ar- tículo 116 y VI del 166, en especial lo reglamentado por el ar- tículo 76 bis, de la Ley de Amparo, por tanto, la deficiencia de la queja deberá ser suplida ante la "deficiencia de los concep- tos de violación de la demanda, así como la de los agravios for- mulados en los recursos que esta ley establece,..." y no ante la omisión de las autoridades responsables o bien, porqué no, por - falta del acto reclamado.

En apoyo al anterior razonamiento se han sustentado los - criterios siguientes:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO --  
OPERA CUANDO EL QUEJOSO ES OMISO EN EL SEÑALAMI--  
ENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- No es --

posible suplir la deficiencia de la queja cuando el quejoso es omiso en el señalamiento de las autoridades responsables, ya que de considerarse lo contrario se dictaría una resolución, en la que no serían oídas las autoridades no señaladas. Amparo en revisión 35/77.- César Garcini Miranda.- 18 de febrero de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Alfonso Hernández Suárez. (1)

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. CUANDO NO PROCEDE. Si en una demanda de amparo en materia de trabajo promovida por la parte obrera, se omite señalar en el capítulo respectivo a la autoridad que pronunció el acto reclamado, mencionándose otras, no es posible interpretar la suplencia de la queja, prevista en el artículo 76 de la Ley de Amparo, en el sentido de que el Juez de Distrito estuviera obligado a tener como autoridad, responsable a la que sólo se mencionó en los conceptos de violación, pues consta que tanto el quejoso como su autorizado, profesional en derecho, tuvieron a la vista los informes en los que negaron los actos reclamados las autoridades que señalaron en su escrito de amparo y, ante tal circunstancia, es obvio que estuvieron en aptitud de ampliar su demanda de amparo, precisando

---

(1) Informe de 1977, págs. 287 y 288.

como responsable a la que pronunció el acto recla-  
mado".

Toca Laboral 361. Francisco Ramírez Orta. 30 de -  
enero de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: --  
Guillermo Velasco Félix. Tribunal Colegiado del -  
Octavo Circuito. (1)

---

(1) Informe de 1976, pág. 403.

## CONCLUSIONES.

A lo largo de esta obra se han mencionado alternativas y conclusiones con apoyo en la doctrina y criterios jurisprudenciales. Criterios que hoy en día, han tenido las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el prestar una atención minuciosa para la creación y de igual manera cuando existe contradicción de tesis jurisprudenciales, es precisamente al inicio del año de 1989 cuando nuestro máximo Tribunal da una mayor atención.

Al adentrarme al estudio he considerado única y exclusivamente como verdaderos recursos en materia federal, aquéllos que nuestra Ley de Amparo en su artículo 82 nos señala, en tratándose de la revisión, queja y reclamación. Refiriéndome al recurso de revisión, he de decir que es el más importante en nuestra materia.

A través de los problemas que surgen día con día, los que más me atrajeron, fueron los constantes desechamientos de las demandas; la cada vez más reformada nuestra Ley Orgánica, de los artículos 103 y 107 de nuestra máxima Ley, "sin ton ni son"; el principio de la deficiencia de la queja; y, la sugerencia de anexar nuevamente el recurso de súplica.

Con respecto al desechamiento de la demanda, puedo decir o afirmar que aunque la fracción I, del artículo 107, de la - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señale que el juicio de amparo deberá seguirse siempre a instancia - de parte agraviada, es también de notarse que en nuestros artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, entre sus fracciones, - no encontramos requisito de firma alguno para que la demanda o presentación de agravios se desechen. Esto da cabida a que se prevenga y no a que se desechen. Por tanto, considero que debe señalarse en sus artículos 116 ó 166, si es o no un requisito esencial.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y demás leyes, han sufrido reformas. Reformas que si bien es cierto, para algunos autores existen fines políticos, para otros la contribución a la modernización de dichas leyes; verbigracia, el anteproyecto de reformas a nuestra ley de 1987 (vigente el 15 de enero de 1988), en la que participaron personajes de la talla del señor Ministro Arturo Serrano Robles, don Genaro David Góngora Pimentel, Magistrado de Circuito y - con sus proposiciones el señor Juez, hoy Magistrado de Circuito don Jorge Reyes Tayabas. Las proposiciones son mínimas -- las que se tomaron en cuenta. También, he de decir que debería de existir una comisión para que asesore a nuestro legis-

dor.

La suplencia de la deficiencia de la queja, constituye un principio que ha tenido una buena participación en el amparo, ya que sin la intervención de éste se pondría en estado de indefensión al campesino, a los menores de edad, al trabajador y al reco. Procesos o materias donde debe operar de plano la máxima suplencia de la deficiencia de la queja.

Instituto de Investigaciones Jurídicas (U.N.A.M.). Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1988.

Noriega Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, México 1980.

Obregón Heredia, Jorge. Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Obregón y Heredia, S.A., Primera Edición, México 1982.

Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1975.

Revista Lex. (Órgano de Difusión y Análisis) 15 de septiembre de 1988. México, D.F., Año 3, número 14.

Reyes Tayabas, Jorge. Proposiciones a la Comisión Redactora del Anteproyecto, a las Reformas de la Ley de Amparo. Vigente el 15 de enero de 1988.

Rojas y García. El Amparo y sus Reformas (1907), México Tipo de la Compañía Editorial Católica.

#### LEGISLACION CONSULTABLE.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Informes; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; --

Boletín y Gaceta.

## BIBLIOGRAFIA.

A. Hernández, Octavio. Curso de Amparo, Ediciones Botas, México 1966.

Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Editorial Cárdenas, Segunda Edición, México 1972.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Décimo Novena Edición, México 1983.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1984.

De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Segunda Edición, México 1986.

Escriche, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Madrid 1973.

Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOCTRINA—LEGISLACION—JURISPRUDENCIA. Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México 1987.

Góngora Pimentel, Genaro David. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., Primera Edición, México 1987.

APUNTES. Clases. Instituto de Especialización Judicial, Poder Judicial de la Federación.

Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1985.